

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

ESCUELA DE POSGRADO

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



TESIS:

**“LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRA
INTERROGAR A COACUSADOS EN EL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE
DROGAS - 2017”**

**Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho, con Mención en
Ciencias Penales**

PRESENTADO POR:

Bach. Milton Felices Prado

ASESOR DE TESIS:

Mg. Aldo Rivera Muñoz

AYACUCHO - PERÚ

2019

INDICE

RESUMEN.....	7
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	11
1. CAPITULO I: IMPORTANCIA, JUSTIFICACIÓN, LIMITACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS.....	14
1.1. Importancia de la investigación.	14
1.2. Justificación de la Investigación.	15
2. CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	21
2.1. Formulación del problema.....	24
2.1.1. Problema Principal.	25
2.1.2. Problemas específicos.	25
2.1.3. Indagación de Investigaciones Preexistentes.....	25
2.1.4. Delimitación de la Investigación.....	25
2.1.5. Alcances de la Investigación.....	25
3. CAPITULO III: OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	26
3.1. Objetivo general.....	26
3.2. Objetivos Específicos.	26
4. CAPITULO IV: MARCO TEORICO	27
4.1. Marco filosófico o epistemológico de la investigación.....	27
4.1.1. La prohibición de Contrainterrogar a Imputados y Coimputados	27
4.1.2. Base normativa internacional y nacional.....	27
4.2. Bases Teóricas.....	32
4.2.1. ACTIVIDAD PROBATORIA.....	33
4.2.1.1. Elemento de convicción.....	33
4.2.1.1.1. Concepto	33
4.2.1.2. Elemento de prueba	33
4.2.1.2.1. El derecho a la prueba	34
4.2.1.2.2. La legitimidad de la prueba	35
4.2.1.2.3. La actuación de la prueba	36
a. El principio de publicidad	37
b. El principio de contradicción	37
c. El principio de inmediación	37

d.	El principio de oralidad.....	38
4.2.1.2.4.	La valoración de la prueba.....	38
a.	Sistema de la prueba legal o tasada	38
b.	Sistema de íntima convicción.....	39
c.	Sistema de la sana crítica o de libre convicción.....	39
d.	La valoración en el Nuevo Código Procesal Penal.....	40
4.2.1.2.5.	Declaración del coimputado	42
4.2.1.2.6.	La prueba ilícita.....	43
a.	Sobre la admisibilidad y la apreciación de la prueba ilícita.....	45
4.2.1.3.	Derecho a guardar silencio.....	46
4.2.1.3.1.	Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable	46
4.2.2.	CONTRAIORRAGATORIO	47
4.2.2.1.	DECLARACION DEL IMPUTADO.....	47
4.2.2.1.1.	Nociones generales.....	47
4.2.2.1.2.	INTERROGATORIO DEL IMPUTADO	51
4.2.2.1.3.	Actuación.....	53
a.	En pesquisa policial	54
b.	En Investigación Preparatoria	58
c.	En Juicio Oral:.....	59
4.2.2.1.4.	Interrogatorio en el Modelo Procesal Penal.....	63
a.	Cuestiones Preliminares.....	63
b.	La Técnica Del Interrogatorio Directo.....	65
4.2.2.2.	CONTRAIORRATORIO DEL IMPUTADO.....	69
4.2.2.2.1.	Concepto.....	69
a.	Diferencias entre examen directo y contrainterrogatorio.....	70
b.	La decisión de Contrainterrogario	72
c.	Objetivos del Contrainterrogario.....	73
d.	El uso de preguntas sugestivas como arma fundamental.....	74
e.	Distinción entre pregunta sugestiva y pregunta capciosa	74
4.2.3.	PRINCIPIOS Y DERECHOS (jurisprudencia y.....)	76
4.2.3.1.	Principio del debido proceso	76
4.2.3.1.1.	Concepto	76
4.2.3.1.2.	Principio contradictorio	78
a.	Concepto:	78

b.	Jurisprudencia (Corte IDH Caso Loayza Tamayo Vs Perú)	81
4.2.3.2.	Derecho a la defensa procesal	82
4.2.3.2.1.	Derechos instrumentales de la garantía de defensa	84
a.	Derecho de audiencia.....	84
b.	Derecho de defensa técnica y de autodefensa	84
c.	Derecho a probar y controlar la prueba.....	86
4.2.3.2.2.	Jurisprudencia (Corte IDH Caso Castillo Petruzzi y otros Vs Perú)	87
4.2.3.2.3.	Jurisprudencia (Corte IDH Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador)	88
4.2.4.	TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	88
4.2.4.1.	Antecedentes	88
4.2.4.1.1.	Tratamiento normativo	89
a.	Bien jurídico protegido	90
4.2.4.2.	Tráfico Ilícito De Drogas En La Región.....	91
4.2.4.2.1.	Situación De La Región De Ayacucho.....	91
a.	Ubicación geográfica y límites.....	91
b.	Población.....	91
4.2.4.3.	Estado del Tráfico Ilícito de Drogas en la región.....	92
5.	CAPITULO V: DERECHO COMPARADO.....	95
5.1.	El contrainterrogatorio a acusados y coacusados en la legislación colombiana	95
5.2.	El contrainterrogatorio a acusados y coacusados en la legislación chilena..	98
5.3.	El contrainterrogatorio a acusados y coacusados en la legislación de puerto rico	101
5.4.	El contrainterrogatorio en el sistema procesal acusatorio en el estado de México	107
6.	CAPITULO VI: FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.....	109
6.1.	Hipótesis General.....	109
6.2.	Hipótesis específicas	109
6.3.	Identificación y clasificación de las variables	109
6.3.1.	Variable dependiente.....	109
6.3.2.	Variable independiente.....	110
6.3.3.	Operacionalización de hipótesis, variables e indicadores	110
6.4.	Tipo y Nivel de Investigación.....	110
6.4.1.	Tipo de investigación	110

6.4.2.	Nivel de investigación	110
6.5.	Universo, Población y Muestra.....	110
6.5.1.	Universo.....	110
6.5.2.	Población.	111
6.5.3.	Muestra.	111
6.6.	DISEÑO METODOLÓGICO.....	111
6.6.1.	Método de investigación.....	111
6.6.2.	Diseño de investigación.....	112
6.6.3.	Técnicas, Instrumentos y Fuentes de Recolección.....	113
6.6.3.1.	Técnicas de recolección de datos	113
6.6.3.2.	Técnicas de procesamiento de recolección de datos	113
6.6.3.3.	Técnicas de Procesamiento y análisis de datos de recolección.....	113
6.7.	Administración del plan.....	114
7.	CAPITULO VII: ANALISIS Y RESULTADOS	117
7.1.	RESULTADOS.....	117
7.1.1.	ANÁLISIS DESCRIPTIVO.	117
7.1.1.1.	Tabla Nº 01	117
7.1.1.2.	Gráfico Nº 01.....	118
7.1.1.3.	Tabla Nº 02.....	120
7.1.1.4.	Gráfico Nº 02.....	120
7.1.1.5.	Tabla Nº 03	121
7.1.1.6.	Gráfico Nº 03.....	122
7.1.1.7.	Tabla Nº 04.....	123
7.1.1.8.	Gráfico Nº 04.....	124
7.1.1.9.	Tabla Nº 05.....	125
7.1.1.10.	Gráfico Nº 05	127
7.1.1.11.	Tabla Nº 06	128
7.1.1.12.	Gráfico Nº 06.....	128
7.1.1.13.	Tabla Nº 07	129
7.1.1.14.	Gráfico Nº 07	130
7.1.1.15.	Tabla Nº 08	131
7.1.1.16.	Gráfico Nº 08.....	132
7.1.1.17.	Tabla Nº 09	134
7.1.1.18.	Gráfico Nº 09	134
7.1.2.	ANÁLISIS INFERENCIAL	136

7.1.2.1. PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	136
a. Prueba de Hipótesis General:	136
b. Prueba de Hipótesis secundario 1:.....	137
c. Prueba de Hipótesis secundario 2:.....	139
d. Prueba de Hipótesis secundario 3:.....	140
7.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.	142
CONCLUSIONES	147
RECOMENDACIONES:.....	150
APORTE ACADÉMICO DEL AUTOR	152
BIBLIOGRAFÍA	155
ANEXOS.....	161

RESUMEN

El presente trabajo denominado ***“LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRA INTERROGAR A COACUSADOS EN EL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS – 2017”***, tiene como objetivo determinar cuáles son los efectos jurídicos de la prohibición de concontrinterrogar; en consecuencia, formular preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2017. Se busca poner énfasis en el hecho de que, en el nuevo sistema, la declaración de uno de los coacusados no es un “elemento de cargo” de la acusación. Obviamente no se trata de un medio en cuya producción pueda confiar el Ministerio Público, pues siempre es resorte del acusado decidir si declara o no, pero ello no quiere decir que, si uno de los acusados decide utilizar este medio de defensa en juicio, no sea posible extraer elementos de convicción para fundar una eventual condena, incluso respecto de otros acusados. Las personas tenemos derecho a que se nos juzgue únicamente a través de un juicio previo, oral y público, en donde adquiere especial importancia el principio de la contradictoriedad; más no sólo a partir de “elementos de cargo del ente acusador” y más aún en caso de que existan declaraciones inculpativas por parte de los coacusados.

En un juicio oral existen diversas teorías del caso en competencia. Al haber declarado el acusado (quien cuenta también con su propia versión acerca de lo ocurrido), los demás intervinientes tienen la posibilidad de testar o cuestionar la calidad de la información que dicha persona está introduciendo a juicio, básicamente a través de los respectivos contraexámenes. Es cierto que en nuestro sistema la declaración del acusado presenta una serie de inconvenientes y ambigüedades si se le analiza precisamente desde los valores de la contradictoriedad y del derecho a la defensa. Esta es una razón más para preferir modelos interpretativos que den mayor autonomía a las defensas de los acusados acerca del momento

y forma de presentar sus declaraciones en juicio, porque precisamente mientras mayor libertad y contradictoriedad exista, mayor será la confianza que podremos depositar en ellas (o más bien en lo que quede de ellas luego de la contradicción).

En el desarrollo del presente trabajo se utilizarán paquetes estadísticos, como SPP2; para los cuadros estadísticos, se usó la estadística descriptiva, se realizará la confrontación de la hipótesis, donde se visualizará los efectos jurídicos de la prohibición de conainterrogar; en consecuencia, formular preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho – 2017.

ABSTRACT

The present work called "THE LEGAL EFFECTS OF THE PROHIBITION OF AGAINST INTERROGATING CO-CUSED IN THE CRIME OF ILLICIT DRUG TRAFFICKING - 2017", aims to determine what are the legal effects of the prohibition of cross-examination; consequently, to ask suggestive questions to co-defendants in the Crime of Illicit Trafficking in Drugs, in the Criminal Court of Ayacucho - 2017. It is sought to emphasize the fact that, in the new system, the declaration of one of the co-defendants is not an "element of charge" of the accusation. Obviously it is not a means in which production can rely the Public Ministry, it is always the defendant's decision to decide whether or not to declare, but this does not mean that, if one of the accused decides to use this means of defense in court, not it is possible to extract elements of conviction to found a possible conviction, even in relation to other accused persons. People have the right to be judged only through a prior oral and public trial, where the principle of contradictoriness acquires special importance; more not only from "elements of charge of the accuser" and even more in case there are incriminating statements by the co-defendants.

In an oral trial there are several theories of the case in competition. Having declared the accused (who also has his own version of what happened), the other participants have the opportunity to test or question the quality of the information that the person is introducing to trial, basically through the respective counter-examinations. It is true that in our system the statement of the accused presents a series of drawbacks and ambiguities if it is analyzed precisely from the values of contradictoriness and the right to defense. This is one more reason to prefer interpretive models that give greater autonomy to defendants' defenses about the time and manner of presenting their statements in court, because precisely the greater the freedom and contradictoriness that exists, the greater the confidence we can place in them (or

rather in what remains of them after the contradiction). In the development of this work, statistical packages will be used, such as SPP2; for the statistical tables, descriptive statistics were used, the hypothesis will be confronted, where the legal effects of the prohibition of cross-examination will be visualized; consequently, to ask suggestive questions to co-defendants in the Crime of Illicit Trafficking in Drugs, in the Criminal Court of Ayacucho - 2017.

INTRODUCCIÓN

La falta de tipificación explícita en nuestra legislación acerca de la conainterrogación a coacusados, es una realidad que viene trayendo diversos problemas en su interpretación por diversos jueces unipersonales y colegiados penales a nivel nacional. A esta realidad, no es ajena nuestro Distrito Judicial de Ayacucho, quien por sus diversos Juzgados Unipersonales y Colegiado, vienen interpretando de manera discordante acerca de permitir a las partes contra interrogar a coacusados dentro del juicio oral.

Por medio del presente trabajo de investigación se pretende dar a conocer los efectos jurídicos de la prohibición de conainterrogar; en consecuencia formular preguntas sugestivas a coacusados, enfocándonos en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas durante el año 2017; ello a razón de que en la región Ayacucho este delito es el más alto en índice delictivo y donde existe pluralidad de acusados que a la posterioridad terminan incriminándose unos a otros y al no darse un juicio oral con las debidas garantías del nuevo sistema acusatorio (contradictorio) conllevarían a generar deficientes sentencias condenatorias e incluso generar impunidad.

Se busca poner énfasis en el hecho de que, en el nuevo sistema, la declaración de uno de los coacusados no es un “elemento de cargo” de la acusación. Obviamente no se trata de un medio en cuya producción pueda confiar el Ministerio Público, pues siempre es resorte del acusado decidir si declara o no, pero ello no quiere decir que, si uno de los acusados decide utilizar este medio de defensa en juicio, no sea posible extraer elementos de convicción para fundar una eventual condena, incluso respecto de otros acusados. Las personas tenemos derecho a que se nos juzgue únicamente a través de un juicio previo, oral y público, en donde adquiere especial importancia el principio de la contradictoriedad; mas no sólo a partir de “elementos de cargo del ente acusador”.

En un juicio oral existen diversas teorías del caso en competencia. Al haber declarado el acusado (quien cuenta también con su propia versión acerca de lo ocurrido), los demás intervinientes tienen la posibilidad de testear o cuestionar la calidad de la información que dicha persona está introduciendo a juicio, básicamente a través de los respectivos contraexámenes. Es cierto que en nuestro sistema la declaración del acusado presenta una serie de inconvenientes y ambigüedades si se le analiza precisamente desde los valores de la contradictoriedad y del derecho a defensa. Esta es una razón más por preferir modelos interpretativos que den mayor autonomía a las defensas de los acusados acerca del momento y forma de presentar sus declaraciones en juicio, porque precisamente mientras mayor libertad y contradictoriedad exista, mayor será la confianza que podremos depositar en ellas (o más bien en lo que quede de ellas luego de la contradicción).

Nuestro nuevo sistema buscar resguardar, básicamente el de la contradictoriedad. Si este valor no ha sido respetado, es decir, si efectivamente en el caso concreto la defensa de un acusado-condenado no pudo testear la calidad de la información introducida por otro acusado, entonces, aquélla tendrá poderosas razones para sostener que su derecho a defensa efectiva se ha visto vulnerado, lo cual plantea el problema como una cuestión de garantías individuales en un caso específico y no una mera distinción, bastante artificial, entre elementos de cargo de la acusación y medios de defensa.

Es por ello que el trabajo consta de V capítulos que a continuación se detalla:

En el capítulo I se desarrolla el problema de investigación: la realidad problemática, justificación e importancia, los objetivos generales, específicos y las limitaciones de la Investigación.

En el capítulo II se desarrolla el marco teórico: antecedentes de estudios, desarrollo de la temática (denominado también bases teóricas que sustentan el presente trabajo de

investigación) y la definición conceptual de la terminología empleada en el proceso de investigación.

En el capítulo III se desarrolla el marco metodológico de investigación: tipo y diseño de investigación, población y muestra, hipótesis, variables, operacionalización de variables, métodos y técnicas de investigación, descripción del instrumento utilizado, análisis estadístico e interpretación de datos.

En el capítulo IV se realiza el análisis e interpretación de los resultados.

En el capítulo V se expone las conclusiones y recomendaciones de la investigación de acuerdo al logro de los objetivos planteados en la investigación. En la bibliografía se presenta la lista de los autores y títulos que contiene el tema materia de investigación. En los anexos se adjuntan los instrumentos empleados en la investigación, evidencias y documentos ilustrativos que se utilizaron en el desarrollo de la investigación.

Finalmente se espera haber coadyuvado en la solución de uno de los problemas, de los tantos existentes, en el ámbito del derecho y de la participación ciudadana, aunque aún hay mucho que investigar y mucho que aportar.

El Autor

CAPITULO I: IMPORTANCIA, JUSTIFICACIÓN, LIMITACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS

1.1. Importancia de la investigación.

El presente trabajo de investigación, es importante debido a que da a conocer los efectos jurídicos de la prohibición de conainterrogar; en consecuencia, formular preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2017. Se busca poner énfasis en el hecho de que en el nuevo sistema la declaración de uno de los coacusados no es un “elemento de cargo” de la acusación. Obviamente no se trata de un medio en cuya producción ni siquiera pueda confiar el Ministerio Público, pues siempre es resorte del acusado decidir si declara o no, pero ello no quiere decir que, si uno de los acusados decide utilizar este medio de defensa en juicio, entonces de dicha declaración no sea posible extraer elementos de convicción para fundar una eventual condena, incluso respecto de otros acusados. Las personas no tenemos derecho a que sólo se nos condene a partir de “elementos de cargo del ente acusador” sino únicamente a un juicio previo, oral y público, en donde adquiere especial importancia el principio de la contradictoriedad.

En un juicio oral existen diversas teorías del caso en competencia. Al haber declarado el acusado (quien cuenta también con su propia versión acerca de lo ocurrido), los demás intervinientes tienen la posibilidad de testear o cuestionar la calidad de la información que dicha persona está introduciendo a juicio, básicamente a través de los respectivos contraexámenes. Es cierto que en nuestro sistema la declaración del acusado presenta una serie de inconvenientes y ambigüedades si se le analiza precisamente desde los valores de la contradictoriedad y del derecho a defensa. Esta es una razón más por preferir modelos

interpretativos que den mayor autonomía a las defensas de los acusados acerca del momento y forma de presentar sus declaraciones en juicio, porque precisamente mientras mayor libertad y contradictoriedad exista, mayor será la confianza que podremos depositar en ellas (o más bien en lo que quede de ellas luego de la contradicción).

Nuestro sistema busca resguardar, básicamente el de la contradictoriedad. Si este valor no ha sido respetado, es decir, si efectivamente en el caso concreto la defensa de un acusado-condenado no pudo testar la calidad de la información introducida por otro acusado, entonces, aquélla tendrá poderosas razones para sostener que su derecho a defensa efectiva se ha visto vulnerado, lo cual plantea el problema como una cuestión de garantías individuales en un caso específico y no una mera distinción, bastante artificial, entre elementos de cargo de la acusación y medios de defensa.

1.2. Justificación de la Investigación.

En el ámbito internacional de los Derechos Humanos cabe la pena recordar el artículo 8.2 letra g) de la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra el derecho a toda persona inculpada de delito a “(...) *no ser obligada a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable*”. Por otra parte, a nivel interno, nuestra Constitución en el prescribe que “En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio...”. En el Código Procesal Penal existen numerosas disposiciones relacionadas con la materia, pero sin duda la que reviste el mayor interés es la referida expresamente a la “*Declaración del imputado como medio de defensa*”, en especial, cuando dispone: “Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere.”

La doctrina por su parte también nos entrega ideas al respecto. Así María Inés Horvitz señala que “El derecho del imputado a guardar silencio y a no ser utilizado como fuente de información lo constituyen en un sujeto incoercible del procedimiento”. La misma autora destaca que “...el acusado no es un medio de prueba, sino sujeto del proceso penal. En cuanto tal, posee diversas garantías, una de las cuales es su derecho a guardar silencio y a declarar sólo como medio defensa. Tal consecuencia es emanación del principio de incoercibilidad del imputado como medio de prueba”. Sabas Chahuán, por su parte, hace hincapié en el carácter de medio de defensa de la declaración del imputado. Así indica que “...la declaración del imputado no podrá recibirse bajo juramento y que ésta, claramente, es un derecho del imputado y un medio para su defensa. Más tarde sostiene que “...las actuaciones del perseguido penalmente en la etapa de juicio oral pueden incluir el prestar declaración ante el tribunal colegiado”. Destacando que se trata de “(...) un derecho exclusivo e inalienable del acusado utilizar este medio de defensa (...)”

Tales consideraciones, tanto normativas como doctrinarias nos permiten visualizar el sentido de considerar la declaración del imputado como un medio de defensa. Sin embargo, corresponde realizar las siguientes interrogantes: ¿Qué pasa si se funda la condena de una persona en virtud de la declaración de un coimputado? ¿Responde en verdad al sentido de entender la declaración del imputado como un medio de defensa? Y todavía más ¿Es compatible aquello con la lógica del juicio oral?

A partir de lo hasta aquí expuesto podemos concluir que el sentido de entender la declaración del imputado como un medio de defensa se relaciona directamente con reconocer en él un sujeto autónomo e incoercible con derecho a participar activamente en su defensa por lo que debe ser tratado como tal durante todo el procedimiento y no como una mera fuente de información. De esta manera considerar que la declaración del imputado sea un

medio de defensa se satisface con que se le respete su derecho a guardar silencio y como contrapartida, el derecho a intervenir en su propia defensa declarando en cualquier etapa del procedimiento, prohibiéndose por lo demás cualquier coacción ilegítima que degrade su dignidad en cuanto persona de derechos al concebirse como un mero objeto de la investigación. Comparto entonces, la posición sostenida por los profesores Mauricio Duce y Cristián Riego cuando afirman que “(...) reconocida la plena autonomía del imputado para declarar o no hacerlo (es decir entender que su declaración es un medio de defensa y no una mera fuente de información al servicio de las necesidades de la investigación), si de hecho éste declara en el juicio es necesario entender que su declaración se transforma, ahora sí, en un medio de prueba. Es decir, se trata de una información que los jueces deberán valorar en su sentencia, pudiendo analizar su credibilidad y de la cual podrán extraer conclusiones útiles para formar su convicción (...)”

Por todo lo anterior considero que no existe ningún obstáculo para poder valorar como prueba la declaración de un acusado. A continuación, veremos cómo esto en nada cambia respecto a la posibilidad de fundar la condena de una persona a partir de la declaración de otro coacusado (debidamente valorada y sopesada en atención al resto de la prueba rendida en juicio). Revisaremos argumentos normativos apuntados por la doctrina; así como la lógica de un juicio oral y contradictorio, todo lo cual nos permitirá reafirmar nuestra teoría.

El artículo 376 del Código Penal inciso a) establece: “Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aun que no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal” del cual se extrae que es posible dar lectura a los registros de declaraciones anteriores de un coimputado pudiendo ser está en contra. Siendo ello así con mayor razón serán admisibles las declaraciones inculpatorias que presten los coacusados entre sí en el desarrollo del juicio (...)” luego agrega que, dado que es

posible desarrollar un juicio en contra de más de un acusado, y si uno de éstos ha decidido declarar como medio de defensa, tal declaración “(...) podrá constituir prueba que permita al órgano jurisdiccional formar su convicción acerca de los hechos materia del juicio”. Por otro lado, considero que el coimputado que declara en contra de otro genera el derecho de este último de contraexaminarlo. Ese derecho se pierde cuando su incomparecencia es imputable a quien tenía el derecho a contraexaminarlo y por lo tanto su declaración se puede reemplazar por una prestada con anterioridad.

Como vemos, existen fuertes argumentos de texto de la ley, por medio de los cuales podemos afirmar el valor probatorio de la declaración de un coimputado respecto de la participación de otro. De otro lado, como punto de partida, conviene destacar que no existe en nuestro Código Procesal Penal ninguna disposición tendiente a distinguir entre elementos de cargo y medios de defensa, como tampoco disposiciones que prescriban que la convicción necesaria para condenar a alguien sólo pueda extraerse de “elementos de cargo” presentados por el Ministerio Público. Por el contrario, aquello contradice el sistema probatorio contemplado en el Código Procesal Penal. Al respecto rige por un lado, plena libertad en cuanto a la introducción de medios probatorios a juicio, por lo que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley; y por otro, rige además una libre valoración de la prueba en la medida que no se contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En este sentido, el tribunal está facultado (más bien obligado) por ley para valorar y ponderar el mérito de la declaración de un imputado, tanto respecto de su propia versión de lo ocurrido, como para evaluar la consistencia de las demás versiones sostenidas por el resto de los intervinientes, sean éstas del fiscal, de un eventual querellante e incluso de otros

acusados. A diferencia de lo que ocurría antes de la reforma, ahora existe una admisibilidad amplia de los medios probatorios, los cuales no tienen ningún valor preestablecido por la ley.

Es por ello que un juicio oral puede ser concebido como un escenario en el cual existen diversas teorías del caso en competencia, es decir, distintas versiones acerca de lo que efectivamente ocurrió en el pasado y que hoy, por medio del juicio oral, queremos averiguar. Se trata de diferentes puntos de vista que las partes presentan al Tribunal con el objeto de ganar su credibilidad. Así entonces, el juicio oral se convierte en un asunto de versiones en competencia, en donde la contrariedad resulta clave para poder confiar en la información que éste nos aporta, el cual, por ende, se erige como un test de control de la calidad de esta última, esto es, como una instancia de depuración de la misma, para así adoptar decisiones que minimicen la posibilidad de un error, a saber, que un inocente resulte injustamente castigado o que un culpable eluda a la justicia.

La estructura del juicio oral se basa en la idea de que la mejor forma de “(...) depurar la información consiste en permitir que todas las versiones que contengan la información, cualquiera sea el formato en que se expresen, puedan ser objeto de un cuestionamiento severo por parte de aquél a quien perjudican (...)” Si el acusado en cuestión al declarar expuso su teoría del caso, esto es, su versión acerca de lo sucedido, y ésta fue cuestionada por aquellos a los cuales perjudicaba y, si aun así, luego de ello, el tribunal igualmente le atribuyó credibilidad, es precisamente porque se trata de una información de calidad, en la que es posible confiar.

Por último, considero que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”. No obstante, no debe olvidarse la

existencia o exclusión de una o más dudas razonables ha de realizarse conforme a las teorías del caso en disputa y por tanto es siempre un ejercicio “en concreto”. En este sentido considerar que los juzgadores no pueden valorar la declaración de un coimputado para efectos de adquirir la convicción necesaria para condenar a otro, simplemente “porque no”, no porque en el caso concreto exista una razón especial, sino sólo porque dicha declaración proviene de una persona en contra de la cual “se enderezó la acción penal”, de manera que no debe ser considerada como un “elemento de cargo” sino sólo como un “medio de defensa”, por lo que quedaría vedado por su intermedio probar la participación de los demás acusados.

CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La declaración del imputado como un medio de defensa se relaciona directamente con reconocer en él un sujeto autónomo e incoercible con derecho a participar activamente en su defensa por lo que debe ser tratado como tal durante todo el procedimiento y no como una mera fuente de información. De esta manera considerar que la declaración del imputado sea un medio de defensa se satisface con que se le respete su derecho a guardar silencio y como contrapartida, el derecho a intervenir en su propia defensa declarando en cualquier etapa del procedimiento, prohibiéndose por lo demás cualquier coacción ilegítima que degrade su dignidad en cuanto persona de derechos al concebírsele como un mero objeto de la investigación. Comparto entonces, la posición sostenida por los profesores Mauricio Duce y Cristián Riego cuando afirman que “...reconocida la plena autonomía del imputado para declarar o no hacerlo (es decir entender que su declaración es un medio de defensa y no una mera fuente de información al servicio de las necesidades de la investigación), si de hecho éste declara en el juicio es necesario entender que su declaración se transforma, ahora sí, en un medio de prueba. Es decir, se trata de una información que los jueces deberán valorar en su sentencia, pudiendo analizar su credibilidad y de la cual podrán extraer conclusiones útiles para formar su convicción...”

Por todo lo anterior considero que no existe ningún obstáculo para poder valorar como prueba la declaración de un acusado. A continuación, veremos cómo esto en nada cambia respecto a la posibilidad de fundar la condena de una persona a partir de la declaración de otro coacusado (debidamente valorada y sopesada en atención al resto de la prueba rendida en juicio). Revisaremos argumentos normativos apuntados por la doctrina; así como la lógica de un juicio oral y contradictorio, todo lo cual nos permitirá reafirmar nuestra teoría.

El artículo 376 del Código Penal inciso a) establece: “Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aun que no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal” del cual se extrae que es posible dar lectura a los registros de declaraciones anteriores de un coimputado pudiendo ser está en contra. Siendo ello así con mayor razón serán admisibles las declaraciones inculpatorias que presten los coacusados entre sí en el desarrollo del juicio (...)”

Luego agrega que, dado que es posible desarrollar un juicio en contra de más de un acusado, y si uno de éstos ha decidido declarar como medio de defensa, tal declaración “(...) podrá constituir prueba que permita al órgano jurisdiccional formar su convicción acerca de los hechos materia del juicio”. Por otro lado, considero que el coimputado que declara en contra de otro genera el derecho de este último de contraexaminarlo. Ese derecho se pierde cuando su incomparecencia es imputable a quien tenía el derecho a contraexaminarlo y por lo tanto su declaración se puede reemplazar por una prestada con anterioridad.

Como vemos, existen fuertes argumentos de texto de la ley, por medio de los cuales podemos afirmar el valor probatorio de la declaración de un coimputado respecto de la participación de otro. De otro lado, como punto de partida, conviene destacar que no existe en nuestro Código Procesal Penal ninguna disposición tendiente a distinguir entre elementos de cargo y medios de defensa, como tampoco disposiciones que prescriban que la convicción necesaria para condenar a alguien sólo pueda extraerse de “elementos de cargo” presentados por el Ministerio Público. Por el contrario, aquello contradice el sistema probatorio contemplado en el Código Procesal Penal. Al respecto rige por un lado, plena libertad en cuanto a la introducción de medios probatorios a juicio, por lo que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley; y

por otro, rige además una libre valoración de la prueba en la medida que no se contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En este sentido, el tribunal está facultado (más bien obligado) por ley para valorar y ponderar el mérito de la declaración de un imputado, tanto respecto de su propia versión de lo ocurrido, como para evaluar la consistencia de las demás versiones sostenidas por el resto de los intervinientes, sean éstas del fiscal, de un eventual querellante e incluso de otros acusados. A diferencia de lo que ocurría antes de la reforma, ahora existe una admisibilidad amplia de los medios probatorios, los cuales no tienen ningún valor preestablecido por la ley.

Es por ello que un juicio oral puede ser concebido como un escenario en el cual existen diversas teorías del caso en competencia, es decir, distintas versiones acerca de lo que efectivamente ocurrió en el pasado y que hoy, por medio del juicio oral, queremos averiguar. Se trata de diferentes puntos de vista que las partes presentan al Tribunal con el objeto de ganar su credibilidad. Así entonces, el juicio oral se convierte en un asunto de versiones en competencia, en donde la contrariedad resulta clave para poder confiar en la información que éste nos aporta, el cual, por ende, se erige como un test de control de la calidad de esta última, esto es, como una instancia de depuración de la misma, para así adoptar decisiones que minimicen la posibilidad de un error, a saber, que un inocente resulte injustamente castigado o que un culpable eluda a la justicia.

La estructura del juicio oral se basa en la idea de que la mejor forma de “(...) depurar la información consiste en permitir que todas las versiones que contengan la información, cualquiera sea el formato en que se expresen, puedan ser objeto de un cuestionamiento severo por parte de aquél a quien perjudican (...)” Si el acusado en cuestión al declarar expuso su teoría del caso, esto es, su versión acerca de lo sucedido, y ésta fue cuestionada por aquellos a los cuales perjudicaba y, si aun así, luego de ello, el tribunal igualmente le atribuyó

credibilidad, es precisamente porque se trata de una información de calidad, en la que es posible confiar.

Por último, considero que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”. No obstante, no debe olvidarse la existencia o exclusión de una o más dudas razonables ha de realizarse conforme a las teorías del caso en disputa y por tanto es siempre un ejercicio “en concreto”. En este sentido considerar que los juzgadores no pueden valorar la declaración de un coimputado para efectos de adquirir la convicción necesaria para condenar a otro, simplemente “porque no”, no porque en el caso concreto exista una razón especial, sino sólo porque dicha declaración proviene de una persona en contra de la cual “se enderezó la acción penal”, de manera que no debe ser considerada como un “elemento de cargo” sino sólo como un “medio de defensa”, por lo que quedaría vedado por su intermedio probar la participación de los demás acusados.

Es cierto que en esta disposición legal lamentablemente no reconoce expresamente las otras fases del interrogatorio, como el contrainterrogatorio, redirecto y recontrainterrogatorio, tampoco desarrolla el alcance y finalidades de cada una de ellas, como sí lo hacen otras legislaciones, entre ellas Colombia, Puerto Rico y las reglas federales de Estados Unidos. Sin embargo, creemos que en el Perú está implícitamente reconocido el contrainterrogatorio dentro de la citada norma, pero en el apartado de los testigos. Al respecto, no solamente es un derecho conforme a la garantía procesal del debido proceso, sino que las partes deben debatir, discutir y controvertirlas públicamente ante los ojos del Juez, a efectos de que se forme la convicción necesaria y pertinente.

2.1. Formulación del problema

2.1.1. Problema Principal.

¿Efectos Jurídicos de la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho - 2017?

2.1.2. Problemas específicos.

- ¿Cuál es el fundamento jurídico para la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho - 2017?
- ¿Generará impunidad la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho - 2017?
- ¿Habrá contrainterrogatorio, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho - 2017?

2.1.3. Indagación de Investigaciones Preexistentes

No se encontró investigaciones relacionadas al presente proyecto de investigación.

2.1.4. Delimitación de la Investigación.

Falta de material bibliográfico

2.1.5. Alcances de la Investigación.

Abordaremos Legislación comparada.

CAPITULO III: OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Objetivo general

Determinar los efectos jurídicos de la prohibición de concontrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho - 2017

3.2. Objetivos Específicos.

- Determinar cuál es el fundamento jurídico para la prohibición de concontrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2017.
- Establecer si genera impunidad la prohibición de concontrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2017.
- Verificar si hay o no concontrainterrogatorio formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2017.

CAPITULO IV: MARCO TEORICO

4.1. Marco filosófico o epistemológico de la investigación

4.1.1. La prohibición de Contrainterrogar a Imputados y Coimputados

De acuerdo con (MUÑOZ CONDE, s.f.), en el moderno proceso penal, entendiendo por tal el característico del Estado de Derecho, es decir, el que consagra la presunción de inocencia del imputado y la garantía de sus derechos fundamentales frente al poder punitivo del Estado, el tema más característico y, al mismo tiempo, más complejo y difícil de precisar, son las llamadas “prohibiciones probatorias”, traducción del termino alemán “Beweisverbote” que acuñó a principios del siglo XX el penalista alemán Ernst Beling.

En ese sentido, el autor ya referido sostiene que, la más importante dentro de esas prohibiciones y que supone un avance fundamental frente al anterior proceso de carácter inquisitivo es la derivada del principio “*nemo tenetur se ipsum accusare*”, conforme al cual “nadie está obligado a declarar contra sí mismo” o aportar pruebas que lo incriminen. Así:

De este principio se deducen derechos tan fundamentales en el moderno proceso penal como el derecho del acusado a la defensa, a guardar silencio, a no estar obligado a declarar o incluso a declarar falsamente, a la asistencia desde el primer momento de su detención de un abogado que le asesore, y, en definitiva, a que no se le obligue de un modo directo, mediante coacción, o indirecto, mediante engaño, a declararse culpable o suministrar datos que puedan facilitar la investigación de un delito en el que presuntamente puede haber participado (MUÑOZ CONDE, s.f., págs. 1014-1015).

4.1.2. Base normativa internacional y nacional

En el ámbito internacional, el fundamento del derecho a interrogar se encuentra prevista entre otros instrumentos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 inciso 3 literal e) plasma que todas las personas tienen el derecho “*a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo (...)*”; y, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 2 literal f) que prevé, “*derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.*” De lo anterior, en las normas internacionales se prevé el derecho a interrogar a los testigos, peritos y otros que permitan arrojar evidencia sobre la realidad de los hechos.

Sin embargo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 inciso 3 literal e) prescribe el derecho de una persona acusada de un delito a “*(...) obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo*”. En ese orden de ideas, la normativa internacional en el aspecto del contradictorio solo protege el derecho a contrainterrogar a los testigos, y no prevé el contrainterrogatorio a los imputados porque la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha incorporado en su contenido de derechos protegidos, en el artículo 2 literal g) que toda persona inculpada de delito tiene derecho a, “*no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable*”.

Asimismo, en el ámbito nacional, el derecho a interrogar y contrainterrogar se encuentra prevista en:

- En el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, en el inciso 2 señala que, “*Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo*”.

- En el artículo 378 del Nuevo Código Procesal Penal que prescribe respecto al examen de testigos y peritos:

1. *El Juez, después de identificar adecuadamente al testigo o perito, dispondrá que preste juramento o promesa de decir la verdad.*
2. *El examen de los testigos se sujeta -en lo pertinente- a las mismas reglas del interrogatorio del acusado. Corresponde, en primer lugar, el interrogatorio de la parte que ha ofrecido la prueba y luego las restantes. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la sala de audiencia. No se puede leer la declaración de un testigo interrogado antes de la audiencia cuando hace uso de su derecho a negar el testimonio en el juicio.*
3. *El examen al testigo menor de dieciséis años de edad será conducido por el Juez en base a las preguntas y contrainterrogatorios presentados por el Fiscal y las demás partes. Podrá aceptarse el auxilio de un familiar del menor y/o de un experto en psicología. Si, oídas las partes, se considerase que el interrogatorio directo al menor de edad no perjudica su serenidad, se dispondrá que el interrogatorio prosiga con las formalidades previstas para los demás testigos. Esta decisión puede ser revocada en el transcurso del interrogatorio.*
4. *El Juez moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes, en ese mismo acto, podrán solicitar*

la reposición de las decisiones de quien dirige el debate, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

5. *El examen de los peritos se inicia con la exposición breve del contenido y conclusiones del dictamen pericial. Si es necesario se ordenará la lectura del dictamen pericial. Luego se exhibirá y se les preguntará si corresponde al que han emitido, si ha sufrido alguna alteración y si es su firma la que aparece al final del dictamen. A continuación se les pedirá expliquen las operaciones periciales que han realizado, y serán interrogados por las partes en el orden que establezca el juez, comenzando por quien propuso la prueba y luego los restantes.*
6. *Si un testigo o perito declara que ya no se acuerda de un hecho, se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria. Se dispondrá lo mismo si en el interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede constatar o superar de otra manera.*
7. *Los peritos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su interrogatorio. En caso sea necesario se realizará un debate pericial, para lo cual se ordenará la lectura de los dictámenes periciales o informes científicos o técnicos que se estimen convenientes.*
8. **Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.**

9. *Los testigos y peritos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento.*
 10. *A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieran declarado en la audiencia.*
- En el artículo 376 del Nuevo Código Procesal Penal que prescribe respecto a la Declaración del acusado:
1. (...)
 2. *Si el acusado acepta ser interrogado, el examen se sujetará a las siguientes reglas:*
 - a) *El acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso;*
 - b) *El interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil;*
 - c) *El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles;*
 - d) *No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiere declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas.*

3. (...)

4. *El último en intervenir será el abogado del acusado sometido a interrogatorio.*

De lo anterior, se deduce que el interrogatorio está ampliamente regulado y permitido en nuestro país a testigos, peritos e imputados. Sin embargo, el contrainterrogatorio está limitado en cuanto a la personas que pueden ser sometidas a dicho proceso porque la normativa solo regula la permisión de contrainterrogar a testigos y peritos, no siendo posible en nuestro sistema procesal penal, el contrainterrogatorio a imputados o coimputados.

Asimismo, (TALAVERA ELGUERA, 2015, pág. 14) sostiene que incluso la declaración del coimputado no puede ser utilizada como fuente de corroboración del contenido de la declaración de otro coimputado para el caso en que ambos incriminen a un tercero. Se excluye como elemento de verificación el denominado por la doctrina italiana *riscontro incrociato* (verificación cruzada). En tal sentido, no podrá con mayor razón, valorarse como fuente de corroboración la declaración incriminatoria de un coimputado hacia otro ya que será carente de validez; y, siguiendo con esta lógica, contrainterrogar a coimputados no puede ser utilizada ya que estaría vulnerando el principio de legalidad y se estaría propiciando la incriminación entre éstos.

4.2. Bases Teóricas.

En la ejecución del presente trabajo se desarrollarán las opiniones de los doctrinarios sobre la prohibición de contrainterrogar, en especial en los casos en los que existen coimputados que a su vez realizan declaraciones incriminatorias, a partir de la existencia de estos conceptos previos podremos explicar el fenómeno en investigación; pues estos serán quienes se vinculen directamente con el tema en cuestión.

4.2.1. ACTIVIDAD PROBATORIA

4.2.1.1. Elemento de convicción

4.2.1.1.1. Concepto

Los elementos de convicción son aquellas sospechas, indicios, huellas, pesquisas y actos de investigación que realiza el Ministerio Público en la etapa preliminar e investigación preparatoria formalizada, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este; estas surgen a partir de los actos de investigación como lo ha reconocido el TC “(...) *si bien forma parte de la actividad probatoria no constituye acto de prueba, sino de investigación (...)*” (Expediente 8811-2005-PHC/TC)

Estos elementos de convicción de cargo y descargo, serán quienes al culminada la investigación preparatoria permitirán al Fiscal responsable decidir si formula acusación o solicita al Juez el sobreseimiento del caso, así pues la declaración del imputado, denominada jurídicamente indagatoria, está considerada como un medio de investigación o diligencia de investigación, y posibilita no sólo la investigación del hecho y su autoría, sino también el derecho de defensa (San Martín Castro, 2018), cuestión neurálgica en caso de la existencia de varios imputados.

4.2.1.2. Elemento de prueba

Es entendido como “*dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación*” (Cafferata Nores, 2008, pág. 16) siempre que este dato tenga relevancia o utilidad para obtener la verdad de los hechos (la verdad legal); serán estos elementos de prueba que fundaran la convicción del juez que “(...) *necesitará un medio legal de prueba para ser*

incorporada al proceso (...)” (Neyra Flores, Manual del Nuevo Proceso Penal y De Litigación Oral, 2010, pág. 551), entonces un elemento de prueba es la prueba en sí misma.

Estos elementos como ya se mencionó, se comprueban mediante la utilización de un medio de prueba (acreditan los hechos, o elementos de prueba, pueden ser por ejemplo las pruebas pericias) que será quien introduzca de manera objetiva y regular al proceso, siéndole útil al juzgador para rechazar o admitir en todo o en parte las cuestiones sobre las que debe decidir; entonces al ser incorporados al proceso, significa que existen objetivamente y en conformidad con las garantías dispuestas en la ley. No han de resultar de simples conjeturas, impresiones, imaginaciones u opiniones carentes de base externa al juez.

4.2.1.2.1. El derecho a la prueba

La actividad probatoria y por ende la prueba, está presente en nuestra Constitución de igual forma en los Tratados internacionales que fueron ratificados por nuestro país, entonces al ser la función del proceso la aplicación del Derecho y descubrir la verdad legal; “(...) *el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal*” (Talavera Elguera, 2009, pág. 21) así pues también lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, pues sostiene que existe un derecho constitucional a probar orientado por los propios principios del debido proceso (Expediente 6712-2005 TC), de igual forma está reconocida como norma rectora por el Nuevo Código Procesal Penal por ello es un derecho fundamental.

En consecuencia, el derecho a la prueba tiene doble dimensión, pues en su dimensión *subjetiva*; las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa; mientras que en su dimensión *objetiva* comporta también el deber del juez de *solicitar*, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la

sentencia, ya que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. (Sentencia N° 1014-2007-PHC/TC.)

Este derecho fundamental tiene una elevada protección constitucional, así la sentencia N^a 1014-2007-PHC y 6712-2005-HC/TC han sostenido que se trata de un derecho complejo cuyo contenido está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios, a que estos sean admitidos y adecuadamente *actuados*, a que se asegure su producción o conservación (...) y a que sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida.

Punto importante en cuanto al derecho de ofrecer medios de prueba y su admisión es que las pruebas que las partes o los sujetos procesales ofrezcan “(...) sean pertinentes, conducentes, oportunos, legítimos o útiles (...)” (Talavera Elguera, 2009) estos requisitos también son considerados como principios de la prueba, que serán los que establezcan límites a las mismas.

4.2.1.2.2. La legitimidad de la prueba

Establecida como un principio en el art. VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece sobre las consideraciones de que los únicos medios de prueba que pueden componer el acervo probatorio y, por ello, ser valorados dentro del juicio, son los obtenidos e incorporados a la causa por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Es para asegurar lo último que existen filtros tan exigentes pues es la regla de exclusión probatoria que estipula que no tienen efecto legal las pruebas obtenida con violación de los derechos fundamentales de la persona (artículo 159 del Código Procesal Penal). Conviene al respecto, detenerse a observar que el artículo bajo comentario menciona que esa obtención ilegítima de pruebas puede ser directa o indirecta, lo que nos coloca ante la admisión de la

teoría del fruto del árbol envenenado o de los efectos reflejos de la prueba ilícita. (Rodríguez Hurtado , 2008, pág. 32)

Así pues la prueba debe venir de quien este revestido de legitimidad para ofrecerla, ha de notarse, también, que la norma dice violación del “contenido esencial” de los derechos fundamentales, lo que permite deducir que la regla de exclusión probatoria admite ciertas excepciones como las sustentadas en la “buen fe” del operador, la “infracción beneficiosa para el imputado”, la “eficacia de la prueba ilícita con respecto a terceros” o personas distintas al titular del derecho afectado, la “ponderación de intereses”, la “destrucción de la mentira del imputado”, y la del “actuar a propio riesgo”, como ocurre cuando alguien hace revelaciones voluntarias sobre un delito o acerca de actividades relacionadas con esta clase de hechos ante un interlocutor que lo graba sin su conocimiento. (Rodríguez Hurtado , 2008)

Finalmente una prueba legítima cuando haya sido ofrecida por los sujetos revestidos con la legitimidad para ofrecerla, cumplan con la formalidad de que esté ausente de vicios como dolo error violencia, etc. ; y cuando al momento de su producción u obtención no se haya incurrido en la infracción o vulneración de alguno de los derechos fundamentales, ya que nuestro sistema actual es un sistema Garantista y por lo tanto respetuoso de los derechos fundamentales, la Constitución y los tratados internacionales que han sido firmados y ratificados.

4.2.1.2.3. La actuación de la prueba

Las pruebas ofrecidas por los sujetos procesales, se actúan en la etapa del juicio oral, *“Los actos de prueba deben formarse ante el juez, que va a decidir el caso y las partes, con pleno respeto de la dignidad (...) y de los principios de publicidad, inmediación, contradicción y*

oralidad.” (Talavera Elguera, 2009, pág. 79), estos principios son las ideas que regirán la actividad del juzgamiento, que son de aplicación directa en todo el proceso, y también a la actividad probatoria, estos principios serán los que la admisión y valoración de la prueba se realice correctamente.

a. El principio de publicidad

La oralidad es uno de los pilares del nuevo Proceso Penal, pues es una garantía para la sociedad, haciendo que se desarrolle un proceso justo; los juicios públicos en el nuevo Código es la regla general, sin embargo, existen ciertas restricciones tales como aquellos supuestos en los que se pueda afectar el pudor, o la vida privada de alguno de los participantes del juicio. Es importante en cuanto a las pruebas porque en caso de que alguna parte ofrezca medios probatorios fraudulentos, cualquier persona puede conocerlo y hacerlo conocer, haciendo que el proceso sea confiable y seguro.

b. El principio de contradicción

Es quizás el principio más importante que establece el NCPP para el juzgamiento, lo reconoce expresamente el Título Preliminar y el artículo 356° del mismo NCPP, que tiene por objeto garantizar “(...) *la existencia de una dualidad de posiciones (...) hallar la verdad exige que exista oposición entre facultades e igualdad de condiciones.*” (Asencio Mellado J. M., 2003, pág. 82) De igual forma entonces, la parte contra la que se ofrezca una prueba, debe tener la oportunidad en las mismas condiciones de conocer lo ofrecido y debatirla. De esa manera se genera una prueba producida de calidad.

c. El principio de inmediación

Entendiendo que la inmediación supone la percepción de la prueba por parte del juez, su participación personal y directa en la producción del medio probatorio; el juicio oral tiene que ser necesariamente inmediato pues es la única forma de valorar correcta, adecuada y plenamente una prueba. (Talavera Elguera, 2009, pág. 82)

d. El principio de oralidad

Bajo este principio, la audiencia se realiza oralmente, pero todo lo dicho y actuado se documentará en acta, que contendrá un resumen o síntesis de lo actuado, de modo que los órganos de prueba deben declarar a través de la palabra, quedando esta declaración documentada en un acta.

4.2.1.2.4. La valoración de la prueba

La valoración probatoria es entendida como “(...) *el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan.*” (Jauchen E. , 2017, pág. 45), para realizar esta operación intelectual la doctrina ha desarrollado sistemas de valoración de la prueba.

a. Sistema de la prueba legal o tasada

Este sistema establece que para señalar el grado de eficacia que se le debe atribuir a un determinado medio probatorio, se tiene que seguir lo establecido en la ley (o la ley procesal), que determinara de antemano un valor que será la base para que el juzgador la valore. Valor que será determinado a partir de las necesidades que se ajustan a la época. (Neyra Flores, Manual del Nuevo Proceso Penal y De Litigación Oral, 2010, pág. 554)

Sin embargo, este sistema presenta grandes desventajas, pues “(...) convertía en función mecánica la tarea del juez en la valoración de las pruebas, conducía con frecuencia a declarar como verdad una simple apariencia formal, y se producía un divorcio entre la justicia y la sentencia (...)” (Devis Echandia citado por Talavera Elguera, 2009, pág. 107) razón por la que fue abandonada aunque algunas de sus reglas siguen debiendo ser valoradas.

b. Sistema de íntima convicción

Este sistema es característico del sistema anglosajón, en el que rige el juicio por jurados, que sostiene, que el juez o jurados deben realizar una apreciación personal de las pruebas aportadas a partir de su íntimo parecer teniendo como sustento la existencia o inexistencia de hechos de la causa. (Lessona y Torres citados por Neyra Flores, 2010, pág. 557)

Este sistema se sustenta en que el juez o jurado, es un ciudadano que cumple un deber cívico, e impulsado por el mismo, responde a la valoración probatoria con su total saber y entender; sin embargo, este sistema solo puede ser concebida en una sociedad con un alto nivel de integración (Neyra Flores, Manual del Nuevo Proceso Penal y De Litigación Oral, 2010, pág. 557), pues exige un íntimo nivel de compromiso social que finalmente será expresada en su apreciación, que será la opinión colectiva.

Al igual que el sistema desarrollado con anterioridad, este cuenta con algunos defectos evidentes como el que se produce con la falta de exigencia de la motivación del fallo, que en muchas ocasiones genera arbitrariedad e injusticia.

c. Sistema de la sana crítica o de libre convicción

Este sistema implica al igual que su predecesor, que el juez vierta una apreciación personal de las pruebas ofrecidas por los sujetos procesales, pero basadas en las reglas de la lógica, el derecho y las máximas de la experiencia que son aplicables, esto con la finalidad generar una valoración que contenga todas las garantías del proceso y se realice con total racionalidad epistemológica.

Este razonamiento está limitado por “el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano”, siendo necesaria la motivación de los fallos demostrando un nexo racional entre la decisión y los elementos de prueba que fueron discutidos en el juicio; en consecuencia a este razonamiento lógico que realiza el juez en la valoración probatoria, “(...) *una hipótesis puede aceptarse como verdadera si no ha sido refutada por las pruebas disponibles y estas la hacen probable (...) o, más probable que otra hipótesis sobre los mismos hechos.*” (Talavera Elguera, 2009, pág. 109)

d. La valoración en el Nuevo Código Procesal Penal.

Nuestro código adopta el sistema de libre convicción como sistema de valoración, así pues, se debe regir por los *principios de la lógica* que son entendidos como leyes lógicas que permiten evaluar si el razonamiento es correcto, los principios que rigen este son el principio de identidad (cuando en un juicio, el concepto- sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto- predicado), contradicción (basado en que no es correcto o real que se afirme y se niegue a la vez la existencia de un hecho), tercero excluido (muy parecida al principio de contradicción, que se basa en el concepto de que entre dos preposiciones una es verdadera) y el principio de la razón suficiente (este es el principio este es el principio de soldadura entre las reglas de la

lógica y las reglas de la experiencia, permite controlar la motivación y el juicio de valor emitido). (Talavera Elguera, 2009, pág. 111)

Otro componente de la valoración en el Nuevo Código Procesal Penal, son las *reglas o las máximas de la experiencia* que son una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios; que varían en el tiempo y el espacio y argumentar valor argumentativo de cada elemento valorado, estos elementos se complementan con *las reglas de la ciencia*, que son conocimientos que se hallan fuera de la esfera del derecho, revestidas de carácter científico y surgidos a partir de investigaciones, por ejemplo la ley de la acción y la reacción.

Así pues, de igual forma el art. 393.2, que establece que la operación de las pruebas en un primer momento será de manera individual etapa en la que el juez valorará la legitimidad del medio de prueba y la forma en la que se ha incorporado al proceso (el juicio de fiabilidad probatoria), así como la extracción de datos relevantes a través de su interpretación para después de determinar su significado (interpretación del medio de prueba) y determinar la posibilidad y la aceptabilidad de su contenido (el juicio de verosimilitud), y finalmente la contrastación entre los resultados de esta operación probatoria y los hechos que fueron alegados en juicio (comparación); el segundo momento de la valoración es el examen conjunto de los resultados probatorios para asegurar que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios. Finalmente, en nuestro sistema existe el deber de motivar las resoluciones judiciales (garantía constitucional), conteniendo de

manera expresa la indicación de los resultados obtenidos y exponer los criterios adoptados en la valoración de la prueba. (Talavera Elguera, 2009, págs. 115-122)

4.2.1.2.5. Declaración del coimputado

La declaración del coimputado no está regulada de manera expresa en nuestra legislación, la *muestra* más cercana que tenemos es la similitud de su participación con la declaración de un colaborador o arrepentido, sin embargo, es necesario analizar cuál es la fuerza probatoria de esta declaración, pues su utilización como medio prueba está condicionada por la presencia en el acto del juicio oral, entonces en caso de que exista una declaración inculpativa de un coacusado a otro coacusado no es suficiente para destruir la presunción de inocencia del mismo, pues su declaración puede estar motivada por beneficios legales o procesales, por ello para disipar todo tipo de duda, lo necesario es que este coimputado declarante aporte algún dato externo que corrobore su manifestación de manera objetiva, está claro que de esa forma esta declaración.

Entonces, la declaración de un coimputado que inculpe a otro coacusado no puede ser considerado una prueba testimonial, pues como se sabe este coacusado no prestará el juramento o promesa de decir la verdad (requisito establecido en el Art. 142 del NCPP), del mismo modo, tampoco puede considerarse esta *declaración* inculpativa como una confesión propiamente dicha, es más bien una declaración del coimputado, que está totalmente sujeta a pautas y criterios que serán importantes para la valoración de esta declaración, pues en un sistema como el nuestro la actividad probatoria tiene que respetar los derechos fundamentales de las personas.

Estos requisitos, ayudan a esclarecer el ya tan complicado proceso penal, pues en los Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas existe multiplicidad de coimputados, lo que a su vez genera una gran variedad de declaraciones de los mismos, *donde* probablemente existan

declaraciones incriminatorias cuestión que ha trabajado la jurisprudencia aclarando que en primer punto debe analizarse la relación que tiene el declarante con el afectado por su testimonio, pues es muy frecuente que existan cualquier tipo de percances entre ellos que podría desacreditar en su mayoría esta declaración, exigiendo también que esta declaración no sea exculpatoria de la propia responsabilidad; otra exigencia es que este relato incriminator este corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que consoliden su declaración; así mismo la declaración tiene que ser sólida, coherente, sin ambigüedades ni contradicciones. (Acuerdo plenario N° 2 - 2005/CJ-116)

Al ser la declaración del coimputado un tema tan controversial y carente aun de una regulación clara, existen muchos vacíos que aún no se han podido llenar a pesar de los esfuerzos de la labor jurisdiccional (acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116), pues a nuestro parecer descubrir la verdad legal es un tema más complejo que el solo hecho de realizar declaraciones (aunque estas estén corroboradas con elementos de convicción o indicios que confirmen el hecho), también es necesario que se realice una correcta interrogación y en consecuencia un contrainterrogatorio suficiente.

4.2.1.2.6. La prueba ilícita

La prueba ilícita es un tema que aún no ha llegado a uniformizarse en cuanto a terminología pues algunos autores se refieren a esta como prueba prohibida, prueba ilegal o entre otros como prueba ilegalmente obtenida, así pues algunos autores señalan que se puede dividir dos conceptos la prueba irregular o ilegal y la prueba ilícita; entonces la prueba ilegal *“obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales”* (Miranda Estrampes, 2010) y que está sometida al régimen de nulidad de los actos procesales, mientras que *“(…) la prueba ilícita debe entenderse como aquella prueba obtenida y/o practicada con*

vulneración de derechos fundamentales(...)”(Miranda Estampres citado por Hernandez Miranda, 2012, pág. 38) es decir la prueba ilícita no es aquella que este en desacuerdo de alguna norma sino exactamente la que contravenga a un norma de fundamental que este positivizada, y por otro lado cuando se viole la legalidad procesal. *“El primero se puede estimar como un criterio estricto, y el segundo como un criterio amplio de la noción de prueba ilícita.”* (Talavera Elguera, 2009, pág. 149)

Además se puede admitir grados, de modo existe una ilicitud directa, inmediata, originaria o en primer grado, que se presenta cuando la prueba es por sí misma contraria a algún derecho fundamental, que fue violentado durante su producción u obtención, o incluso durante su presentación en juicio. La segunda ilicitud se da cuando la prueba no es ilícita por sí misma, pero resulta manchada por la existencia de una conexión entre esa prueba y un acto violatorio de derechos fundamentales que en alguna medida le sirvió de antecedente es resultado de la previsión que la doctrina llama “Efecto reflejo”, según la cual, la ilicitud de un acto debe trascender en todo acto que sea su consecuencia. (Fonseca Luján, 2016, pág. 30)

Sin embargo para algunos autores existe una gran diferencia entre la prueba ilícita y la prueba prohibida pues señalan que entre ellas existiría una relación de especie a género, pues para que se configure una prueba prohibida solo es necesario que la adquisición o recolección de un medio probatorio se produzca transgrediendo de manera indistinta una norma o principio de derecho sin embargo en el caso de la prueba prohibida es necesario que exista una noción más estricta y rigurosa exigiendo que la adquisición de la prueba vulnere una norma que pertenezca a la Constitución o a algún instrumento internacional que haya sido aprobado y ratificado. (Hernandez Miranda, 2012, pág. 39)

En consecuencia, también son ilícitas las pruebas indirectamente obtenidas a partir de la lesión de un derecho fundamental, a esto se le denomina efecto dominó de la prueba ilícita, y

recoge lo que la doctrina norteamericana ha llamado la “teoría de los frutos del árbol envenenado”, que expresa la nulidad de todo aquello que trae causa de un acto nulo. (Gascón Abellán , 2011, págs. 47-48)

a. Sobre la admisibilidad y la apreciación de la prueba ilícita

- **teoría que postula la admisión y eficacia de la prueba ilícita**

Los que admiten esta teoría parten de la idea que todo proceso aspira a buscar la verdad y que por lo mismo no se puede prescindir de ciertos datos probatorios a pesar de que estos hayan sido obtenidos mediante la infracción de derechos fundamentales, pues en la confrontación entre el interés por esclarecer los hechos y el interés de protección de derechos fundamentales prevalece el primero pues se puede garantizar la defensa de los segundos mediante una sanción, asimismo afirman que la incorporación de las pruebas al proceso es independiente a la forma de adquisición de las mismas; entre otros aspectos la prueba ilícita debe admitirse en el proceso y ser eficaz. (Hernandez Miranda, 2012, pág. 45)

- **Teoría en contra de la admisibilidad y apreciación de la prueba ilícita**

La mayor parte de la doctrina es radical en cuanto a la admisibilidad y valoración de las pruebas ilícitas, pues vela por la protección del inocente y la formalidad del proceso alejándolo de toda arbitrariedad y asegurando la estabilidad jurídica de la decisión; y de ningún modo se puede cobijar la impunidad de la violación de esos derechos, además de que la admisibilidad de la prueba ilícitamente obtenida produce ausencia de control sobre la policía y ello no redundaría en beneficios sociales. (Talavera Elguera, 2009, pág. 152)

- **Teorías intermedias de la prueba ilícita**

Dentro de estas posturas se halla la *teoría de la ponderación de intereses en conflicto* que permite la admisibilidad de la prueba al proceso sin perjuicio de las sanciones de orden civil y otras que se vayan a producir; otra teoría es la del *ámbito jurídico* que es una teoría desarrollada por el Tribunal Supremo Federal Alemán, y sostiene que la admisibilidad de la prueba dependerá de la lesión del ámbito jurídico si es claro o es secundario o con poca significación.

4.2.1.3. Derecho a guardar silencio

4.2.1.3.1. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable

San Martín Castro, al respecto sostiene que *“El inculpado acusado tiene la obligación de comparecer cuantas veces sea citado por el órgano jurisdiccional, lo que sencillamente expresa el propio estado de sujeción al proceso que le es impuesto por imperativo legal, en cambio no tiene la obligación de declarar ni en la investigación preparatoria ni en el juicio oral. Naturalmente, si esa obligación no existe no cabe hablar de declarar contra sí mismo o de confesarse culpable, con lo que se configura, el derecho a guardar silencio, a partir del cual deben reinterpretarse muchas normas de la Ley Procesal Penal, y del que debe ser informado el imputado-acusado.”* (San Martín Castro, pág. 128)

El derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable es calificado propiamente de un derecho de autodefensa, nacido como garantía del individuo frente al poder del Estado. Se trata de un derecho que da la posibilidad a cualquier persona que es objeto de inculpación a defenderse no actuando contra sí mismo si no lo desea y por lo tanto permaneciendo callada y no admitiendo ni los hechos ni el derecho derivado de los mismos

que se le imputa; este derecho imposibilita que nadie pueda ser obligado a actuar en contra suya y, sobre todo, niega la posibilidad de utilizar medios coercitivos para obtener declaraciones o confesiones del inculpado en un procedimiento penal.

4.2.2. CONTRAINTORRAGATORIO

4.2.2.1. DECLARACION DEL IMPUTADO

4.2.2.1.1. Nociones generales

Con el propósito de lograr analizar acertadamente la Declaración del imputado tal cual se nos presenta en el corte acusatorio, garantista y adversarial de la actualidad, debemos iniciar en destacar al imputado como un sujeto de derechos, protegido por principios y garantías procesales; entre ellos tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, entre tanto la presunción de inocencia como un elemento esencial para el derecho a la defensa y la igualdad de armas; el cual solo podrá ser desatinado en virtud de previa sentencia condenatoria en un juicio oral en la que se responsabilice por la comisión de un hecho delictivo.

El jurista (Alberto, 1998) con respecto del imputado anota que: *Es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede automáticamente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. Por lo cual se debe permitir al acusado declarar esto con el objetivo de hacerse cargo de los hechos imputados y de poder ser el quien por un lado objete lo antes indicado por el agraviado; esto desde el momento de que sea informado que se le sigue investigaciones por la comisión de un delito. (Neyra Flores, Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral,, 2010, pág. 236)*

Neyra flores Hace énfasis en lo mencionado anteriormente señalando que *Como vemos la condición del imputado en un proceso se adquiere desde el momento en que la autoridad comunica a una persona que se le están siguiendo en su contra actuaciones por la comisión de determinados hechos delictivos y se le atribuye una participación en el mismo comenzando también de este modo sus derechos más elementales que lo resguardan en el Proceso Penal, como el derecho de defensa.* (Neyra Flores, Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral,, 2010, pág. 237)

Teniendo en cuenta lo anterior en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano se encuentra regulada esta institución procesal con aspiraciones a mejoramiento; la podemos ubicar en la Sección IV que está referido a los sujetos procesales, y Título III de la misma, que regula al imputado, en Capítulo III que se refiere expresamente a la declaración del imputado en los (artículos 86, 87,88) se fija el régimen jurídico de esta institución política. Se diferencia del código de procedimientos penales pues cambia la designación de declaración Instructiva, y le da la denominación sencilla de declaración del imputado esta diligencia tiene esencia de formal, por tanto, se levantará un acta instructiva por todas las personas intervinientes en el acto.

La declaración del imputado es la vía cardinal a través del cual se ejercerá la exigencia constitucional de ser atendido en el proceso penal, se encuentra regulado en el precepto legislativo ubicado en el (art. 86.1 CPP) en el cual se desarrolla este aspecto material como un derecho presupuesto de la garantía de defensa procesal que se encuentra vinculada a ser escuchado ante los tribunales. Es pues una forma procesal para contestar a los cargos que se le imputan a un individuo, es decir que este pueda ejercer la denominada defensa material: en una sola declaración o en varias ampliatorias si es necesario. Esta posibilidad de declarar es ejercida de manera prolongada a lo largo del proceso que se encuentre en curso, al punto que

puede hacerlo en cualquier momento, y siempre según su propio criterio de oportunidad y de mejorar sus posibilidades defensivas. La negativa para la aplicación de su ejercicio solo procede en caso de abuso del mismo, cuando configure un procedimiento dilatorio

Asimismo, La declaración del acusado solo debería producirse a instancia de su propia defensa, petición que podría realizarse en cualquier momento del proceso. Siendo así, lo más razonable es que la petición de la defensa se produzca, en su caso, en el momento final del juicio, antes de los informes finales de conclusiones. (Richard González, Noviembre 2016, pág. 169)

En tanto (Asencio Mellado J. , pág. 59), citado en (Raúl, 2011, pág. 351) declara que *La apreciación valorativa del juez que finalmente dicta la sentencia implica una relación estricta entre el contenido de la acusación y los hechos objeto de prueba, si la sentencia judicial se basa en cargos no conocidos por el imputado esto es, lo que supone un estado de indefensión, invalida de por sí la resolución que da mérito a la condena que da mérito a su condena. Esta es una máxima garantía en un proceso penal garantista y acusatorio (congruencia de la sentencia con los términos de la acusación, objeto de contradicción en el que se enmarca o engloba el derecho de defensa, se contribuye en una garantía esencial del proceso penal moderno y tiende a conseguir hacer realidad que el proceso funcione como un auténtico mecanismo dialéctico útil, por tanto, para proporcionar el hallazgo real de la verdad de los hechos enjuiciados.*

El derecho a ser escuchado consiste en la ocasión que tiene el imputado de poder aclarar referente a cada uno de los extremos de la imputación, de las cuales deberá estar al tanto con certeza, para ello es necesaria una imputación clara, precisa y que el imputado lo comprenda; para que pueda realizar una debida manifestación que no vaya a enturbiar la misma. Es por ello, imprescindible que se formule claramente cuál es el hecho, con las circunstancias de

tiempo, lugar, modo, la calificación, jurídica provisional y un resumen de las pruebas existentes (art. 81 CPP); en la que debe circunscribirse la libre expresión del imputado en concordancia con ello que se prevé que el imputado pueda declarar cuantas veces quiera durante el proceso, salvo sea un componente dilatorio o perturbador.

Su objetivo radica en conocer, a través del interrogatorio, su versión sobre los cargos que se le hacen, su participación, la de otras personas, las circunstancias propias del hecho y demás datos que sean importantes para alcanzar los fines del proceso. Permite también conocer directamente a la persona investigada, su condición cultural y sus cualidades personales, familiares y sociales. (Sánchez Velarde, El Nuevo Proceso Penal, Editorial , 2009, pág. 132)

Esta concepción rompe con la raigambre preconcebido en la que declaración era estimada como un medio de prueba, ya que en el sistema de corte inquisitivo, el reconocimiento de la culpabilidad por la parte acusada denominada confesión era la prueba más importante y suficiente para dictar la sentencia ya que hacía una plena prueba; en contraste del sistema de corte acusatorio adoptado en el Nuevo Código Procesal Penal en el que la aceptación de los hechos del imputado carece de valor categórico, en cuanto el Ministerio Público no queda exento de agotar la investigación ,se enfatiza que las declaraciones pueden ser ciertas como falaces, obedecer a amenazas o aprovechar para el encubrimiento de otros terceros. Es por ello que las declaraciones deben ser corroboradas por medios de pruebas que confirmen la aceptación de hechos punibles sindicados.

En ese sentido, una manifestación fundamental del derecho a la defensa material consiste en la posibilidad de poder hablar, es decir, la posibilidad de hacerse cargo de la imputación en su contra, de negarla, de matizarla, de entregar información adicional que modifique sus consecuencias, de evidenciar sus contradicciones internas, de mostrar su falta de credibilidad,

de plantear una versión alternativa que también pueda ser creíble, en suma de manifestarse como actor en el proceso y hacer valer sus puntos de vista de un modo amplio.

En cuanto a la estructura de la declaración, ésta consta claramente de cuatro partes.
(Castro, 2019)

1. Deber de instrucción de los derechos del imputado.

2. Indicación de sus generales de ley o sobre sus datos personales (art. 88.1 CPP) –la mención a datos de identificación personal, de existencia de causas por el mismo hecho o por otros, de propiedad de bienes y de sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado, no está sujeta al derecho al silencio, pues éste solo se concentra en los cargos imputados: cuestiones sobre la culpabilidad y la pena.

3. Declaración sobre el hecho imputado –versión libre del imputado–, siendo posible que el fiscal o el juez formulen observaciones precisas y oportunas respecto de lo que indica, de su pertinencia y de su limitación a hechos y circunstancias del caso.

4. Interrogatorio directo: empieza el fiscal, luego el defensor y, finalmente, si es necesario cubrir algún vacío, lo hace el juez; en el juicio oral, intervendrán, antes del juez, las demás partes. Las preguntas han de estar encaminadas al esclarecimiento de los hechos y a la participación del interrogado y demás intervinientes en su comisión.

4.2.2.1.2. INTERROGATORIO DEL IMPUTADO

El interrogatorio es una destreza del litigante, que consiste en extraer proposiciones fácticas o hechos, mediante la herramienta de formulación de preguntas, materializadas en palabras en este caso de los imputados, con el objetivo de obtener de estos, respuestas en forma de relato, sobre lo que percibió por medio de sus sentidos, con el fin de que abonen a su teoría del caso.

Para (Fontanet Maldonado, 2000, pág. 2), "el interrogatorio directo es aquel que efectúa el abogado que presenta al testigo, con el propósito de establecer o aportar prueba alguna de sus alegaciones". Naturalmente ello requiere de una preparación para el examen de testigo, resultando de utilidad escuchar de ellos todo cuanto tienen que decir sobre el caso y además explicarles la importancia de su testimonio. (Sanchez Velarde, 2009, pág. 203)

Aunque algunos doctrinarios se le otorga otra designación al interrogatorio como examen directo, sin embargo, se trata de lo mismo, es decir, señala la forma en que se deben de construir las preguntas dirigidas a los testigos o a los peritos en alguna materia para incorporar información a la audiencia de juicio y alegar con ello algún hecho.

Como anota (BAILEY.F.Lee, 1995, pág. 156) *Entonces, interrogatorio es la acción externa que ejecuta una persona (examinador) frente a otra (examinado) con la finalidad de obtener de este una respuesta sobre determinado punto en concreto por medio de una pregunta idónea. Esta técnica busca siempre recibir información válida y eficaz para los intereses del examinador, la ejecución y el desarrollo formal de las preguntas sigue pautas regladas por el sistema que las permite. Siempre persigue objetivos concretos. En materia penal las respuestas recibidas forman parte de la información sobre lo que el procesado percibió respecto a los hechos o la escena del crimen o el lugar de los hechos. En este concepto, hay variación de características en función del modelo procesal que lo legisle por*

ejemplo en un modelo acusatorio donde generalmente preguntan las partes y por excepción el juez prima la libertad y la voluntad. (Quiroz Salazar William, 2013, pág. 16)

En la misma línea (BAILEY.F.Lee, 1995, pág. 156) describe al interrogatorio como el ataque frontal que asegura el triunfo de la verdad y la justicia. Repite que algunas personas señalan que es el arma más devastadora que haya inventado el hombre incluyendo las nucleares. Dice que es un arma no violenta pero certera. Agrega que el interrogatorio no es peculiar de los juicios y de las causas se utiliza en la vida cotidiana, aunque sea en forma primitiva, muchas veces ha utilizado, pero sin estar consciente de ello. En síntesis, un buen interrogatorio” incluye una lista larga de elementos y crecerá a medida que usted se perfeccione en el uso de ese arte. Los principales, que consideramos que en esta introducción a lo que constituye un procedimiento sumamente complejo, son: control, velocidad, memoria, sintaxis, lógica, momento oportuno, actitud y conclusión (Quiroz Salazar William, 2013, pág. 156)

En virtud de ello entendemos al interrogatorio como aquella ocasión del proceso penal que es ejecutada por el fiscal o la defensa técnica con el objetivo de llevar a cabo una hilera de preguntas dirigidas al imputado, estas preguntas proponen fortalecer la teoría del caso.

4.2.2.1.3. Actuación.

El interrogatorio en el Nuevo código procesal Penal se encuentra dispuesto de la siguiente manera:

1. Las personas que sean interrogadas deberán responder a viva voz y sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y de quienes sean autorizados para ello, incluso los imputados, en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos o circunstancias del proceso.

2. Si el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate y después, si es necesario, se le interrogara. Las preguntas que se le formulen no serán impertinentes, capciosas ni sugestivas. (Art. 119 CCP). No se especifica particularmente el juicio oral, está suscrito de forma general.

En el NCPP podemos advertir que se regula la existencia del interrogatorio en sede policial, un posible interrogatorio en sede fiscal y el interrogatorio al testigo en juicio oral.

Actualmente, en las diversas instancias de investigación se producen interrogatorios con diversos nombres. En sede policial, son conocidos como manifestaciones y en sede fiscal, se les denomina declaraciones indagatorias; ocurriendo que, a nivel judicial, se le llama interrogatorios. Bien sabemos que, en todos los casos, se trata de lo mismo: extraer información del testigo por el operador facultado, respecto a los hechos investigados, mediante preguntas. (Pedro Manuel Angulo Arana, pág. 10).

Dentro de las investigaciones preliminares se desarrollará el interrogatorio por parte policial y fiscal. *Luego se le interrogara al imputado. En la etapa preparatoria lo harán directamente el Fiscal y el Abogado Defensor. En el juicio participaran en el interrogatorio todas mediante un interrogatorio directo. El juez podrá hacerlo excepcionalmente, para cubrir algún vacío del interrogatorio (Art.88.3).*

a. En pesquisa policial

El diseño del rol de la policía en el modelo acusatorio adversarial, del Nuevo Código Procesal Penal seguido lo previsto en el artículo 159° de la Constitución, en armonía con la función de investigación asignada a la Policía Nacional en el artículo 166° de la Carta Fundamental. Como se establece en nuestro ordenamiento jurídico, la Policía Nacional realiza por sí o por orden del Ministerio Público labores de investigación de los delitos.

Siendo que la policía constituye una institución es una fuerza de seguridad encargada de mantener el orden público y la seguridad de los ciudadanos mediante el monopolio de la fuerza, y que se encuentra sometida a las órdenes del Estado, que se encuentra en constante colaboración con la Justicia Penal ,como lo anota el Profesor (Neyra Flores, Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral,, 2010, pág. 225)“En ese sentido, la Policía Nacional, en su función de investigación, al tomar conocimiento de los hechos de naturaleza delictiva deberá de inmediato llevar a cabo las diligencias imprescindibles impedir que desaparezcan sus evidencias”

Las pesquisas son indagaciones o averiguaciones que realiza la policía por si en un caso de urgencia, o por disposición del Fiscal con finalidad de obtener datos, recoger huellas, efectos materiales u otros que sirvan para la investigación del delito o ubicación del imputado, debiendo dar cuenta inmediata al Fiscal. Tiene el carácter de diligencias mínimas y necesarias para evitar la desaparición de pruebas, indicios y vestigios de la realización de un hecho punible. (Solón, 2019) En tanto, la función de investigación debe tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias.

Todos los actos de investigación urgentes efectuados por la PNP en razón de la disposición expresa del art 67 del CPP, se pondrá en conocimiento del Fiscal de manera inmediata a fin que disponga lo pertinente. ¿Y qué hará el fiscal? organizará jurídicamente la investigación y decidirá que otras diligencias son necesarias para el esclarecimiento de los hechos y sobre las ya realizadas muy bien podrá disponer la ampliación de las mismas. (Ramiro Salinas Sicha, 2009)

Asimismo, realiza por orden del Juez la investigación preliminar en los delitos sujetos al ejercicio privado de la acción penal. Finalmente, la Policía Nacional ejerce las atribuciones que le confiere el (artículo 68°.1 del NCPP) para efectos de cumplir con su función de investigación, bajo la conducción del Fiscal; asimismo está obligada a cumplir en la actuación de las diligencias preliminares las garantías y formalidades del artículo 68°.2. Es decir, la Policía como institución de rango constitucional, de acuerdo el nuevo modelo procesal penal, se ha convertido en el aliado insustituible del Ministerio Público en la lucha contra la criminalidad.

Entre muchas otras funciones que desempeña la Policía Nacional del Perú, es la haberse constituido en aliado en la lucha contra la criminalidad durante la etapa de la investigación preliminar a cargo del Fiscal, pues, la policía en esta etapa del proceso penal pone de manifiesto sus conocimientos en criminalística, investigación del delito y persecutor de quienes delinquen.

La policía se encuentra facultada para realizar interrogatorios a testigos como parte de las pesquisas y actos de investigación que constituyen la averiguación inicial que, a su vez, se denominan en su conjunto, diligencias preliminares(art.330.2) y que constituyen parte de la actuación policial(art.331). (Angulo Arana, pág. 11)

Declaraciones del imputado y las demás personas involucradas se realizan en la investigación policial resultan de suma importancia para la realización de las primeras investigaciones, pues otorgan las bases fácticas de la imputación inicial, también posibilitan el aseguramiento de las pruebas encontradas y la búsqueda de otros elementos de prueba necesarios para continuar con la persecución del delito y sustentar la acusación fiscal o el archivamiento.

Dos elementos son trascendentes en la investigación a) la inmediatez en la recepción de la declaración y b) la verificación o comprobación de lo declarado por el imputado, agraviado o testigo. Se trata de declaraciones formales, puntuales y con suscripción de acta por los participantes. Las declaraciones policiales presentan las siguientes características

a) La declaración del imputado reviste singular importancia pues se trata de su primera respuesta ante la incriminación del delito. Se le hace conocer sus derechos, debe intervenir obligatoriamente su defensor y no se encuentra obligado a declarar. Por ello es que en las actas se consigna declaración voluntaria del imputado.

b) La declaración del imputado (libre detenido), del agraviado y del testigo deben recibirse utilizando técnicas de interrogatorio y transcribir con fidelidad con la que ellos exponen. (Sánchez Velarde, El Nuevo Proceso Penal, Editorial , 2009, pág. 101)

En tal sentido, su actividad investigativa no tiene carácter jurisdiccional, por ende, no puede pretender que las diligencias que lleva a cabo, salvo las de carácter irreproducible, puedan fundar una declaración de culpabilidad, pues, en todos los casos, la Policía está obligada a cumplir los mandatos del Fiscal en el ámbito de su

función. En ese contexto, la Policía Nacional es una institución de apoyo al Ministerio Público en sus tareas y funciones de investigación.

” Durante la etapa de investigación preliminar y preparatoria la policía Nacional tiene un rol sumamente importante pues coadyuva a la labor de investigación fiscal y en la práctica realiza directamente aquellas dispuestas por el Ministerio Público, así como las que inicia o adelanta antes de la intervención Fiscal”. (Sanchez Velarde, 2009, pág. 95)

b. En Investigación Preparatoria

Una vez cumplido el objeto de las diligencias preliminares el representante del ministerio público debe realizar la formalización de la investigación preparatoria, a fin de poder ejecutar actos de investigación destinados a acreditar la responsabilidad penal del imputado.

En sede de investigación preparatoria se tiene como imprescindible la declaración del imputado inculcado ante el Fiscal así lo haya hecho con anterioridad ante la Policía Nacional. De igual manera, en sede del juicio oral, puesto que el primer paso del debate probatorio es la declaración del acusado según lo indican el (arts. 375.1, a; y, 376, CPP). En tal virtud, entonces, desde la perspectiva del Fiscal y del Juez, es un deber la obtención de la declaración del imputado. Una nota determinante de su legalidad, es la presencia de abogado defensor (acto de defensa necesaria: derecho instrumental de la garantía de defensa procesal). En sede del juicio oral, el artículo 86.2 CPP remite su regulación a las disposiciones del enjuiciamiento.

En última instancia, “una manifestación del imputado solo será válida si cuando haya sido expresada voluntaria y conscientemente” (Jauchen E. , , 2012, , pág. 369)

Durante la investigación Preparatoria, el acta que contenga la declaración del imputado reproducirá de modo más fiel posible lo que suceda en la diligencia. El imputado está autorizada a dictar respuestas. Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente se hará constar en acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo (Art.88.7). Como procedimiento formalista, deben escriturarse todas las diligencias que se realicen en la etapa de investigación preparatoria, no de menos relevancia la declaración del imputado, en la cual debe hacerse constar todos los sucedáneos producidos en este nivel. La declaración del imputado es voluntaria y libre, este no puede ser coaccionado o presionado a dar su manifestación, por lo tanto, si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar este hecho en el acta respectiva.

(Raúl, 2011, pág. 355)

La fase de ejecución se encuentra a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, con Intervención del fiscal en los casos preestablecidos.

c. En Juicio Oral:

El juicio oral se regula bajo un esquema fundamentalmente contradictorio, que debe sustentarse en técnicas de Intervención Oral e Interrogatorio. “...Uno de los elementos más importantes del juicio oral es la declaración del imputado. De hecho, tal como el sistema inquisitivo estableció toda una concepción de la declaración del imputado, basada en la idea de la búsqueda de la verdad y el sometimiento de la persona del imputado al interés estatal, el juicio oral, en cambio, plantea otra lógica

completamente diversa en que el principal valor es el de la participación del imputado en el juicio oral. Su declaración, o su silencio, son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa.” (Duce, Mauricio & Riego Cristián. , 2013, pág. 58)

Así las cosas, es de entender la declaración del imputado como un acto procesal por el que “el (imputado) emite, en el marco de un proceso penal, si es su voluntad, una declaración de conocimiento sobre los hechos acerca de los que resulta ser preguntado o quiere referir” (Pérez Cruz, 2011, pág. Pág. 90)

En el procedimiento del juicio oral la declaración del imputado es considerada como una actuación indispensable, la primera del periodo de actuación probatoria efectuada la declaración plenarial, nada se opone a que al final del período probatorio se vuelva a examinar al imputado para que se pronuncie sobre el mérito de las pruebas actuadas. Se cuida el artículo 375 CPP de denominar la declaración del imputado como un medio de prueba (artículo 371.1, ‘a’ CPP), que lo reserva a la testifical, examen del perito, prueba documentada, prueba documental, prueba material, inspección judicial y reconstrucción (artículos 371.1, ‘b’; 378, 382, 383 y 385.1 CPP).

Ahora bien, la toma de declaración del acusado durante el juicio oral, genera una serie de cuestiones que es menester abordar. Debe prevalecer el derecho de defensa del sometido al proceso penal. La práctica de la declaración del acusado en el juicio oral constituye un punto clave para una necesaria evolución del proceso penal peruano hacia un sistema eminentemente acusatorio.

El interrogatorio del acusado se iniciaría siempre por las preguntas de su defensa e iría seguida, naturalmente, por un turno de preguntas del resto de las partes personadas, que el acusado podrá contestar o no, haciendo valer su derecho a no

declarar. En este punto, debe prevalecer el derecho constitucional del acusado a no confesar contra sí mismo y no declararse culpable (o, como mínimo, a poder hacerlo habiéndolo consultado con su abogado). Por otra parte, habiendo presentado el acusado escrito de calificación de la defensa, es esa la posición del acusado y no otra.

Ello no impide, como se ha dicho, que el acusado pueda admitir en cualquier momento un hecho o toda la acusación, pero eso será una declaración que se deberá producir siempre a instancia del acusado y no a preguntas del tribunal. Tampoco se revoca la potestad del fiscal solicitar la realizada la declaración por el acusado durante el interrogatorio como un medio de prueba que, se producirá al inicio del juicio. Claro está que el acusado se puede negar a contestar, porque así le asiste su derecho constitucional a no declarar. El acusado debe situarse en la sala de justicia de modo que se garantice la comunicación con su abogado, si se pretende que el juicio oral sea el lugar auténtico donde se hace justicia en un marco de igualdad procesal y de garantías.

En cuanto a la prueba testimonial se practica, ejecuta, actúa o introduce durante el juicio a través del interrogatorio, el cual debe darse cara a cara con el interrogador como sostiene (Bentham, 1971., pág. 190)

Cada pregunta nace de cada respuesta. Este es el camino del examen oral, pero se podría seguir otro. Después de cada pregunta el interrogador podría ser obligado a salir del tribunal y la respuesta sería dada en ausencia. ¿Pero de que serviría esto? Si se oculta la respuesta no sabrá en que fundarse para seguir adelante y lograr un testimonio exacto y complejo. Se encontraría en el mismo apuro que un jugador de ajedrez, que no sabe el movimiento que debe hacer, antes de que el antagonista no haya hecho su jugada. Aun cuando el testigo estuviese deseoso de dar la información

total relativa al hecho, como el interrogador de recibirla, podría ser sumamente nociva a este una regla de que le impidiese fundar sus preguntas sobre las respuestas recibidas (...) (Bentham, 1971.,, pág. 190) Así en correspondencia” El interrogatorio debe ser respondido a viva voz y sin consultar a notas, ni documentos o con algunas excepciones (...) El interrogatorio debe responder en forma verbal, clara y fuerte, puesto que solo el declarante conoce o sabe de los hechos que se vienen investigando” (Rosas, 2013, pág. 378)

Un juicio justo exige la posibilidad de comunicación del acusado con su abogado defensor no por una cuestión meramente formal o estética, sino con la finalidad de que el abogado pueda consultar con su defendido los resultados de la prueba y dirigir de un modo más eficaz la estrategia de defensa. Esta comunicación solo puede obtenerse mediante la cercanía física entre acusado y abogado, lo que se garantiza en el procedimiento de jurado.

Naturalmente, el juez debe impedir que el acusado lea ninguna clase de declaración, pero resulta excesivo que la persona a la que se imputa un hecho punible no pueda auxiliarse de algún documento que le permita contestar con mayor precisión las preguntas que se le formulen.

Finalmente, la posición de sentado del acusado resulta de la aplicación del principio de libertad y respeto que merece cualquier ciudadano para poder intervenir en un acto tan relevante como un juicio del modo que le sea más cómodo. Hablar de pie debe ser una elección, sin que nadie esté obligado a mantener una posición erguida, que puede resultar cansada o penosa, según las circunstancias. Y este principio debe mantenerse, ya se trate de un aula, un foro o una sala de justicia.

“El acusado tiene Derecho a guardar silencio, entonces si rehúsa declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará, y se le leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal. Pero si acepta ser interrogado, el examen se sujetará a las siguientes reglas:

- A) Aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso.*
- B) El interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil.*
- C) El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas claras, pertinentes y útiles.*
- D) No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiere declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas. El juez ejercerá puntualmente sus poderes de dirección y declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas. El último en intervenir será el abogado del acusado sometido a interrogatorio. (Art. 376).*

4.2.2.1.4. Interrogatorio en el Modelo Procesal Penal

a. Cuestiones Preliminares.

En nuestra codificación legislativa interna, o preferible expresión el Derecho Procesal Penal Peruano se encuentra en un período de cambio y perfeccionamiento en

cuanto al régimen procesal punitivo acogido y la reciente normatividad adjetiva que ha entrado en vigor en algunos sectores de nuestro estado.

El primordial acaecimiento es el nuevo Código Procesal Penal Peruano del 2004 el cual adopta un Sistema Acusatorio Garantista con predisposición a lo Adversarial; esto es, una fusión del sistema Acusatorio Garantista de Europa continental, y el Acusatorio Adversarial o Puro de Inglaterra y Estados Unidos.

Según este sistema las partes poseen un protagonismo en la presentación de sus casos; al mismo tiempo, las intervenciones son imprescindibles para la resolución de los mismos, siendo imperioso tener en cuenta con técnicas que les permitan operar según los estándares que exige un sistema de esta naturaleza.

El cambio de este sistema es más notorio en la etapa de juzgamiento, pues el c de pp, en su artículo 247° (antes de la modificatoria efectuada por el D. Leg 959), la cual supuso la introducción del interrogamiento Directo) establecía que el defensor y abogado de la parte civil, interrogaban al acusado por medio del Presidente de la Sala Penal, denominado “interrogatorio cruzado”, tal como se realiza en el sistema de justicia anglosajón. De esta forma la actuación probatoria adquiere mayor dinamismo e inmediación, a costa de su des formalización, lo cual es coherente ante la búsqueda de una mayor eficacia del procedimiento y una mayor intervención de los sujetos procesales. (Raúl, 2011, pág. 354)

Dentro de las técnicas de litigación oral encontramos el interrogatorio directo y el contra-interrogatorio, piezas fundamentales de las que depende la apreciación que el magistrado pueda hacer de los testimonios, según las habilidades de la defensa y la acusación para hacer preguntas, así como de su responsabilidad para haberse preparado previamente y de manera adecuada a fin de lograr un interrogatorio adecuado.

b. La Técnica Del Interrogatorio Directo.

- **Concepto y alcances:**

“Se denomina interrogatorio a aquel ataque frontal que asegura el triunfo de la verdad y la justicia. Algunas personas dicen que es el arma más devastadora que haya inventado el hombre, incluyendo las nucleares”. (BAILEY.F.Lee, 1995, pág. 155)

El examen directo es el primer interrogatorio que se le hace al declarante en el juicio oral por la parte que lo presenta. Éste se lleva a cabo formulándole preguntas con cuyas respuestas dicha parte se propone probar sus alegaciones. Su primordial intención es persuadir e influir al juzgador de la fidelidad de las mismas, con el fin de que prevalezcan por sobre las del adversario.

Como anota el jurista salvadoreño Quiñones Vargas el interrogatorio directo es comparable con una película. La persona que se sienta a observarla, al principio no sabe nada de su trama, pero mientras ésta transcurre se va formando un cuadro claro de toda la situación. Si la

película se presenta de forma clara, entendible y convincente, el espectador saldrá convencido de una postura. Si, por el contrario, se presenta una película confusa y desorganizada, así quedará el oyente: confuso y aturdido. (QUIÑONES VARGAS, 2003, pág. 147.)

Por lo general, las partes para llevar a cabo el interrogatorio en un proceso disponen de varios testigos para demostrar sus fundamentos. En tanto el orden en que éstos sean presentados deben ser estudiados cuidadosamente. Si son varios los testigos, se debe escoger para el umbral el crecidamente impactante, es decir, aquel declarante que pueda brindar al examinador una perspectiva general que concuerde con su teoría del caso. Ésta no es más que el diseño que la imputación o la defensa hace relativo los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan.

En el caso del fiscal dicho manifestante será, la mayor parte de las veces, el agraviado del delito. Es igualmente importante que el primer testigo que se presente dé solidez a la argumentación pretendida, por tanto, la credibilidad que merezca éste afectará la de los siguientes. Se debe asegurar que sus testigos actúen de forma originaria, siendo simpáticos, sinceros y coherentes, pero humanos ante el juzgador. Igualmente, se debe realizar lo admisible para que éste se identifique con ellos.

Por postrimero, hay que guardar considerable cuidado con finalizar el interrogatorio directo indicándole al manifestante que tiene una última interrogación si de propósito no se está completamente convincente que así

será. No debemos dejar de lado que éste debe consumir de manera impactante, es exponer, con mucha firmeza y seguridad, confianza.

- **Principios Básicos del Interrogatorio Directo:**

Existen ciertos principios elementales y, como ya lo han señalado algunos autores (QUIÑONES VARGAS, 2003, pág. 148) , estos se deben tener en cuenta al momento de realizar un interrogatorio directo. Dichos principios son los siguientes:

Confianza y seguridad:

Para convencer al juzgador con nuestras alegaciones es necesario en primer lugar estar convencidos nosotros mismos de nuestras propias alegaciones o por lo menos parecer que lo estamos. Al realizar el interrogatorio directo a su testigo debe hacerse demostrando confianza y seguridad en lo que está haciendo. No se puede dar la impresión de pena, timidez o inseguridad. Si no se demuestra seguridad y confianza, nuestro testigo lo percibirá y también se mostrará inseguro.

Se tiene que hacer todo lo posible para que nuestro testigo sienta confianza en lo que está declarando. La mejor forma de hacerlo es actuando con seguridad y sin titubeos. Para que sea cómodo actuar de esa manera se debe estar bien preparado y conocer todos los aspectos y detalles de su caso. Pues muchas veces la inseguridad es producto de la ignorancia y ésta a su vez es producto de la falta de preparación.

Organización:

En el interrogatorio directo es fundamental la organización que se haga del relato. Para decidir cómo organizarlo lo primero que hay que hacer es preguntarse de qué forma será más comprensible e impactante para el juzgador. Todo va a depender del tipo de caso y del tipo de testigo que se tenga ante sí.

Hay dos teorías fundamentales de organización de un interrogatorio directo. La primera, postula la conveniencia de que el testigo vaya relatando su historia en forma cronológica. Ésta se basa en que el oyente entenderá y recordará mejor la exposición de los hechos pasados si se le presenta en el orden en que ocurrieron. La segunda, es la que postula la conveniencia de relatar lo más impactante, al principio y al final del testimonio, y se basa en que el oyente recordará mejor el inicio y el final de lo narrado.

Se puede decidir cuál de las teorías utilizará, pero lo importante realmente es que la organización que se decida seguir sea consecuente. No se debe utilizar de forma simultánea los dos tipos de organización en un mismo interrogatorio, pues el resultado sería una total desorganización del mismo. (QUIÑONES VARGAS, 2003, pág. 48)

En el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, el interrogatorio, es una forma en que se puede incorporar información del imputado en una audiencia con la finalidad de probar algún hecho de la teoría del caso del abogado, ya sea como fiscal, asesor jurídico o abogado defensor, quienes deben de saber las reglas que se deben de observar a la hora de formular el interrogatorio.

En el interrogatorio las preguntas serán claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas capciosas o sugestivas. Durante la diligencia no podrá coactarse de modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, no se le hará cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión (Art.88.7). Las preguntas que se dirijan al Imputado, deben ser pertinentes, relevantes e importantes, esto es, referidas exclusivamente al hecho punible, en otras palabras, al objeto del procedimiento y sus circunstancias concomitantes, de conformidad a los fines del proceso penal; en tal medida la declaración no puede ser objeto de presión, coacción o de cualquier otro método vedado que perturbe su normal desarrollo. Siendo, así las cosas, los órganos de justicia deberán informar al imputado que puede permanecer en silencio si así lo desea y que no está obligado de ofrecer prueba en su contra; cualquier tipo de confesión inducida no tiene validez a efectos probatorios, por haberse coartado la libertad, como presupuesto indispensable para su valoración probatoria. (Raúl, 2011, pág. 355)

4.2.2.2. CONTRAINTERROGATORIO DEL IMPUTADO

4.2.2.2.1. Concepto

El contrainterrogatorio también denominado como examen cruzado, su finalidad es refutar en todo o en parte el testimonio entregado en el Interrogatorio directo. *En un sentido material, el contrainterrogatorio es una faceta de la práctica de la prueba testimonial en la cual la parte o sujeto procesal afectado con el testimonio tiene la oportunidad de*

controvertirlo directamente examinar lo desde el punto de vista de sus intereses.
(DECASTRO GONZALEZ, 2005, pág. 3)

El objetivo inherente del contrainterrogatorio es la limitación de daños o limitación de los efectos negativos derivados del interrogatorio directo realizado en este caso al imputado, el ataque a la credibilidad del mismo y desmontar relato para invalidar su declaración.

El contrainterrogatorio constituye una modalidad compleja de interrogatorio que buscare que su actuación favorezca la pretensión del contrainterrogador o evidenciar las incoherencias o inconsistencias en la declaración del imputado siendo el imputado el sujeto procesal en el que recae la autoridad persecutoria del estado, para así poder desarmar su historia y de esta manera impugnar la credibilidad de su testimonio. Por ello, alejado de una secuencia cronológica, el contrainterrogatorio deberá ser esencialmente temático a fin de analizar temas o materias anteriormente examinadas en el contrainterrogatorio o incluso las que hayan sido omitidas.

a. Diferencias entre examen directo y contrainterrogatorio

El interrogatorio y contrainterrogatorio es una de las destrezas más importantes que debe manejar un buen abogado, debe saber cómo abordar a las personas declarantes, tanto propios como ajenos; pueda utilizar la herramienta de las preguntas, presupone hacerlo científicamente.

El interrogatorio y el contrainterrogatorio corresponde conforman 2 facetas de la prueba testimonial sin embargo tienden a ser diferentes y cada una de estas técnicas de litigación oral poseen características propias.

En el examen directo, la estrella es el testigo; en el contrainterrogatorio, la estrella es el abogado. Y es el abogado quien lleva el control del contrainterrogatorio.

A fin de que no ocurra esto debemos evitar la repetición de preguntas que ya fueron contestadas por el imputado en su interrogatorio o examen directo, pues no se trata de una repetición de lo que en el momento y oportunidad fue mencionado en el interrogatorio directo. Puesto que en el contrainterrogatorio buscamos resaltar los aspectos negativos de la otra parte.

En ese sentido, tenemos que lograr respuestas de afirmativas o negativas, simplemente un (sí o no), por ningún motivo se deberán realizar preguntas abiertas, es decir, para esto se debe suprimir de las preguntas; el quién, cuándo, cómo, porque, donde. Ya que claro este si iniciamos las preguntas con esas palabras, la pregunta será abierta y le daremos al testigo la oportunidad de explayarse en lo que quiera o explicar algo que nos pueda perjudicar con ello se logrará evitar que el que este brindando la declaración tome el control; esto es una de las características más esenciales que diferencia al contrainterrogatorio del interrogatorio.

A fin de poder divisar mejor las diferenciaciones que se hacen alrededor de él examen directo o cruzado, (DECASTRO GONZALEZ, 2005, pág. 2) realiza de forma didáctica el siguiente cuadro:

Interrogatorio o examen directo	Contrainterrogatorio o repregunta
1. Se le formula a los testigos que soportan la teoría del caso del interrogador	1 Se le formula a los testigos que cuestionan la teoría del caso del contrainterrogador.
2 Lo caracterizan las preguntas	2. Lo caracterizan preguntas

abiertas (p.ej. Las que inician con las palabras “como” “que” “como”, ”cuando” “ donde” y “quien”)	cerradas, del tipo sugestivo o asertivo (p.ej. ¿No es cierto que usted corrió?, usted vendió la propiedad ¿sí o no?)
3. El testigo es el protagonista y tiene el control sobre el testimonio.	3 El interrogador es el protagonista y tiene el control sobre el testigo y su testimonio.
4 Con él se inicia la diligencia de práctica del testimonio	4. Siempre prosigue el examen directo.
5. Interroga quien solicita la prueba	5. Contrainterroga la parte contraria a aquella que pidió la prueba

CUADRO N° 01: cuadro comparativo interrogatorio vs contrainterrogatorio

Fuente: producción propia

b. La decisión de Contrainterrogario

Con un recorrido por las salas de vista de los juzgados y tribunales en el país nos permite evidenciar el descuido de técnica a la hora de interrogar (sin desmerecer la existencia de auténticos expertos en la materia). Este contexto puede mejorarse notablemente a través de la importación de las técnicas del cross-examination

anglosajón, apuesta está segura para desarrollar y afilar las capacidades y habilidades de los abogados, quienes sorprendentemente, podrán demostrar cómo son más eficaces y eficientes a la al tiempo de emprender una etapa de tanto alcance.

Una regla de oro en litigación es apostar por el contrainterrogatorio porque este es como un bumerán que regresa a golpear nuestro caso si es que no es bien utilizado. Por tanto, tan importante como saber que preguntas utilizar o que ritmo imprimir al examen cruzado, es saber cuándo contrainterrogar. La respuesta es saber percibir, una vez finalizado el examen directo, si realmente el testigo a causado o mejor dicho: si ha afectado la teoría del caso de quien contrainterroga. (DECASTRO GONZALEZ, 2005, pág. 257)

c. Objetivos del Contrainterrogatorio.

La finalidad del contrainterrogatorio es refutar en todo o en parte el testimonio entregado en el directo. Pero dicha técnica de refutación debe ser pensada, razonada, no improvisada, el interrogador de preferencia se debe ayudar con alguna evidencia de refutación, por ej. hacer uso de la declaración previa en donde el testigo dijo una versión diferente; en este caso habrá que sentar previamente base probatoria a través de preguntas apropiadas (p.ej. declaro usted anteriormente ante la Policía; dicha declaración lo hizo en forma voluntaria; tuvo usted al momento de declarar algún perjuicio contra el acusado; etc.) luego, debe pedir permiso al Juez para exhibir la evidencia documental, si le concede, debe exhibirla primero al abogado de la parte contraria para que la revise (tal vez vaya a formular alguna observación) y recién cumplido este procedimiento el interrogador está en condiciones de poder exhibirle el

documento al testigo e incluso, le pedirá respetuosamente al testigo que de lectura a la parte que al interrogador le interesa (p.ej. decirle podría dar lectura en voz alta a la respuesta de la pregunta “x”) a fin de restarle credibilidad al testimonio entregado en el examen directo. Una última recomendación debe ponerle mucho énfasis, el Juez lo estará observando atentamente. (Quiroz Salazar William, 2013, pág. 50)

d. El uso de preguntas sugestivas como arma fundamental

Pregunta sugestiva es aquella que sugiere la respuesta del testigo o perito, en suma, del órgano de prueba que está al frente y es hostil a nuestro caso porque responde a la estrategia de nuestro adversario procesal. Por ello, por razones de estrategia y porque el efecto útil del contra examen así lo aconseja, debe hacerse en este escenario preguntas sugestivas, que busque una aceptación o una negación de la parte del interrogador, un sí o un no, un es cierto o no. (DECASTRO GONZALEZ, 2005, pág. 260)

e. Distinción entre pregunta sugestiva y pregunta capciosa

La pregunta capciosa es aquella que contiene material que tiende a confundir al testigo, bien porque la pregunta no es fiel reflejo de la realidad o porque está elaborada de forma confusa y engañosa, tiende a que el imputado responda una cosa diferente a lo que en realidad quiere decir, utilizando el artificio o engaño para sacar provecho del imputado; lo inducen a error y provocan una respuesta que el imputado daría en otro sentido si la pregunta hubiere sido formulada sin subterfugios.

La esencia de una pregunta capciosa es el capcioso es el artificio o engaño que pretenden crear en el testigo, o en el que induce; por eso, una pregunta capciosa sin engaño y artificios es un contrasentido. (DECASTRO GONZALEZ, 2005, pág. 261)

A diferencia de las preguntas sugestivas que tratan de inducir al interrogado a confirmar o negar algo. Las preguntas sugestivas están prohibidas; ya que insinúan por sí mismas las respuestas, pues estas se hallan concatenadas con las preguntas

Este tipo de preguntas son sumamente perjudiciales en el examen directo por que deterioran tremendamente la credibilidad del testigo, pues supone que él no es el protagonista de esta fase del juicio oral, sino el abogado defensor (lo cual es incorrecto) En el examen directo este tipo de preguntas demuestra mala preparación del abogado: un testigo a quien haya que sugerirle las contestaciones ,un abogado priva de protagonismo al testigo, crea una interrogante en torno a la capacidad de recordar del testigo. El testigo es quien tiene que hacer las aseveraciones durante el examen directo no el litigante.

Las preguntas sugestivas se identifican por que solo pueden ser contestadas de manera afirmativa o negativa. La mejor forma de combatirlas es haciendo preguntas abiertas, que propician que el testigo que propician que el testigo sea el protagonista del interrogatorio.

Es cierto que las preguntas capciosas tanto como las sugestivas están prohibidas en el interrogatorio directo, sin embargo, son permitidas en los interrogatorios cruzados, dentro de los procedimientos penales en nuestro país. Se entiende por una pregunta capciosa aquella que está planteada de forma engañosa, tiende a confundir y provocar una respuesta contradictoria.

4.2.3. PRINCIPIOS Y DERECHOS (jurisprudencia y

4.2.3.1. Principio del debido proceso

4.2.3.1.1. Concepto

Al igual que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se encuentra consagrado en el inciso 3 del art. 139° de la Constitución Política del Perú, es una de las garantías genéricas más ampliamente utilizadas, pues a través del debido proceso se presentan todas las garantías y derechos fundamentales de las que es titular la persona en el Estado social y democrático de derecho. Del mismo modo, es una norma Constitucional según la cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Respecto al debido proceso, el catedrático suscribe que (César San Martín Castro) “(...) *es una garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, aquel instrumento de la jurisdicción que incorpora, esencialmente, un conjunto de requisitos que implican la necesaria presencia de un juez independiente, objetivo e imparcial, y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones y resistencias, de los principios o máximas de igualdad, acusatorio, libre valoración de la prueba, oralidad, publicidad, inmediatez y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previsto. El debido proceso es aquel que se adecúa plenamente a la idea lógica del proceso: dos sujetos que actúan como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa (y como tal, imparcial e independiente). En atención a su contenido complejo, esta garantía incorpora relevantemente derechos-garantía específicos de primer orden, como el juez legal, el juez imparcial, el plazo razonable o*

interdicción de las dilaciones indebidas, el ne bis in ídem procesal, el doble grado de jurisdicción y la legalidad procesal penal. (San Martín Castro, 2015, Pág. 91.)

Según Rodríguez Rescia: *“El debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de defensa procesal es una garantía que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro. El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso.”* (Rodríguez Rescia, 2013, pág. 3)

Sobre la importancia del sujeto procesal en un determinado proceso, Castillo Córdova, suscribe lo siguiente: *“La Persona es el inicio y fin del Derecho. Particularmente, los derechos humanos pueden ser definidos como el conjunto de bienes debidos a la Persona por ser tal, y cuya adquisición o goce supone la adquisición de grados de realización o perfeccionamiento, tanto individual como colectivo. Los bienes humanos se formulan en función de necesidades humanas que brotan de la esencia de la Persona y, en ese sentido, son necesidades esenciales. Esto permite afirmar que la naturaleza o esencia humana permite concluir los bienes humanos y, consecuentemente, los derechos humanos. En este sentido, la Persona es fuente de juridicidad.”* (Castillo Córdova, 2013, pág. 3)

En resumen, Wilian Arana Morales señala que *“(…) cuando el proceso penal se realiza observando los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y además el proceso se desarrolla observando lo que establece la ley, se puede afirmar que se está respetando el debido*

proceso, pero si, por el contrario, se realizan actos procesales que vulneran los derechos constitucionales o los principios o garantías de la administración de justicia penal, se afirma una vulneración al debido proceso. Así, por ejemplo, si un juez realiza una audiencia de prisión preventiva sin que el imputado cuente con un abogado defensor, se estaría vulnerando el derecho a la defensa del imputado y con ello se afectaría a su vez el debido proceso.” (Arana Morales, 2014, pág. 27)

4.2.3.1.2. Principio contradictorio

a. Concepto:

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal reconoce como principio o criterio rector de la justicia penal que toda persona tenga derecho a un juicio previo, oral, público y **contradictorio**, es de suma importancia para los operadores del nuevo modelo acusatorio adversarial, interiorizar al contradictorio no sólo en su versión clásica como derecho a la defensa, sino en especial como el método más perfecto de búsqueda de la verdad en el proceso penal.

Para San Martín Castro este principio es básicamente “(...) *un mandato dirigido al legislador, que le dicta un modo de conformar el proceso, y cuya efectiva aplicación no puede ser denegada por el órgano jurisdiccional. En su mérito, las partes han de acceder al proceso, cualquiera sea su posición, y han de disponer de plenas facultades procesales para tender a conformar la resolución que debe dictar el órgano jurisdiccional. De esta manera, el acceso garantizado de las partes al proceso persigue garantizar la plena efectividad del derecho de defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aún en la etapa de Investigación Preparatoria, situaciones materiales de indefensión (...). El principio expresa no solo la posibilidad que tiene el acusado de conocer la imputación, sino, se refiere a la prohibición de condenar a una*

persona sin que previamente haya sido oída y vencida en juicio.” (San Martín Castro, 2015, pág. 64)

El principio de contradicción implica que las partes en el proceso penal puedan acceder con efectividad a éste para hacer valer sus pretensiones, que se supone es regido plenamente por las garantías del debido proceso. Este principio de contradicción o de audiencia bilateral, es fundamental tal como lo señala Víctor J. Arbulú Martínez *“(…) pues a cada una de las partes debe concederse una cantidad y calidad de oportunidades para intervenir, atacando, defendiendo, probando, etc. que sea igual para ambas. A cada acción la contraparte debe tener una posibilidad de reacción. Si no se permite esto se viola el contradictorio. (...) El juicio debe ser contradictorio, porque las partes presentarán con respecto a las controversias sus posiciones formulando sus teorías. El contradictorio permite que se garantice el derecho de defensa, pues emplearán los instrumentos jurídicos y técnicos para persuadir al juez que tiene la razón. Las partes van a esgrimir sus hipótesis y sus medios de prueba para verificarlas, y estas van a tener que ser confrontadas en el proceso. De allí deviene una dialéctica que permite arribar a la verdad. El juez en esa batalla de posiciones tendrá que generarse convicción sobre los hechos del caso puesto en su conocimiento.”* (Arbulú Martínez, 2015, pág. 62)

Su efectivo ejercicio va de la mano con otro derecho que funciona como su contraparte, que es el derecho a la igualdad procesal, el cual se debe observar en la intervención en las audiencias como también en las posibilidades procesales de alegaciones en la actividad probatoria y los recursos; en tal sentido, las posibilidades de interrogatorio y conainterrogatorio en las audiencias son la mayor expresión del principio de contradicción. El imputado podrá hacer valer su derecho de defensa en la

medida que pueda contradecir los cargos que se le formulan, en consecuencia, es necesario que conozca su contenido, pues no podrá defenderse debidamente de algo que ignora. (Robles Sotomayor, 2017, pág. 12)

Este derecho cobra mayor importancia en lo que se refiere a la información de la acusación, en razón de que son los hechos en ella contenidos y su calificación los que condicionarán el pronunciamiento final del juzgador, por tanto, respecto a los cuales el imputado deberá defenderse contradiciéndolos para llegar así a la verdad legal y que tanto el proceso como la persona imputada no se vean vulnerados en sus derechos fundamentales como es el de la contradicción frente a cualquier imputación.

A continuación, se resaltan algunas manifestaciones del Principio de Contradicción: (Arana Morales, 2014., pág. 32)

- El interrogatorio y el contrainterrogatorio, que se encuentra regulado en el inciso 2 del artículo 378 del NCPP, bajo la denominación de “examen del testigo y del perito”.
- Las objeciones a las preguntas prohibidas que se encuentran reguladas por el artículo 378 del NCPP, el mismo que establece que el juez moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas sugestivas, capciosas o impertinentes.
- En las audiencias de la etapa de la investigación el juez de la Investigación Preparatoria brinda oportunidad al fiscal y a los defensores para que sustenten sus pretensiones o para que contradigan o realizan la réplica correspondiente. Así por ejemplo cuando el fiscal requiere una prisión preventiva, el juez le concede el uso de la palabra para que sustente su

requerimiento y a continuación le concede el uso de la palabra a los abogados de la defensa para que realicen la réplica. De igual forma, cuando la defensa del imputado formula su requerimiento de cese de prisión preventiva el juez le concede el uso de la palabra para que sustente su requerimiento y a continuación le concede el uso de la palabra para que sustente su requerimiento y a continuación le concede el uso de la palabra al fiscal para que realice la réplica.

- En la etapa intermedia, el fiscal formula la acusación y el juez le corre traslado de la acusación a los demás sujetos procesales para que absuelvan el traslado de la misma.
- En las audiencias de control de acusación y sobreseimiento, el juez concede oportunidad al fiscal para que sustente su requerimiento, y a continuación concede el uso de la palabra a los abogados de la defensa para que formulen observaciones formales a la acusación.

b. Jurisprudencia (Corte IDH Caso Loayza Tamayo Vs Perú)

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo Vs Perú (Sentencia de 17 de septiembre de 1997) establece que: *“En segundo término, la señora María Elena Loayza Tamayo fue enjuiciada y condenada por un Procedimiento excepcional en el que, obviamente, están sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso. Estos procesos no alcanzan los estándares de un juicio justo ya que no se reconoce la presunción de inocencia; se prohíbe a los procesados contradecir las pruebas y ejercer el control de las mismas; se limita la facultad del defensor al impedir que este pueda libremente comunicarse con su defendido y intervenir con pleno conocimiento*

en todas las etapas del proceso. El hecho de que la señora María Elena Loayza Tamayo haya sido condenada en el fuero ordinario con fundamento en pruebas supuestamente obtenidas en el procedimiento militar, no obstante ser este incompetente, tuvo consecuencias negativas en su contra en el fuero común.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, pág. 85)

4.2.3.2. Derecho a la defensa procesal

Entendemos por derecho de defensa a la garantía constitucional que tiene toda persona que posea un interés directo en la resolución de un proceso penal, para poder comparecer ante los órganos judiciales, fiscales o policiales que intervienen durante las etapas previas y las que constituyen propiamente el proceso penal. En ese orden de ideas, el derecho de defensa no solo alcanza al imputado, sino que incluye a todos los sujetos procesales intervinientes; su principal manifestación se va a apreciar principalmente en la figura del imputado que, además de enfrentar a las otras partes, tiene que hacerlo también frente al Estado con toda su maquinaria de persecución penal.

El Derecho a la Defensa es un derecho humano que ha sido recogido en diversos instrumentos internacionales sobre la materia, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todos estos instrumentos a través de un conjunto de medidas reconocen el denominado debido proceso, en tanto abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial.

José Antonio Neyra Flores suscribe que:

“El derecho a la defensa por la importancia y por el contenido de que abarca, se constituye en un principio que informa todo el ordenamiento procesal, un derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo momento para decidir acerca de una posible reacción penal, y una garantía que le asiste a todo imputado de ser asistido por un abogado defensor, a ser informado de la imputación en todos los estados del proceso, de poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir prueba, invocar prueba prohibida y exponer los elementos fácticos y jurídicos que permitan al Tribunal declarar su absolución.” (Neyra Flores, 2010, pág. 89)

Dentro de las garantías al debido proceso internacionalmente reconocidas se encuentra el Derecho a la Defensa. Este derecho consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado, lo cual implica contar con un abogado defensor, acceder a documentos y pruebas, ser informado con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra, etc. De esta manera, se vulnera el derecho a la defensa. (Quiróz Santaya, 2011)

Respecto a su naturaleza Arana Morales señala que *“(…) el derecho de defensa es un derecho fundamental, predicable a toda persona física, nacional o extranjera e incluso de las jurídicas; sin embargo, el derecho de defensa no le es inherente al Ministerio Público, porque este constituye una garantía frente al poder del Estado (...) se equivoca quien extiende el funcionamiento de la garantía de la defensa al órgano estatal en cuyas manos se coloca el poder de persecución penal. La ley procesal puede otorgar facultades al Ministerio Público, colocándolo en un pie de igualdad con el imputado, o incluso, por encima de él;*

pero ello no significa regular su defensa y otorgarle oportunidades para ejercer ese derecho, sino, simplemente, darle armas para cumplir su función. Por ello, consideramos que en el caso del Ministerio Público no se puede alegar una afectación del derecho de defensa sino más bien al debido proceso o a la tutela procesal efectiva.” (Arana Morales, 2014, pág. 37)

4.2.3.2.1. Derechos instrumentales de la garantía de defensa

a. Derecho de audiencia

San Martín Castro señala lo siguiente:

“La garantía de la defensa procesal, en concreto de inviolabilidad de la defensa, se expresa a través del derecho de audiencia. La audiencia, de un lado, presupone que se reconozca a toda persona el poder acceder al proceso, el derecho a un recurso efectivo ante un Tribunal Independiente, objetivo e imparcial, en todas y cada una de las etapas procesales e instancias jurisdiccionales; y, de otro, pretende que el imputado se encuentre en condiciones óptimas para rechazar la imputación que se le dirige o, incluso, admitiéndola, pueda incorporar otras circunstancias que la neutralicen o aminoren, según la ley penal. Por tanto, nadie puede ser sometido a una resolución que le pueda perjudicar sin darle la oportunidad de ser oído en juicio, pues de lo contrario se incurriría en indefensión constitucionalmente prohibida.” (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 121).

b. Derecho de defensa técnica y de autodefensa

- **Derecho de defensa técnica**

Literalmente mencionado en el inciso 14 del art. 139° de la Constitución, el derecho a contar con un abogado defensor se extiende a todas las etapas del proceso penal, incluso a las diligencias preliminares y las actuadas inicialmente por la Policía. Si bien el imputado puede realizar de muy buena manera su defensa (material), pues es el principal interesado en demostrar su inocencia, considerando el carácter jurídico del proceso penal, es necesario que su defensa se vea complementada por un sujeto capacitado y reconocido como abogado. Esta garantía procesal da lugar a que se requiera –para salvaguardar el derecho de defensa– la intervención de un abogado o defensor de oficio, que debe ser proporcionado por el Estado cuando el imputado no se encuentre en condiciones de asumir el pago del profesional que se habrá de ocupar de su defensa técnica.

Reforzando lo dicho, Arbulú Martínez precisa que una garantía de defensa es *“(...) ser asistido por un abogado defensor de su elección o por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por una autoridad. La defensa técnica o especializada es importante, pues, generalmente el imputado es lego y desconoce los procedimientos técnicos de defensa, de allí que no se debe admitir incluso que no acepte contar con un abogado. Si no tiene recursos allí está la defensoría de oficio del Ministerio de Justicia que cumplen una labor importante.”* (Arbulú Martínez, 2015, pág. 113)

Cafferata Nores citado por César Nakazaki Servigón puntualiza que *“(...) la mera existencia de defensor suele ser insuficiente por si sola para garantizar la igualdad de armas en el proceso penal, pues solamente brinda una posibilidad formal de igualdad, el equilibrio de las partes reclama una actividad profesional diligente y eficaz del defensor. Si no hay defensa eficaz, se considera un abandono implícito de la*

defensa que demanda la sustitución de abogado y provoca la nulidad de los actos procesales efectuados sin defensa.” (Cafferata Nores citado por Nakazaki Servigón, 2017, pág. 478)

La defensa técnica eficaz exige que no pueda realizarse ningún acto en el proceso penal, cuyo objeto pueda incidir en la situación jurídica del imputado, sin la asistencia de abogado defensor. La defensa eficaz exige que la persona cuente con la debida y suficiente defensa técnica desde el inicio mismo de la persecución penal. Ya sea con la formulación de la imputación o con la detención, asimismo la defensa eficaz exige que no exista ningún lapso de tiempo por mínimo que sea desde la formulación de la imputación, la detención, o el inicio de la persecución penal, sin que la persona cuente con la asistencia y representación de abogado defensor.

- **Derecho de autodefensa**

San Martín Castro señala que: San Martín Castro, (2015), *“La autodefensa consiste en el derecho del imputado de intervenir directa y personalmente en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad: impedir la conducta u obtener la mínima sanción penal posible. Es la primera exigencia y manifestación del derecho de defensa, en tanto derecho del imputado a defenderse por sí mismo.”* (pág. 127) Del mismo modo Arbulú Martínez (2015) suscribe que *“Ejercer su autodefensa material. Esta es una defensa de hechos que puede hacer el imputado desde su perspectiva y los jueces tienen la obligación de valorar los razonamientos fácticos de esta persona.”* (pág. 113)

- c. **Derecho a probar y controlar la prueba**

San Martín Castro sostiene que este derecho *“Forma parte ineludible de la garantía de defensa procesal el derecho a probar y controlar la prueba. El imputado, tras ser escuchado sobre la negación o afirmación de los hechos que se le atribuyen, debe tener la posibilidad u oportunidad para probar en el proceso el fundamento de su resistencia o la falta de fundamento de su pretensión del acusador. El art. IX TP NCPP, reconoce, primero, el derecho a que se conceda al imputado un tiempo razonable para que prepare su defensa; segundo, el derecho intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y tercero, el derecho, dentro de la ley, de utilizar los medios de prueba pertinentes.”* (San Martín Castro, 2015., pág. 128)

4.2.3.2.2. Jurisprudencia (Corte IDH Caso Castillo Petruzzi y otros Vs Perú)

En la sentencia del 30 de mayo de 1999, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que en el proceso penal la persona tiene derecho a una defensa adecuada: *“La condena del señor Astorga Valdez pone aún más en evidencia la escasa posibilidad de ejercer una defensa efectiva del inculpado. En dicho caso, el inculpado fue condenado en última instancia con base en una prueba nueva, que el abogado defensor no conocía ni pudo contradecir. La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y solo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales.”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, pág. 168)

4.2.3.2.3. Jurisprudencia (Corte IDH Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador)

En el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador (Sentencia de 5 de octubre de 2015.) establece que: “(...) *el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no solo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, pág. 10).

4.2.4. TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

4.2.4.1. Antecedentes

Los historiadores nos han demostrado a través de sus estudios que el consumo de estupefacientes ha estado presente desde tiempos antiguos, pues se utilizó de distintas maneras, Manuel Frisancho Aparicio(...)” (Mato Revoredo citado por Frisancho Aparicio , 2006, pág. 10) citando a Mato Revoredo han señalado que las causas que impulsaron el consumo de tóxicos en aquella época e incluso en la actualidad son las siguientes Religiosas; salud, afán de éxito, adentrarse en lo desconocido (mágicas), poder y dominio y hedonismo.

A su vez, en nuestro país es innegable que el consumo y el cultivo de la hoja de coca “(...) *ha formado parte de la tradición y costumbres del campesinado andino*” (Congreso de

la República, 2019)ha sido y sigue siendo utilizada en la masticación, conseguir efectos estimulantes, en aplicaciones medicinales y en rituales religiosos, por ello “*Se estima que estos usos y aplicaciones datan de alrededor de 6,500 años antes a la conquista española del Perú*” (Congreso de la República, 2019) es así que el consumo del mismo en épocas incaicas “*(...) no era generalizada. Se trataba de un privilegio de la élite imperial*” (Frisancho Aparicio, 2006, pág. 12), este tipo de consumo es el denominado lícito.

Sin embargo, estos los estudiosos coinciden en que el consumo de sustancias psicotrópicas que existían en tiempos remotos se fueron extendiendo durante “*(...) el siglo XIX y finales del siglo XX (...) los avances de la química que posibilitó aislar los alcaloides y facilitar su distribución y venta. Sustancias que en un principio tenían un uso terapéutico y que más adelante fueron utilizándose en el contexto de consumo recreativo, (...)*” (CEDRO, 2019, pág. 11) estas sustancias que inicialmente eran de venta libre fueron generando problemas sociales y sanitarios; haciendo que sea necesaria su regulación y el control de su uso.

El consumo ilícito y el problema del narcotráfico, traen como consecuencia la necesaria lucha contra este mal social, que en nuestro ámbito (países andinos) se adecuó a distintos modelos de política criminal (Frisancho Aparicio, 2006, pág. 21) como el *modelo internacionalista*, consistente en que las prohibiciones en el ámbito del tráfico y consumo de drogas proviene de otros países; *el modelo económico*, y el *modelo de la seguridad interna*, que consiste en una guerra interna que tiene como finalidad abatir el narcotráfico; al igual que nuestra legislación, cuyo objetivo es la eliminación del Tráfico Ilícito de Drogas.

4.2.4.1.1. Tratamiento normativo

El Perú sigue el lineamiento común que tiene por finalidad erradicar el Tráfico Ilícito de Drogas, a través de la lucha contra el narcotráfico, por ello están regulados distintos tipos que

tienen como objetivo sancionar distintas conductas derivadas del este, sin embargo, estos tipos regulados en el Código Penal están sustentados en normas constitucionales y tratados internacionales.

Así pues, Nuestra Carta magna establece en el Art. 8; la lucha y sanción a las conductas relacionadas al tráfico ilícito de drogas, esto se reafirma con lo redactado en el art. 2. 24. f; que data sobre la libertad y seguridad personal y cuyo último párrafo establece claramente el tratamiento distinto de las investigaciones en casos de los delitos de Tráfico ilícito de drogas, esta distinción que hace nuestra Constitución se basa en la peligrosidad de estos tipos, pues, están dotados de mayor peligrosidad y constituyen una amenaza para el Perú y la comunidad internacional (RUDA & NOVAK, 2019, pág. 13). Estos artículos reflejan la preocupación existente en nuestro país por erradicar el narcotráfico, sancionar duramente estos delitos y asegurar que se realice una correcta investigación.

De igual forma nuestro país es participe de diversos tratados convenios y convenciones para erradicar este mal, ejemplo claro de este es la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972; por el que los miembros se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para limitar la producción, fabricación, exportación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes para fines médicos y científicos; teniendo en cuenta ciertos criterios como la existencia de fines lícitos, como el consumo cultural; asimismo el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, entre muchos otros mecanismos,

Asimismo, nuestro Código Penal ha dedicado la Sección II del Capítulo III del Título XII de su Segundo Libro (parte especial) a regular esta conducta en un total de once artículos.

a. Bien jurídico protegido

Como es sabido en la doctrina el *Ius puniendi* exige que todo delito comporte una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, cuestión no ajena en el caso de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; pues, aunque mucho se ha discutido, indudablemente el bien jurídico a proteger en caso de estos delitos, es la salud pública, entendida esta como un bien jurídico de carácter colectivo, cuyo titular por ende es el Estado.

4.2.4.2. Tráfico Ilícito De Drogas En La Región

4.2.4.2.1. Situación De La Región De Ayacucho

a. Ubicación geográfica y límites.

La región Ayacucho está ubicada en un amplio valle de la sierra sur central del territorio nacional. Cuenta con una extensión territorial de 43, 821.08 km², sus límites son los siguientes:

Por el norte: Con la región de Junín

Por el sur: Con la región de Arequipa

Por el Este: Con las regiones de Apurímac y Cuzco

Por el Oeste: Con las regiones de Huancavelica e Ica

Nuestra región está conformada política - administrativamente por once (11) provincias y ciento diecinueve (119) distritos. Las provincias son: Lucanas, Parinacochas, La Mar, Huanta, Huamanga, Huanca Sancos, Víctor Fajardo, Paucar del Sara Sara, Cangallo, Sucre y Vilcas Huamán.

b. Población

Según el INEI, al año 2017 nuestra región cuenta con un total de 703, 628 habitantes (INEI, Ayacucho Compendio Estadístico 2017, 2017, pág. 34), teniendo una densidad de 16,06 por km²; con un total de 0,1 % de crecimiento poblacional anual. (INEI, Resultados definitivos del censo nacional 2017, 2017)

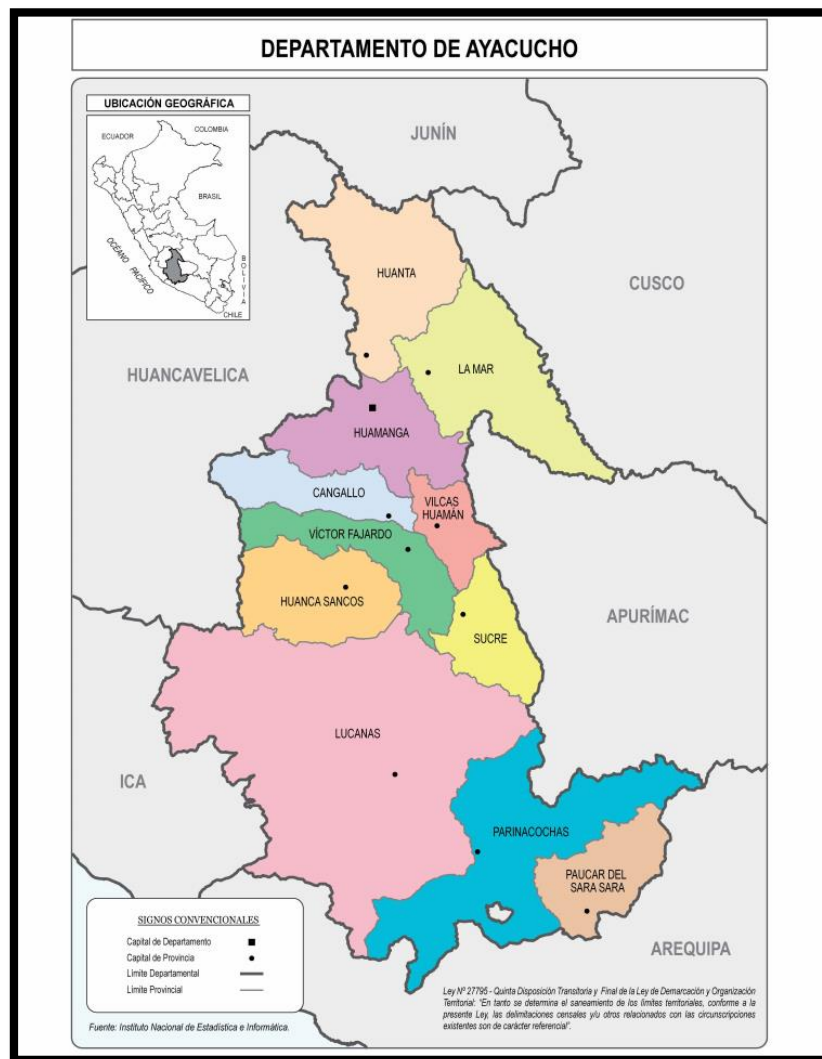


Gráfico N° 01: Mapa político de Ayacucho

Fuente: Instituto nacional de Estadística e Informática

4.2.4.3. Estado del Tráfico Ilícito de Drogas en la región.

Entre los años 2011 al 2015 la cantidad de hectáreas de hoja de coca ilícita en nuestra región ha disminuido, pues en el año 2011 existían 11 268, para en el año 2015 reducirse a

alrededor de 9 950 hectáreas de este cultivo; asimismo las estadísticas demuestran que en el año 2016 se decomisaron en nuestra región 8 654 kilogramos de droga ilícita, aproximadamente cinco mil kilogramos más que el año antecesor (en el 2015 se decomisó 3 364) (INEI, Ayacucho Compendio Estadístico 2017, 2017, pág. 165); en consecuencia por medio de estas estadísticas se puede inferir que la política criminal que busca la erradicación del tráfico está reduciendo la cantidad de cultivos ilícitos y a su vez combatiendo este injusto. Así pues, en nuestra región en el año 2016 hubieron 257 intervenidos por estos delitos (INEI, Ayacucho Compendio Estadístico 2017, 2017, pág. 165), mientras que en el año 2017 hubo 307 personas intervenidas. (DIRANDRO, 2018, pág. 9)

Sin embargo, para la elaboración de este trabajo nos resultan trascendentales las estadísticas en referencia a la cantidad de imputados o personas detenidas por Tráfico Ilícito de Drogas en sus distintas modalidades, puesto que en los procesos desarrollados en estos delitos suele existir multiplicidad de imputados, y en consecuencia suele ser muy común que existan distintas versiones de un mismo hecho; siendo necesaria una exhaustiva investigación, que a su vez justifica el tratamiento diferenciado con otros tipos de delitos (15 días de detención preliminar en contraposición a las 48 horas que normalmente están reguladas), de igual forma demuestran que es necesaria la aplicación del interrogatorio y el conainterrogatorio a coimputados para de esa manera determinar la verdad legal.

En relación al anterior párrafo, existen muchas situaciones que pueden variar el contenido de las declaraciones de los coimputados, tal hecho puede verse afectado, un ejemplo es el que se produce cuando se realizan operativos y son detenidos los llamados “burriers”, quienes, por no delatar a los verdaderos dueños de estupefacientes, suelen hacer tratos con los mismos, y asegurar estabilidad económica mientras se encuentran recluidos en prisión, cuestión que genera contradicción en sus declaraciones.

H. TRAFICO ILICITO DE DROGA				
8.22 AYACUCHO: HOMBRES Y MUJERES INTERVENIDOS POR TRAFICO ILICITO DE DROGA, 2013 - 2016				
(Personas)				
Ámbito	2013	2014	2015	2016
Total País	2 696	2 623	2 966	5 531
Hombre	2 227	2 141	2 506	4 979
Mujer	469	482	460	552
Ayacucho	170	161	156	257
Hombre	137	139	132	229
Mujer	33	22	24	28

Gráfico N°02: Numero de intervenidos en la región Ayacucho 2016

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática

DEPARTAMENTO	OPERACIONES POLICIALES	DETENIDOS POR TID	DETENIDOS POR MICRO COMERCIALIZACION	INTERVENIDOS POR CONSUMO	TOTAL PERSONAS DETENIDAS
AMAZONAS	42	16	28	16	60
ANCASH	467	120	166	224	510
APURIMAC	67	81	12	13	106
AREQUIPA	96	107	11		118
AYACUCHO	443	305	1	1	307
CAJAMARCA	60	43	10	19	72
CUSCO	183	113	40	12	165
HUANCAVELICA	19	9	4	2	15
HUANUCO	818	148	50	45	243
ICA	422	184	96	174	454
JUNIN	167	105	29	15	149
LA LIBERTAD	455	129	135	208	472
LAMBAYEQUE	154	64	106	8	178
LIMA	9,316	957	3,233	6,673	10,863
LORETO	202	97	34	15	146
MADRE DE DIOS	85	42	14	13	69
MOQUEGUA	16	11	1	1	13
PASCO	73	26	1	5	32
PIURA	786	335	301	280	916
PROV.CONST.CALLAO	2,125	296	569	1,396	2,261
PUNO	89	100	4	5	109
SAN MARTIN	289	137	39	110	286
TACNA	134	56	22	52	130
TUMBES	206	99	32	104	235
UCAYALI	852	81	102	122	305
TOTAL GENERAL	17,566	3,661	5,040	9,513	18,214

Gráfico N°03: Numero de intervenidos en la región Ayacucho 2017

Fuente: Dirección Antidrogas, Policía Nacional del Perú

CAPITULO V: DERECHO COMPARADO

5.1. El contrainterrogatorio a acusados y coacusados en la legislación colombiana

La República de Colombia, es un país situado en la región noroccidental de América del Sur, se constituye en un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, esto según el primer artículo de su Constitución Política de 1991.

Es así que, bajo estos parámetros, y el respeto a los derechos fundamentales realizó la organización de sus instituciones jurídicas, entre ellas el proceso penal y su Código de Procedimiento Penal, que en cuyo Título Preliminar señala los principales principios y garantías procesales, con fines de la investigación, deseamos poner mayor énfasis al Artículo 8 que regula sobre la defensa y de manera literal señala en su inciso a. señala lo siguiente “*No ser obligado a declarar en contra de sí mismo(...)*”; situación que de igual forma se da en nuestro país, pues con el mismo nivel de importancia el Nuevo Código Procesal Penal establece el derecho a la defensa y el principio de la no autoincriminación en el Artículo IX.2 de su Título Preliminar.

No siendo esta la única similitud entre estas legislaciones, el mismo Artículo 8.c colombiano establece “*No se utilice el silencio en su contra*” es decir el Derecho a Guardar silencio que también regula el Artículo 376 de nuestro Código Adjetivo vigente, nuevamente reiterando que este silencio no podrá ser usado en contra de este imputado, así pues existe otro principio u otra garantía de gran importancia que tiene similitud entre estos países hermanos y es el derecho a “ *Un juicio público oral contradictorio (...)*” en el caso

colombiano regulado dentro del Título preliminar Artículo 8.k y en caso peruano en el Artículo I.2 del Título Preliminar.

Habiendo entonces señalado dichas coincidencias y similitudes que de ninguna manera consideramos que poca trascendencia, nos hallamos con una diferencia dentro del juicio oral y es pues que la legislación colombiana permite el uso del conainterrogatorio a acusados y coacusados esto en comparación a nuestro país, pues existe un vacío en cuanto al conainterrogatorio de acusados y coacusados a partir de la falta de conocimiento y poco uso de la técnica de la litigación oral del conainterrogatorio; entonces en los siguientes párrafos explicaremos como se aplica el conainterrogatorio en el país Cafetero, y como su legislación se ha adaptado para que se permita expresamente, esto en nuestra opinión para que se descubra la verdad legal con mayor rapidez y eficacia.

Empecemos analizando lo regulado por el Artículo 394 de la Ley 906 del 2004 que es el Código de Procedimiento Penal Colombiano:

“Artículo 394. Acusado y coacusado como testigo. Si el acusado y el coacusado ofrecieren declarar en su propio juicio comparecerán como testigos y bajo la gravedad del juramento serán interrogados, de acuerdo con las reglas previstas en este código.” (el subrayado es nuestro)

A partir del artículo transcrito en el párrafo anterior, podemos establecer como primer aspecto que el acusado o los coacusados pueden guardar silencio en su propio juicio; puesto que se les da la libertad de decidir a los mismos si desean declarar o no; como segundo aspecto, nos presenta el supuesto afirmativo, es decir el ofrecimiento a declarar, en tercer punto y mucho más importante nos establece un cambio de “*status*” jurídico, el “paso” de acusado o coacusado a testigo, trayendo como consecuencia que estos se rijan con las Reglas generales para la prueba testimonial, que están reguladas desde el Artículo 383 al 404 de su

Código Procedimental Penal, estableciendo así por ejemplo el juramento y especialmente el Artículo 391 referido al interrogatorio cruzado del testigo; es decir como consecuencia de este cambio de status de acusado o coacusado a testigo, está totalmente permitida el contrainterrogatorio a los mismos.

Es tal la claridad del Código Procedimental Penal Colombiano que regula de igual forma en su artículo 393 las reglas aplicables sobre el contrainterrogatorio. De la siguiente forma:

“a) La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo ha contestado;

b) Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia del juicio oral.

El testigo deberá permanecer a disposición del juez durante el término que éste determine, el cual no podrá exceder la duración de la práctica de las pruebas, quien podrá ser requerido por las partes para una aclaración o adición de su testimonio, de acuerdo con las reglas anteriores.”

Reafirmando el legislador su preocupación por la correcta aplicación del contrainterrogatorio regulando como deber de la defensa el interrogatorio y contrainterrogatorio de los testigos y peritos en su Art. 125.5 *“Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos”*. Estableciendo entonces que cuando hablemos acusados o coacusados que hayan decidido ofrecer declaración la legislación colombiana se refiere a ellos, por lo menos en esta parte, también como testigos, esto bajo las luces del ya mencionado Art. 394.

En consecuencia, a lo anteriormente analizado, observamos que es totalmente posible una correcta aplicación del conainterrogatorio a acusados y coacusados, y que de ninguna forma se vulneran los derechos a guardar silencio o el derecho fundamental de Defensa, pues en países con legislaciones tan parecidas como lo son Colombia y Perú, se denota un gran avance en cuanto al análisis del juicio oral en el país cafetero, este ha logrado que a través del juicio oral y el uso de las herramientas se pueda beneficiar el proceso, pues como sabemos el juicio oral “(...) es la parte central del proceso donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en la busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado”. (Sánchez Velarde, El Nuevo Proceso Penal, 2009, pág. 121).

Finalmente, coincidimos con los doctrinarios cuando estos realzan la importancia del debate dentro del juicio oral, y apoyamos la postura colombiana, pues al negar realizar el conainterrogatorio a los acusados o coacusados, se está limitando el debate y se reduce la posibilidad de debatir sobre temas fácticos y probatorios; pues el derecho no es un conjunto de normas, es más bien un sistema en el cual concurren las mencionadas normas, instituciones de gran importancia y sobre todo otras disciplinas como la argumentación jurídica o la litigación oral, así pues reducir el uso de estas herramientas limita el proceso penal y no ayuda a la emisión de resoluciones basadas en los principios de justicia y equidad.

5.2. El conainterrogatorio a acusados y coacusados en la legislación chilena

En la dinamización del sistema jurídico surgen situaciones o figuras que requieren un estudio particular, en este momento abordaremos el conainterrogatorio dentro del Proceso Penal Acusatorio desarrollado dentro de la Republica Constitucional de Chile.

El propósito de un juicio es descubrir la verdad. El Contraexamen es la mejor herramienta para descubrir la verdad, entonces, el propósito de un juicio es el Contraexamen y su aplicación efectiva y correcta.

Varios autores consideran que el Contraexamen es la piedra angular de un sistema denominado contradictorio, ya que es la herramienta que ha creado la litigación oral para cotejar y comprobar la autenticidad de lo declarado por los testigos de la parte contraria.

Ya que como se señala en el marco de un modelo procesal de corte acusatorio, adversarial, sin contradicción no existe proceso o, en otras palabras, la contradicción es un presupuesto de existencia de un proceso. Pues bien, el Contraexamen es una de las formas de consagrar que la contradicción se materialice en un proceso penal. Por lo anterior, es su importancia tan central en diversos sistemas procesales comparados y su desarrollo sin limitaciones.

Enfrentar a los testigos contrarios es una de las habilidades más difíciles de desarrollar en el litigio. Tradicionalmente quien conainterroga repite el contenido y la secuencia del interrogatorio, buscando que el testigo dé algún traspié, que voluntariamente confiese su error o mentira o peor aún, que explique la razón de sus contradicciones.

Entre otras normas del Código Procesal Penal de este país sureño, publicado en el diario Oficial el 12 de diciembre de 2000 y actualizado el 11 de julio del 2002, que se refieren al Contraexamen y qué normas contenidas en los pactos internacionales consagran el Contraexamen en nuestro ordenamiento jurídico. Análisis necesario y relevante para consagrar en nuestro sistema procesal penal.

El derecho a interrogar testigos es parte integrante del debido proceso y es un aspecto básico del derecho a defensa, consagrado en el artículo 19 N° 3, inc. 2o de la Constitución Política De La República De Chile.

Los contenidos básicos del derecho a defensa están señalados en los pactos internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes e incorporados al derecho

chileno en virtud de lo prescrito en el artículo 5o inc. 2o de la Constitución Política de la República de 1980.

El artículo 14, ap. 3, letra e), del PIDCP, señala que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: "e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo". El Pacto de San José de Costa Rica consagra también en su artículo 8, ap. 2, letra f), el derecho de la defensa a interrogar testigos presentados en el tribunal.

En el sistema norteamericano se consagra también el derecho a confrontar a los testigos de cargo, de modo que, si éstos no comparecen y su testimonio es referido por otras personas o documentos, se entiende vulnerado el derecho constitucional que forma parte del debido proceso. Esta garantía del acusado consiste en the right to meet the witness against him face to face; es decir, el derecho del acusado a encontrarse con el testigo que declara contra él cara a cara.

Por su parte, en el Código Procesal Penal Chileno se reconoce el derecho de los intervinientes a citar e interrogar a los testigos y peritos presentados durante el juicio oral en los artículos 298, 309, 310, 311, 318, 319, 329 y 330 del CPP. Durante la etapa de investigación de este proceso y durante su etapa intermedia, se puede recibir prueba anticipada ante el juez de garantía, la cual se acoge en los mismos términos que en el juicio oral, según lo dispuesto en el artículo 191 del mismo Código, por lo cual el derecho a interrogar testigos en el evento que se rinda prueba anticipada durante la etapa de investigación e intermedia se encuentra asegurado en nuestro CPP.

Una de las normas más importantes que contempla el CPP de Chile respecto al interrogatorio de testigos es el artículo 330 del CPP, el cual prohíbe realizar

preguntas sugestivas durante el examen directo, las que, a contrario sensu, sí se permiten durante el Contraexamen. Esta norma fija la principal diferencia entre ambas instancias de interrogación de un testigo durante el juicio. (VIDAL CAMPOS, 2006, pág. 5)

En síntesis, en el derecho procesal chileno se consagra ampliamente el interrogatorio y el contrainterrogatorio de los testigos por las partes. El contrainterrogatorio se establece expresamente como un derecho de la parte que no presentó al testigo, permitiéndose las preguntas sugestivas, lo que es compatible con la contradicción que todo proceso requiere y que asegura que la prueba ingresada al juicio cumpla con un mínimo estándar de confiabilidad.

Por lo anterior, el hecho de impedir el Contraexamen de cualquier interviniente en el proceso penal o limitar en extremo esta facultad podrá constituir un hecho suficiente para fundar un recurso de nulidad, según lo señalado en el artículo 374, letra c), del CPP.

En ese sentido en la ley chilena no realiza ninguna prohibición específica de ninguna de las partes o sujetos procesales a la hora de realizar el interrogatorio cruzado, todos tienen la posibilidad de verter dentro de audiencia de juicio lo que sepan de los hechos materia de proceso. Por lo cual se hace más dinámico el proceso en virtud de encontrar la verdad real.

5.3. El contrainterrogatorio a acusados y coacusados en la legislación de puerto rico

Tenemos que entender primero que refiere la doctrina peruana sobre el contrainterrogatorio o **interrogatorio cruzado**, quien lo define como un “(...) conjunto de preguntas realizadas por el abogado **contrario** de la parte que propuso al testigo. Es un instrumento de contradicción de la prueba testifical adversa. Por contrainterrogatorio se

entiende el interrogatorio de un testigo de una parte que no es la que hizo el interrogatorio directo” (De Castro Gonzáles, 2018)

Quiroz Salazar William suscribe que *“El contrainterrogatorio tiene por objeto interrogar al testigo sobre aspectos controversiales de los temas de su testimonio absueltos en el examen directo. Puede hacerse preguntas en vía de refutación como, por ejemplo, exigirle explicaciones por qué entrego un testimonio diferente en la investigación preparatoria o a la policía. También se tiene el derecho de hacerse preguntas en vía de impugnación a efectos de reducir la credibilidad del testigo o del testimonio entregado. Este es el alcance del contrainterrogatorio, no puede extenderse más allá de los temas que fueron abordados en el examen directo.” (Quiroz Salazar, 2013, pág 53)*

En ese sentido, tenemos que el contrainterrogatorio se realiza al testigo de la contraparte con la finalidad de obtener **información desfavorable** para poder desacreditarlo y además recoger de este, si fuera posible, información que apoye en nuestra teoría del caso. Tenemos que resaltar **las inconsistencias** para así poder desarmar su historia y de esta manera impugnar la credibilidad, ya sea del testigo o de su testimonio.

El **contrainterrogatorio** es el arma más efectiva que te ofrece el **derecho de defensa** para ser utilizada en el juicio oral, al respecto **McCurly & Mercier** señalan que: *“El contrainterrogatorio es la clave del éxito o el fracaso de su caso. Es el arma de doble filo más peligrosa en el arsenal del abogado litigante, por lo que dicha arma debe cuidarse debidamente; hay que practicar su uso a conciencia y usarla con atención. Para hacer un buen interrogatorio el abogado/fiscal tiene que conocer las reglas de juego, la mejor estrategia y el arte de la guerra” (McCurley, 2018)*

Acerca de los derechos de los acusados en Puerto Rico, la revista MICROJURIS del mismo país en su página web señala que *“La fuente de donde proviene este derecho, son las*

Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico que a su vez interaccionan con la Constitución de Puerto Rico y Estados Unidos. Los derechos que corresponden a todo acusado son: 1) Derecho a carearse con los testigos—Un individuo tiene el derecho de hacerle preguntas y conainterrogar a cada testigo que testifica contra él/ella durante el juicio (...)” (Los derechos de los acusados en Puerto Rico, 2013)

Pedro G. Goyco Amador sostiene sobre el Derecho Probatorio *“El principal medio de prueba de un sistema procesal de naturaleza oral y adversativo como el que rige en Puerto Rico es la evidencia testifical. Por lo tanto, nuestro derecho probatorio contiene una serie de normas que regulan este fundamental medio de prueba, definiendo las diferentes etapas de los interrogatorios de los testigos, el contenido de las declaraciones y la impugnación de los testigos que se presentan en los procesos, ya que el fin último de nuestras Reglas de Evidencia es el descubrimiento de la verdad.”* (Amador)

Las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, rigen los pleitos de naturaleza penal en los tribunales de justicia en la jurisdicción de mismo país. Regla 43 *“(…) reglamenta la presentación de la prueba testifical y la evidencia durante el juicio. Su característica principal es la amplia discreción que concede al magistrado para intervenir y regular este proceso. Regla 43.- Orden y Modo de Interrogatorio de Testigos y Presentación de la Evidencia. (A) Definiciones: (1) Interrogatorio directo: Primer examen de un testigo sobre un asunto no comprendido dentro del alcance de un interrogatorio previo de ese testigo. (2) Conainterrogatorio: examen de un testigo por una parte diferente a la que efectuó el interrogatorio directo (...)*” (LexJuris, 2004)

La figura del conainterrogatorio en la legislación puertorriqueña, se presenta como testimonio de la persona acusada en determinaciones preliminares La persona acusada que testifica en torno a una cuestión preliminar a la admisibilidad de evidencia no queda por ello

sujeta a contrainterrogatorio en cuanto a otros asuntos del caso. La declaración de una persona acusada sobre el asunto preliminar no es admisible en su contra, salvo para propósitos de su impugnación. (Gonzales, 2018, pág. 125)

El Contrainterrogatorio es el segundo interrogatorio a que puede ser sometido un testigo y lo lleva a cabo el abogado de la parte contraria, después que el testigo fue sometido al interrogatorio directo por el proponente del testigo. El derecho a contrainterrogar testigos es parte esencial del derecho a la confrontación y del debido proceso de ley. Por lo tanto, si un testigo que ha declarado en el interrogatorio directo no puede ser contrainterrogado por cualquier razón, se elimina su declaración e inclusive procedería el decretarse la disolución del jurado si la declaración se produjo en un proceso criminal ante jurado. La Regla 43 (F) dispone que el contrainterrogatorio debe limitarse a la materia objeto del examen directo y a cuestiones que afectan la credibilidad de testigos, pero a su vez la misma Regla faculta al tribunal a permitir preguntas sobre otras materias como si se tratara de un examen directo. (Amador)

G. Goyco Amador describe que, a diferencia del interrogatorio directo:

“(...) la Regla 43 de Evidencia permite el uso de la pregunta sugestiva durante el contrainterrogatorio. Este cambio se debe a que uno de los propósitos de esta etapa es impugnar la credibilidad del testigo que puede no haber dicho la verdad y la pregunta sugestiva facilita la labor del abogado para descubrir la verdad ya que mediante la misma el abogado tiene el control completo de las respuestas, limitando o impidiendo las explicaciones del testigo.” (Amador)

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico (2003)- (DTS 160 A. Pueblo v. Irizarry Quiñones y otro) señala que:

“El día de la vista para la determinación de causa probable para el arresto, los imputados comparecieron debidamente representados por sus respectivos abogados. Las denuncias fueron sometidas por agentes de la División de Delitos Sexuales, quienes habían realizado las investigaciones. Éstos indicaron al tribunal que los casos serían sometidos mediante declaraciones juradas de los agentes que habían efectuado la investigación y las declaraciones juradas de las alegadas víctimas; ello por instrucciones del fiscal que había autorizado la presentación de los casos ante el foro judicial y quien entendía procedente que éstas no declararan personalmente en esa etapa del procedimiento.” (LEXJURIS, s.f.)

Continúa la sentencia del Tribunal señalado

“Los representantes legales de los imputados se opusieron a que los casos fueran sometidos, exclusivamente, a través de declaraciones juradas alegando que los acusados tenían derecho a conainterrogar a las víctimas. El tribunal de instancia se negó a celebrar las vistas de determinación de causa probable para el arresto exclusivamente a base del examen de las mencionadas declaraciones juradas, requiriendo del ministerio público, además, la comparecencia personal de las alegadas víctimas a la vista con el propósito de que fueran conainterrogadas por los imputados.” (LEXJURIS, s.f.)

“(…) los imputados tenían derecho a presentar prueba a su favor, mas no a conainterrogar pues ningún testigo de cargo declaró en dicha vista. El fiscal no tenía la obligación de presentar a testigo alguno ya que en esa etapa del procedimiento criminal el Estado debe tener la libertad de escoger la manera en que va a someter su caso sujeto a los límites de la Regla 6. Claro está, el magistrado tiene

la facultad de ordenar la citación de cualquier persona que no esté presente para que sea examinado por el tribunal si así lo considera necesario. (...) (LEXJURIS, s.f.)

Este Tribunal, ha establecido que

“(...) un imputado tiene derecho a obtener copia de cualquier declaración, sea o no jurada, de un testigo de cargo si la solicita luego de que éste haya prestado testimonio, derecho que se activa una vez finaliza el examen directo y antes de comenzar el contrainterrogatorio. A igual conclusión llega el Profesor Chiesa al comentar que “la regla provee para que el Ministerio Fiscal sólo tenga que descubrir a la defensa las declaraciones juradas de los testigos de cargo luego de que éstos declaren por primera vez en alguna etapa de los procedimientos (...)” (LEXJURIS, s.f.)

Ello se basa en que el propósito de las declaraciones juradas es servir de herramienta para que el imputado pueda impugnar, a través del contrainterrogatorio, la credibilidad del testimonio ofrecido por el testigo. Mientras el testigo no declare no surge la necesidad de contrainterrogarlo ni de impugnarlo por lo que no habría motivo para proveerle al imputada copia de la declaración antes de que ello ocurra. Es por eso que no es hasta que el testigo declara que surge el derecho a obtener la declaración jurada.

Concluye el presente Tribunal que *“(...) un imputado tiene derecho a obtener copia de las declaraciones juradas de los testigos de cargo que hayan declarado en vista preliminar, luego de finalizado el examen directo. Además, luego de radicada la acusación el imputado de delito grave tiene derecho a solicitar las declaraciones juradas de los testigos que se sentaron a declarar: (i) en la vista de determinación de causa probable para el arresto o citación, (ii) en la vista preliminar, si aún no las tuviere y (iii) de testigos, que aun sin haber*

declarado, fueron renunciados por el fiscal por constituir prueba acumulativa.”
(LEXJURIS, s.f.)

5.4. El contrainterrogatorio en el sistema procesal acusatorio en el estado de México

El contrainterrogatorio de carácter procesal en materia penal se entiende como una técnica de litigio oral o parte del desahogo de un medio de prueba, consistente en una serie de preguntas que realiza el abogado al declarante ofrecido por la contraparte a fin de tratar de desacreditar su dicho, su propia credibilidad, neutralizar su manifestación y si es posible hacer que caiga en contradicciones ante el tribunal (Moreno , 2016).

Asimismo, el contrainterrogatorio es una técnica con la que se evalúa la veracidad con la que se condujo a un testigo, un perito o un acusado a rendir su declaración en el juicio, con la finalidad de restar el valor probatorio de una prueba, para lo cual se utilizan las preguntas sugestivas como por ejemplo: “¿es cierto?, ¿verdad?, ¿usted señaló?, ¿entonces?”. Es por ello que el contrainterrogatorio es la clave del éxito o el fracaso de su caso.

Es así como señala el artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales referido al desarrollo del interrogatorio, posteriormente se hace mención de quienes están obligados al contrainterrogatorio *“Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. **La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.***

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá

formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

(...)En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

En este sentido se puede señalar que no está prohibido el contrainterrogatorio al imputado en el estado de México en comparación con la legislación peruana, en la cual no se permite el contrainterrogatorio a coimputados.

Sin embargo, con respecto a las preguntas en el “contra”

“no es que se repita la información brindada por el testigo en el interrogatorio (salvo que favorezca dicha circunstancia), sino propiamente resaltar los puntos de debilidad que tiene el declarante que se pueden explotar por medio de preguntas. Por lo tanto, el orden de las preguntas no es propiamente cronológico sino más bien temático, seleccionándose los puntos que pueden demostrar la contradicción, debilidad o parcialidad del testigo. La técnica que prevalece es por medio de preguntas sugestivas, las cuales no son materia de objeción en términos del artículo 373 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior se justifica ya que el declarante es “enemigo” entendido como aquel ofrecido por la parte contraria, y por lo tanto, la manera de controlar la información es por medio de cuestionamientos que sugieran la información. Por lo tanto, el margen de respuestas es si o no, pudiéndose hacer preguntas abiertas si se tiene una evidencia para demostrar que los hechos que se declaren son falsos o contradictorios”. (Moreno , 2016)

CAPITULO VI: FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

6.1. Hipótesis General.

- Los efectos jurídicos son emitir sentencias sin pruebas efectivas por la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2017.

6.2. Hipótesis específicas

- El fundamento jurídico para la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2017, es por falta de amparo legal nacional.
- La prohibición de Contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2017, si genera impunidad.
- No hay contrainterrogatorio formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2017.

6.3. Identificación y clasificación de las variables

6.3.1. Variable dependiente

- a) Efectos Jurídicos

- b) Prohibición de contrainterrogar
- c) Impunidad
- d) Formular preguntas sugestivas a coacusados.

6.3.2. Variable independiente

- a) Sentencias sin pruebas efectivas por la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados.
- b) Fundamento Jurídico.
- c) Prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados
- d) Contrainterrogatorio

6.3.3. Operacionalización de hipótesis, variables e indicadores

6.4. Tipo y Nivel de Investigación.

6.4.1. Tipo de investigación

La presente investigación es del tipo básico, puesto que utiliza conocimientos ya descritos para observar en fenómeno, al que le venimos en llamar los efectos jurídicos de la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2017.

6.4.2. Nivel de investigación

El nivel de Investigación, de acuerdo a la naturaleza de estudio de la investigación, reúne por su nivel las características de un estudio descriptivo-comparativo-Causal.

6.5. Universo, Población y Muestra.

6.5.1. Universo.

El ámbito de Estudio específicamente será en el Departamento de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Distrito Ayacucho, específicamente en el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho, durante el año 2017.

6.5.2. Población.

Esta está constituida por Abogados, Jueces, Fiscales y Expedientes Penales llevados por el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con pluralidad de acusados, en el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho, durante el año 2017, tomando una muestra de un total de 16 Expedientes (audios de Juicio Oral).

6.5.3. Muestra.

- 40 abogados
- 05 jueces,
- 15 fiscales
- 16 Expedientes Penales llevados por el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con pluralidad de acusados, en el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho, durante el año 2017.

6.6. DISEÑO METODOLÓGICO

6.6.1. Método de investigación

Método Histórico. Con la finalidad de conocer como el problema de investigación ha evolucionado a través de la historia en el Derecho Procesal Peruano y a nivel del Derecho Comparado.

Método comparativo. Este método ha servido para identificar las relaciones de semejanzas, identidades y diferencias entre el objeto de comparación (Perú) y los objetos de

comparación (México, Chile, Colombia, Puerto Rico etc.). Se eligieron estos países toda vez que el método nos exige que los objetos a confrontarse sean de situación económica social parecidos o semejantes a la realidad peruana.

Métodos de análisis-síntesis. Se utilizó este método para descomponer en partes iguales y desiguales toda la información doctrinaria sobre los institutos que han sustentado nuestro marco teórico. Asimismo, sirvió para construir algunas posiciones en esta investigación.

Método descriptivo. Este método nos ayudó a identificar sucesos, situaciones y fenómenos que están aconteciendo actualmente en actividad procesal. • **Método inductivo-deductivo.** Este método nos ha servido para construir las síntesis y deducciones del trabajo realizado. El proceso de inferencia inductiva consistió en exhibir la manera cómo los hechos particulares (variables) están conectados a un todo (leyes).

En el desarrollo de la investigación se utilizará también, el **método estadístico** (descriptivo e inferencial) como un método de razonamiento que nos permitirá interpretar datos cuyo carácter esencial es la variabilidad (uso de variables) cuya finalidad es utilizar datos obtenidos en una muestra de sujetos para realizar inferencias válidas para una población más amplia de individuos de características similares, en nuestro caso establecer a partir de la muestra seleccionada, establecer el porcentaje de los efectos jurídicos de la prohibición conainterrogar; a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2017.

6.6.2. Diseño de investigación.

El diseño a utilizarse en el presente trabajo de investigación será el diseño descriptivo comparativo, puesto que, a través del presente trabajo de investigación describiremos el conjunto de Unidades de estudio, donde:

M = 01 / 02

M: Muestra de elementos o Población de elementos de estudio

01 : Resultados de la observación 1 de la variable de estudio

02: Resultados e observación 2 de la variable de estudio

6.6.3. Técnicas, Instrumentos y Fuentes de Recolección.

6.6.3.1. Técnicas de recolección de datos

La recolección de datos se realizará a partir de:

- **Encuestas** a abogados, jueces, fiscales de la región-
- **Entrevistas** a magistrados, abogados y conocedores de Litigación Oral.
- **Revisión o Análisis documental**

6.6.3.2. Técnicas de procesamiento de recolección de datos

El procesamiento de datos se realizará teniendo en cuenta: Selección, tabulación y representación de datos.

La información que recogeremos en ejecución de investigación será procesada por variables siguiendo las técnicas apropiadas. Se utilizará la estadística descriptiva y la inferencia, así como el programa de SPSS22. Previamente al trabajo estadístico, haremos uso de una Matriz tripartita de datos, para almacenar provisionalmente la futura información. Prueba de Hipótesis Utilizaremos la prueba del Chi cuadrado a efectos de someter a pruebas las hipótesis planteadas. Para ello, procesaremos la información en el paquete SPSS.22.

6.6.3.3. Técnicas de Procesamiento y análisis de datos de recolección.

Técnicas de Procesamiento de Datos.

1. Se tabulan y ordenan los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.
2. A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual, así como los gráficos de la ilustración.

6.7. Administración del plan

Se sigue el siguiente plan: a. Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes b. Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose lo datos más importantes c. Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.

- **Cronograma de actividades**

	2018-2019							
ACTIVIDADES	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	
Elección e Identificación del Problema	X							
Elaboración del proyecto	X							
Búsqueda de literatura	X	X	X	X				

Coordinación Institucional	X						
Implementación Proyecto	X	X					
Recogida de Información	X	X	X	X			
Procesamiento de información				X			
Análisis de Resultados					X		
Informe Final						X	
Sustentación de la tesis							X

• **Recursos Humanos**

	Costo Parcial	Costo Total	Tiempo Labor (meses)
1 Estadístico	500.00	500.00	1 mes
1 Asesor	3, 000.00	3,000.00	3 meses
Financiamiento requerido	3, 500.00	3, 500.00	

		TOTAL	3, 500.00
--	--	--------------	------------------

Recursos Materiales

Útiles de Escritorio	S/ 500.00
Material Bibliográfico	S/ 1500.00
Impresión de Material	S/ 300.00
Movilidad	S/ 200.00
Tramites graduación	S/ 3 000.00
Otros imprevistos	S/ 1 500.00
Financiamiento requerido	S/ 7,000.00

Cuadro Resumen

Financiamiento Recursos Humanos	S/ 3, 500.00
Financiamiento Recursos Materiales	S/ 7 000.00
Financiamiento General Requerido	S/ 10, 500.00

CAPITULO VII: ANALISIS Y RESULTADOS

7.1. RESULTADOS

En el presente capítulo se desarrolla el análisis e interpretaciones del cuestionario aplicado al grupo experimental y de los expedientes. Cada pregunta de la variable dependiente y variable independiente presenta un cuadro estadístico, el gráfico, la leyenda y la interpretación correspondiente de los resultados. Luego se pasó a la contrastación y convalidación de las hipótesis, para finalmente culminar con la discusión de los resultados, conclusiones y recomendaciones.

7.1.1. ANÁLISIS DESCRIPTIVO.

7.1.1.1. Tabla N° 01

¿Cuál cree usted que son los efectos jurídicos de la prohibición de conainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusado en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas?

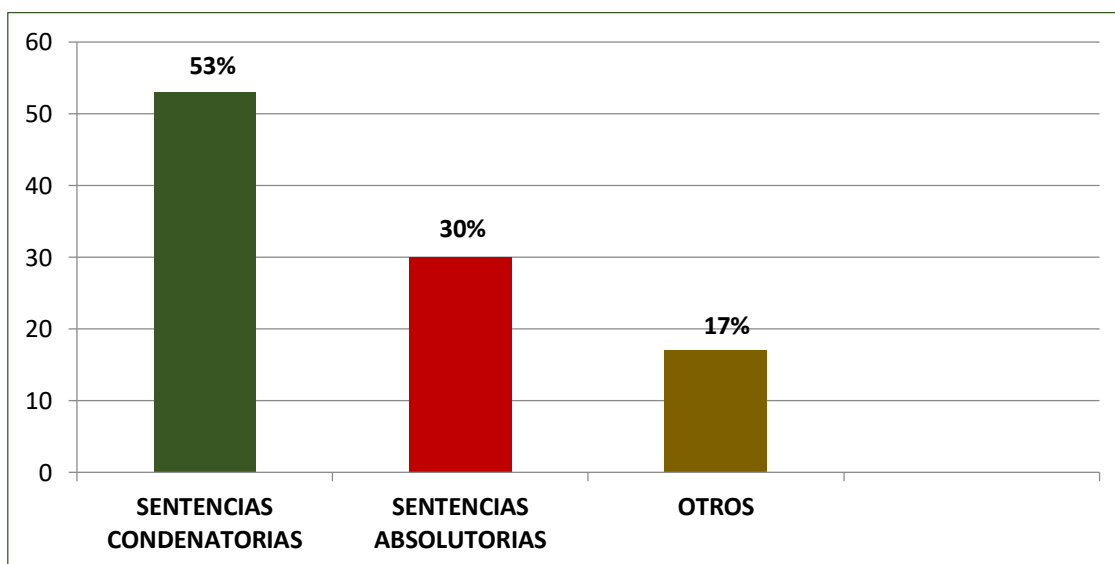
¿Cuál cree usted que son los efectos jurídicos de la prohibición de conainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusado en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas?	N°	%
---	----	---

Sentencias Condenatorias	32	53
Sentencias Absolutorias	18	30
Otros	10	17
Total	60	100

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

7.1.1.2. Gráfico Nº 01

¿Cuál cree usted que son los efectos jurídicos de la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas?



FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

La Tabla y Gráfico N° 01 referido a si ¿Cree usted que los efectos jurídicos de la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas?, muestran que del 100.0 % (60) encuestados, el 53.0% (32) mencionaron que creen que las Sentencias Condenatorias son los efectos jurídicos de la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, mientras que el 30.0% (18) mencionaron que creen que las Sentencias Absolutorias son los efectos jurídicos de la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas y mientras el

17.0% (10) optaron por marcar otros, entre ellos Sentencias Condenatorias erróneas, y sentencias Absolutorias erróneas.

7.1.1.3. Tabla N° 02

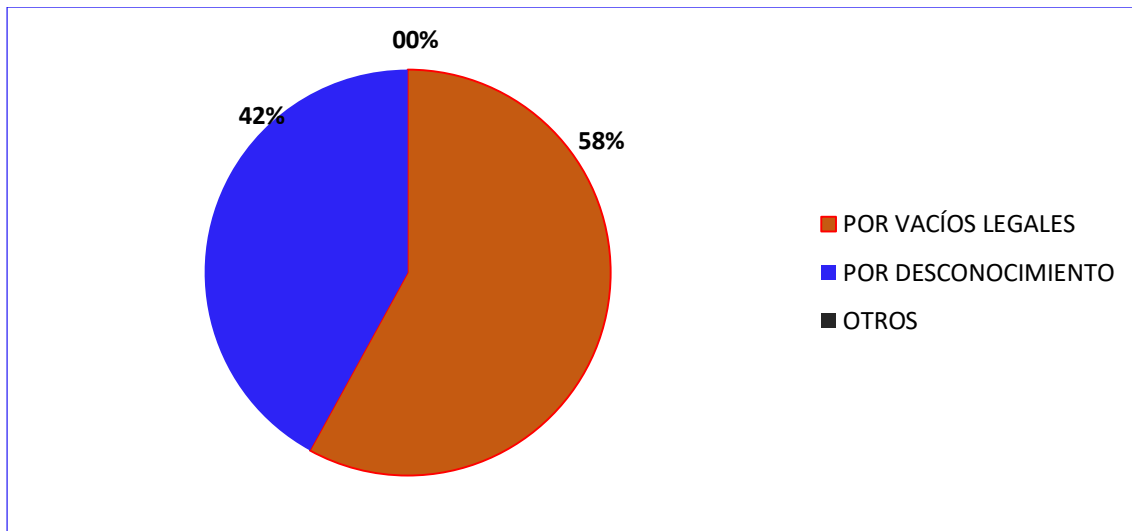
¿Cuál es el fundamento jurídico para la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas?

¿Cuál es el fundamento jurídico para la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas?	Nº	%
Por vacíos legales	35	58
Por desconocimiento	25	42
Otros	00	00
Total	60	100

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

7.1.1.4. Gráfico N° 02

¿Cuál es el fundamento jurídico para la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas?



FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

La Tabla y Gráfico N° 02 referido a si cuál es el fundamento jurídico para la prohibición de conainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, muestran que del 100.0% (60) encuestados el 58.0% (35) mencionaron que es por Vacíos Legales el fundamento jurídico para la prohibición de conainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, mientras que el 42.0% (25) mencionaron que es por Desconocimiento el fundamento jurídico para la prohibición de conainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, mientras el 00%, va referido as otros.

7.1.1.5. Tabla N° 03

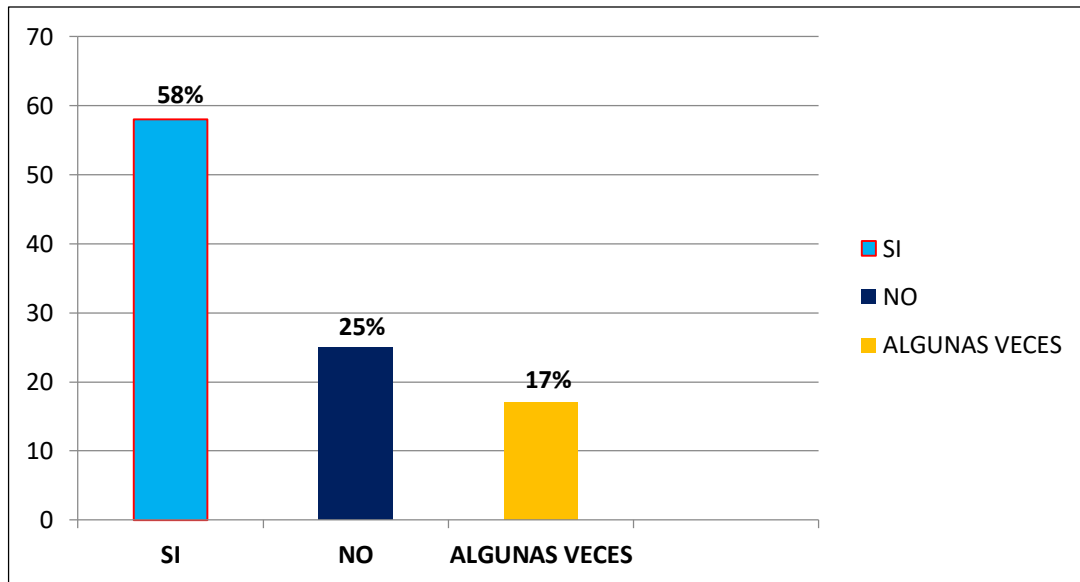
¿Cree usted que prohibir conainterrogar entre coacusados genera impunidad?

¿Cree usted que prohibir conainterrogar entre coacusados genera impunidad?	Nº	%
SI	35	58
NO	15	25
ALGUNAS VECES	10	17
TOTAL	60	100

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

7.1.1.6. Gráfico Nº 03

¿Cree usted que prohibir conainterrogar entre coacusados genera impunidad?



FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

La Tabla y Gráfico N° 03 referido a si cree usted que prohibir conainterrogar entre coacusados genera impunidad, muestran que del 100.0% (60) encuestados el 58.0% (35) mencionaron que, SI creen que prohibir conainterrogar entre coacusados genera impunidad, mientras que el 25.0% (15) mencionaron que NO creen que prohibir conainterrogar entre coacusados genera impunidad y el 17.0% (10) optaron por marcar Algunas Veces.

7.1.1.7. Tabla N° 04

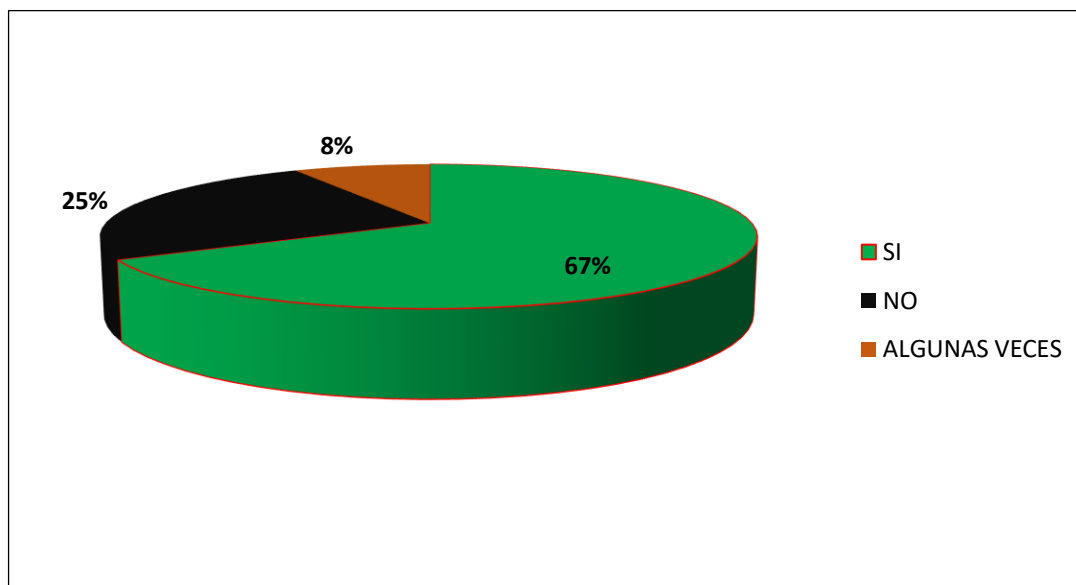
¿En el desarrollo de su función, ¿tiene conocimiento que se “prohíba” conainterrogar a coacusados?

¿En el desarrollo de su función, tiene conocimiento que se “prohíba” conainterrogar a coacusados?	Nº	%
SI	40	67
NO	15	25
ALGUNAS VECES	5	8
TOTAL	60	100

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

7.1.1.8. Gráfico Nº 04

¿En el desarrollo de su función, ¿tiene conocimiento que se “prohíbe” contrainterrogar a coacusados?



FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

La Tabla y Gráfico N° 04 referido a si el desarrollo de su función, tiene conocimiento que se “prohíbe” contrainterrogar a coacusados, muestran que del 100.0% (60) encuestados el 67.0% (40) mencionaron que el desarrollo de su función SI tienen conocimiento que se “prohíba” contrainterrogar a coacusados, mientras que el 5.0% (15) mencionaron que NO tienen conocimiento que se “prohíba” contrainterrogar a coacusados y el 8.0 % señalaron de que Algunas Veces si han tenido conocimiento que se “prohíbe” contrainterrogar a coacusados.

7.1.1.9. Tabla N° 05

¿El desarrollo del proceso penal, ¿usted considera que el uso del contrainterrogatorio

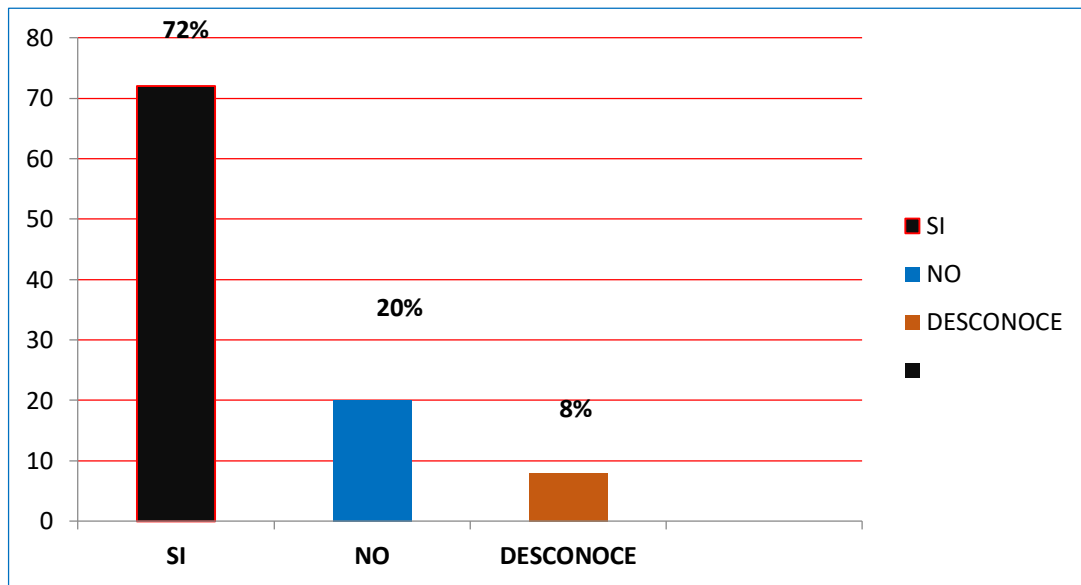
como herramienta de litigación oral ayudaría a descubrir con mayor rapidez y eficacia la verdad legal?

¿El desarrollo del proceso penal, ¿usted considera que el uso del contrainterrogatorio como herramienta de litigación oral ayudaría a descubrir con mayor rapidez y eficacia la verdad legal?	Nº	%
SI	43	72
NO	12	20
DESCONOCE	5	8
TOTAL	60	100

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

7.1.1.10. Gráfico N° 05

¿El desarrollo del proceso penal, ¿usted considera que el uso del contrainterrogatorio como herramienta de litigación oral ayudaría a descubrir con mayor rapidez y eficacia la verdad legal?



FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

La Tabla y Gráfico N° 05 referido a si, en el desarrollo del proceso penal, ¿usted considera que el uso del contrainterrogatorio como herramienta de litigación oral ayudaría a descubrir con mayor rapidez y eficacia la verdad legal?, muestran que del 100.0% (60) encuestados el 72.0% (43) mencionaron que en el desarrollo del proceso penal, SI consideran que el uso del contrainterrogatorio como herramienta de litigación oral ayudaría a descubrir con mayor rapidez y eficacia la verdad legal, mientras que el 20.0% (20) mencionaron que en el

desarrollo del proceso penal, NO consideran que el uso del contrainterrogatorio como herramienta de litigación oral ayudaría a descubrir con mayor rapidez y eficacia la verdad legal y el 8.0 % (17) Desconocen si el uso del contrainterrogatorio como herramienta de litigación oral ayudaría a descubrir con mayor rapidez y eficacia la verdad legal.

7.1.1.11. Tabla N° 06

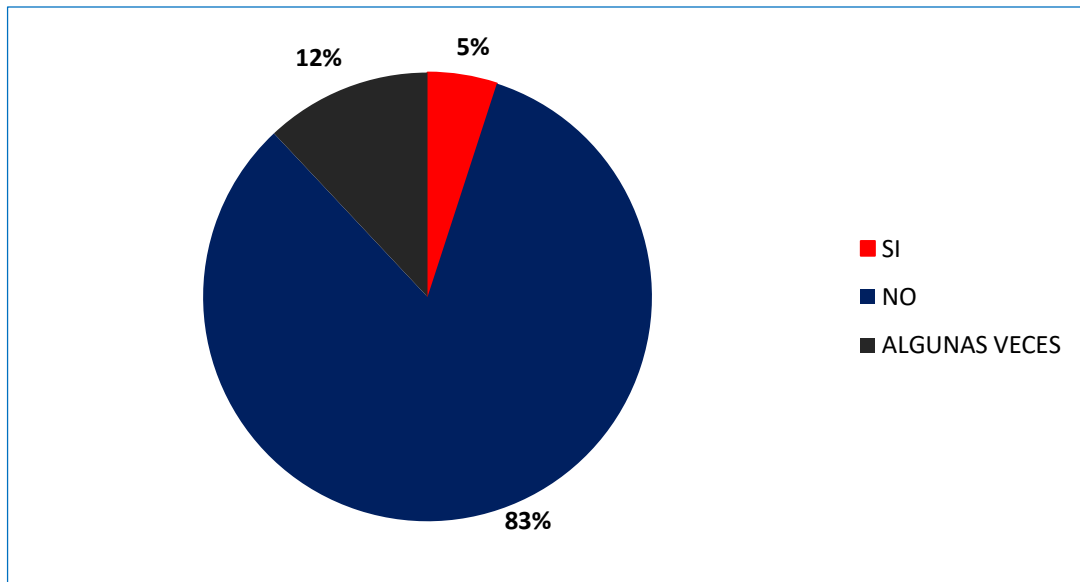
¿Tiene conocimiento que se permitió el uso del contrainterrogatorio a coacusados?

¿Tiene conocimiento que se permitió el uso del contrainterrogatorio a coacusados?	Nº	%
SI	3	5
NO	50	83
ALGUNAS VECES	7	12
TOTAL	60	100

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

7.1.1.12. Gráfico N° 06

¿Tiene conocimiento que se permitió el uso del contrainterrogatorio a coacusados?



FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

La Tabla y Gráfico N° 06 referido a si ¿Tiene conocimiento que se permitió el uso del contrainterrogatorio a coacusados?, muestran que del 100.0% (60) encuestados el 5.0% (3) mencionaron que SI tienen conocimiento que se permitió el uso del contrainterrogatorio a coacusados, mientras que el 83.0% (50) mencionaron que NO tienen conocimiento que se permitió el uso del contrainterrogatorio a coacusados y el 12% (07) mencionaron que Algunas Veces tiene conocimiento que se permitió el uso del contrainterrogatorio a coacusados en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

7.1.1.13. Tabla N° 07

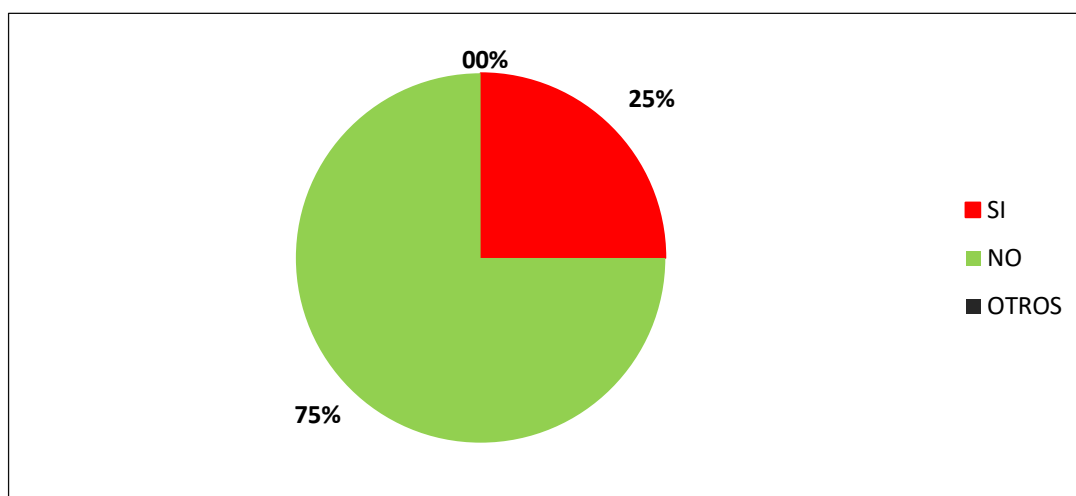
¿Tiene usted conocimiento sobre alguna legislación internacional que permita el uso del contrainterrogatorio a coacusados?

¿Tiene usted conocimiento sobre alguna legislación internacional que permita el uso del contrainterrogatorio a coacusados?	Nº	%
SI	15	25
NO	45	75
OTROS	0	0
Total	60	100

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

7.1.1.14. Gráfico Nº 07

¿Tiene usted conocimiento sobre alguna legislación internacional que permita el uso del contrainterrogatorio a coacusados?



FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

La Tabla y Gráfico N° 07 referido a si ¿Tiene usted conocimiento sobre alguna legislación internacional que permita el uso del contrainterrogatorio a coacusados?, muestran que del 100.0% (60) encuestados el 25.0% (15) mencionaron que SI tienen conocimiento sobre la legislación internacional que permita el uso del contrainterrogatorio a coacusados, mientras que el 75.0% (45) mencionaron que NO tienen conocimiento sobre alguna legislación internacional que permita el uso del contrainterrogatorio a coacusados.

7.1.1.15. Tabla N° 08

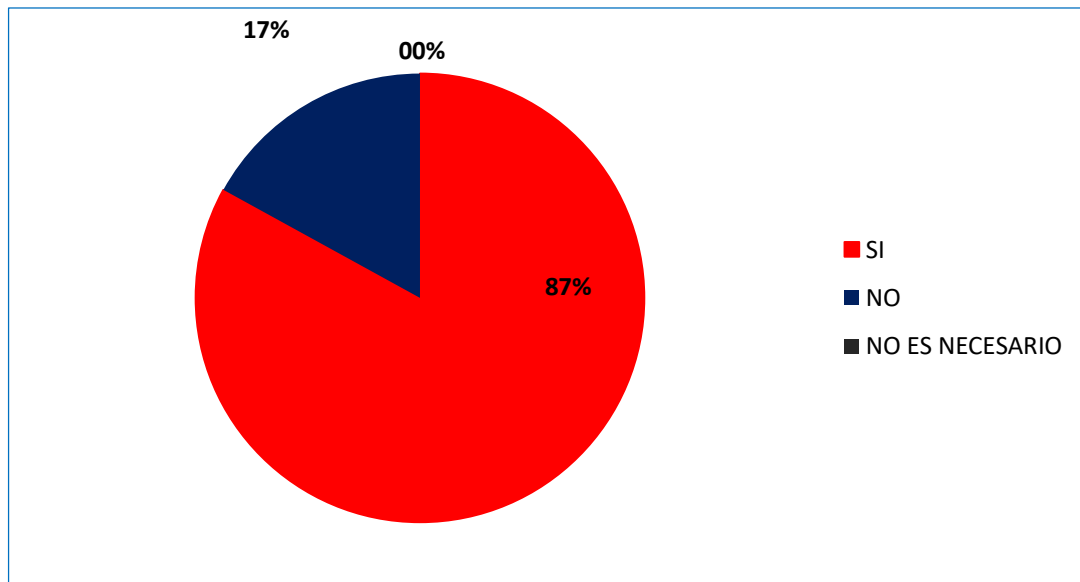
Teniendo en cuenta el Derecho Comparado. ¿Cree usted que se debería ser objeto de debate la permisibilidad de conainterrogar a los coacusados?

Teniendo en cuenta el Derecho Comparado. ¿Cree usted que se debería ser objeto de debate la permisibilidad de conainterrogar a los coacusados?	Nº	%
SI	50	83
NO	10	17
NO ES NECESARIO	00	00
TOTAL	60	100

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

7.1.1.16. Gráfico Nº 08

Teniendo en cuenta el Derecho Comparado. ¿Cree usted que se debería ser objeto de debate la permisibilidad de contrainterrogar a los coacusados?



FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

La Tabla y Gráfico Nº 08 referido a si Teniendo en cuenta el Derecho Comparado. ¿Cree usted que se debería ser objeto de debate la permisibilidad de contrainterrogar a los coacusados?, muestran que del 100.0% (60) encuestados el 87.0% (50) mencionaron que teniendo en cuenta el Derecho Comparado, SI debería ser objeto del debate la permisibilidad de contrainterrogar a los coacusados, mientras que el 10.0% (10) mencionaron que teniendo en cuenta el Derecho Comparado, NO debería ser objeto del debate la permisibilidad de contrainterrogar a los coacusados. Así como, el 00% corresponde a no es necesario.

Contraste relacionado con los datos obtenidos al examinar los expedientes penales.

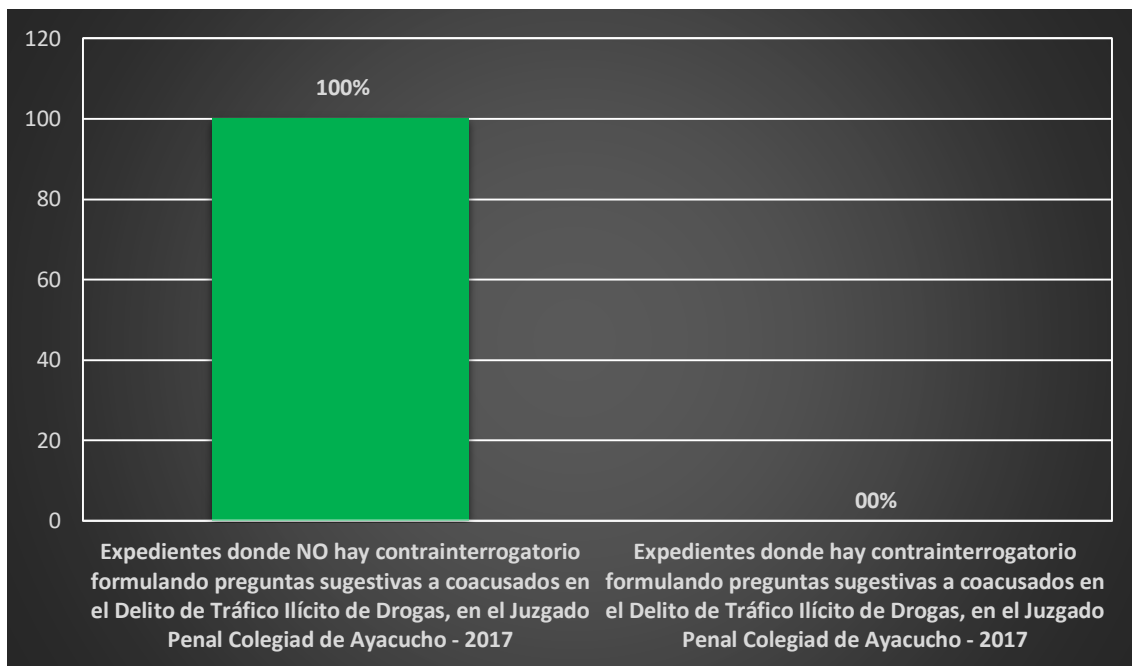
7.1.1.17. Tabla N° 09

Expedientes (Juicio Oral) integrantes de la muestra	16	100%	(Expe
Expedientes donde NO hay contrainterrogatorio formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiad de Ayacucho - 2017	16	100	diente s del Juzga do Penal Coleg iado
Expedientes donde hay contrainterrogatorio formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiad de Ayacucho - 2017	00	00	de Huam anga durant

e el año 2017)

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

7.1.1.18. Gráfico N° 09



FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

La tabla N^a 09 y gráfica N^o 09, referido a los expedientes (sentencias) integrantes de las muestras analizados. De un total de muestra del 100% (16 expedientes) se obtuvo el 100% (16 expedientes) de que NO hay contrainterrogatorio formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiad de Ayacucho – 2017 y de esta manera obteniendo el 00.00 % (00) de los Expedientes donde hay contrainterrogatorio formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho – 2017.

Asimismo, del Análisis de los 16 Expedientes y Audios, se llega a observar: 1) Pluralidad de imputados. 2) Se lleva acabo el interrogatorio acusado y coacusado; y, contrainterrogatorio a testigos y peritos. 3) No se observa el contrainterrogatorio al coacusado, pues las contrapartes no solicitan realizarlo. 4) En el caso del Expediente N^o 1945-2016-17-0501-JR-PE-04, caso único que se solicitó contrainterrogar, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, prohíbe que se realice contrainterrogatorio con preguntas sugestivas a

Coacusados, en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, fundamentando que no existe base legal en nuestra legislación que permita conainterrogar a Coacusados. 5) De los 16 Expedientes que se muestran 12 Expedientes con Sentencia Condenatoria, 03 con Sentencia Absolutoria y 01, derivado al Juzgado Unipersonal declarado nulo de oficio por el mismo Colegiado por carecer de competencia (En la tercera sesión de juicio).

7.1.2. ANÁLISIS INFERENCIAL

7.1.2.1. PRUEBA DE HIPÓTESIS

a. Prueba de Hipótesis General:

Los efectos jurídicos son emitir sentencias sin pruebas efectivas por la prohibición de conainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho – 2017.

Comprobación:

La presente hipótesis ha sido confirmada, tal como muestra los resultados en la tabla N° 01 y gráfico 01, muestran que del 100.0 % (60) encuestados, el 53.0% (32) afirmaron de que los efectos jurídicos de la prohibición de conainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas termina con sentencias condenatorias, mientras que el 30.0% (18) afirmaron de que los efectos jurídicos de la prohibición de conainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas termina con sentencias absolutorias y el 17.0% (10) optaron por marcar otros. Esta información esta corroborada por los resultados obtenidos del análisis de expedientes tal como se muestra en la tabla N° 09 y gráfica N° 09, referido a los expedientes (sentencias) integrantes de las muestras analizados. De un total de muestra del 100% (16 expedientes) se confirmó que el total 100% (16 expedientes) que NO hay conainterrogatorio formulando

preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiad de Ayacucho – 2017 y de esta manera obteniendo el 00.00 % (00) de los Expedientes donde hay contrainterrogatorio formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho – 2017. Asimismo, del Análisis de los 16 Expedientes y Audios, se llega a concluir: 1) Se lleva acabo el interrogatorio acusado y coacusado; y, contrainterrogatorio a testigos y peritos en todos los procesos. 2) No se observa el contrainterrogatorio al coacusado, pues las contrapartes no solicitan realizarlo, en 15 procesos. 3) En el caso del Expediente N° 1945-2016-17-0501-JR-PE-04, caso único que se solicitó contrainterrogar, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, prohíbe que se realice contrainterrogatorio con preguntas sugestivas a Coacusados, en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, fundamentando que no existe base legal en nuestra legislación que permita contrainterrogar a Coacusados. 4) De los 16 Expedientes que se muestran 12 Expedientes con Sentencia Condenatoria, 03 con Sentencia Absolutoria y 01, derivado al Juzgado Unipersonal declarado nulo de oficio por el mismo Colegiado por carecer de competencia (En la tercera sesión de juicio).

b. Prueba de Hipótesis secundario 1:

El fundamento jurídico para la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho – 2017, es por falta de amparo legal nacional.

Comprobación:

La presente hipótesis ha sido confirmada, tal como muestra los resultados en la tabla N° 02 y gráfico 02, ya que del 100.0% (60) encuestados el 42.0% (25) afirmaron de que el fundamento jurídico para la prohibición de concontrinterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas es por vacíos legales, mientras que el 58.0% (35) mencionaron de que el fundamento jurídico para la prohibición de concontrinterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas es por desconocimiento. Esta información esta corroborada por los resultados obtenidos del análisis de expedientes tal como se muestra en la tabla N° 09 y gráfica N° 09, referido a los expedientes (sentencias) integrantes de las muestras analizadas. De un total de muestra del 100% (16 expedientes) se confirmó que el total 100% (16 expedientes) que NO hay concontrinterrogatorio formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiad de Ayacucho – 2017 y de esta manera obteniendo el 00.00 % (00) de los Expedientes donde hay concontrinterrogatorio formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho – 2017. Asimismo, del Análisis de los 16 Expedientes y Audios, se llega a concluir: 1) Se lleva acabo el interrogatorio acusado y coacusado; y, concontrinterrogatorio a testigos y peritos en todos los procesos. 2) No se observa el concontrinterrogatorio al coacusado, pues las contrapartes no solicitan realizarlo, en 15 procesos. 3) En el caso del Expediente N° 1945-2016-17-0501-JR-PE-04, caso único que se solicitó concontrinterrogar, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, prohíbe que se realice concontrinterrogatorio con preguntas sugestivas a Coacusados, en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, fundamentando que no existe base legal en nuestra legislación que permita concontrinterrogar a Coacusados. 4) De los 16 Expedientes que se muestran 12 Expedientes con Sentencia Condenatoria, 03 con Sentencia Absolutoria y 01, derivado al Juzgado Unipersonal

declarado nulo de oficio por el mismo Colegiado por carecer de competencia (En la tercera sesión de juicio).

c. Prueba de Hipótesis secundario 2:

La prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho – 2017, si genera impunidad.

Comprobación:

La presente hipótesis ha sido confirmada, tal como muestra los resultados en la tabla N° 03 y gráfico 03, ya que del 100.0% (60) encuestados el 58.0% (35) afirmaron que prohibir contrainterrogar entre coacusados genera impunidad, mientras que el 25.0% (15) negaron que prohibir contrainterrogar entre coacusados genere impunidad y el 17.0 % (10) mencionaron que algunas veces prohibir contrainterrogar entre coacusados genera impunidad. Esta información esta corroborada por los resultados obtenidos del análisis de expedientes tal como se muestra en la tabla N° 09 y gráfica N° 09, referido a los expedientes (sentencias) integrantes de las muestras analizadas. De un total de muestra del 100% (16 expedientes) se confirmó que el total 100% (16 expedientes) que NO hay contrainterrogatorio formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho – 2017 y de esta manera obteniendo el 00.00 % (00) de los Expedientes donde hay contrainterrogatorio formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho – 2017. Asimismo, del Análisis de los 16 Expedientes y Audios, se llega a concluir: 1) Se lleva a cabo el interrogatorio acusado y coacusado; y, contrainterrogatorio a testigos y peritos en todos

los procesos. 2) No se observa el contrainterrogatorio al coacusado, pues las contrapartes no solicitan realizarlo, en 15 procesos. 3) En el caso del Expediente N° 1945-2016-17-0501-JR-PE-04, caso único que se solicitó contrainterrogar, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, prohíbe que se realice contrainterrogatorio con preguntas sugestivas a Coacusados, en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, fundamentando que no existe base legal en nuestra legislación que permita contrainterrogar a Coacusados. 4) De los 16 Expedientes que se muestran 12 Expedientes con Sentencia Condenatoria, 03 con Sentencia Absolutoria y 01, derivado al Juzgado Unipersonal declarado nulo de oficio por el mismo Colegiado por carecer de competencia (En la tercera sesión de juicio).

d. Prueba de Hipótesis secundario 3:

No hay contrainterrogatorio, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho – 2017.

Comprobación:

La presente hipótesis ha sido confirmada, tal como muestra los resultados en la tabla N° 04 y gráfico 04, ya que del 100.0% (60) encuestados el 67.0% (40) afirmaron de que en el desarrollo de su función, tiene conocimiento que se “prohíbe” contrainterrogar a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, mientras el 25.0% (15) negaron de que en el desarrollo de su función, tiene conocimiento que se “prohíbe” contrainterrogar a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas y el 8.0 % (5) mencionaron de que algunas veces en el desarrollo de su función, tiene conocimiento que se “prohíbe” contrainterrogar a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Asimismo, tal como muestra los resultados en la tabla N° 06 y gráfica N° 06, ya que del 100.0% (60) encuestados el 5.0% (3) mencionaron SI de que tienen conocimiento que se permitió el uso del contrainterrogatorio a coacusados, mientras que el 83.0% (50) MENCIONARON que NO tienen conocimiento que se permitió el uso del contrainterrogatorio a coacusados y el 12% (07) mencionaron que Algunas Veces tiene conocimiento que se permitió el uso del contrainterrogatorio a coacusados en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Esta información esta corroborada por los resultados obtenidos del análisis de expedientes tal como se muestra en la tabla N° 09 y gráfica N° 09, referido a los expedientes (sentencias) integrantes de las muestras analizadas. De un total de muestra del 100% (16 expedientes) se confirmó que el total 100% (16 expedientes) que NO hay contrainterrogatorio formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho – 2017 y de esta manera obteniendo el 00.00 % (00) de los Expedientes donde hay contrainterrogatorio formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho – 2017. Asimismo, del Análisis de los 16 Expedientes y Audios, se llega a concluir: 1) Se lleva acabo el interrogatorio acusado y coacusado; y, contrainterrogatorio a testigos y peritos en todos los procesos. 2) No se observa el contrainterrogatorio al coacusado, pues las contrapartes no solicitan realizarlo, en 15 procesos. 3) En el caso del Expediente N° 1945-2016-17-0501-JR-PE-04, caso único que se solicitó contrainterrogar, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, prohíbe que se realice contrainterrogatorio con preguntas sugestivas a Coacusados, en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, fundamentando que no existe base legal en nuestra legislación que permita contrainterrogar a Coacusados. 4) De los 16 Expedientes que se muestran 12 Expedientes con Sentencia Condenatoria, 03 con Sentencia Absolutoria y 01, derivado al Juzgado Unipersonal

declarado nulo de oficio por el mismo Colegiado por carecer de competencia (En la tercera sesión de juicio).

7.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

La presente investigación tuvo como objetivo principal Determinar los Efectos Jurídicos de la Prohibición de Contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2017, sobre todo se pretendió examinar, si los efectos jurídicos de la dicha prohibición son emitir sentencias sin pruebas efectivas. A continuación, se discutirá los resultados obtenidos en este estudio.

De los resultados obtenidos en esta investigación, en primer lugar respecto a determinar los efectos jurídicos de la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2017, se puede decir que la mayor parte de los encuestados afirmaron que los efectos jurídicos de la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas emanan en Sentencias Condenatorias, esto hace suponer que todos los encuestados que fueron en su totalidad profesionales del área del derecho, manifiestan que los efectos jurídicos emanan en sentencia condenatoria; sin embargo, esta sentencias son emitidas sin pruebas efectivas por la prohibición de contrainterrogar formulando preguntas sugestivas a coacusados, la misma que también fue precisada en el rubro otros de nuestra encuesta, respondiendo los encuestados como “Sentencias Condenatorias Erróneas, por los errores judiciales.

La cuál también se comprueba con el resultado de la Entrevistas realizadas al M. en D. Alberto Cervantes Juárez, quien es Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder

Judicial del Estado de México, además ponente internacional y conocedor del Derecho y las Técnicas de Litigación Oral, quien a nuestra pregunta N° 2. ¿Considera que permitir el Contrainterrogatorio a coacusados en el supuesto de que existen declaraciones contradictorias, facilitaría la labor judicial? (descubrir la verdad), ha referido que, Si por qué lo que se pretende es llegar a la verdad para emitir una sentencia que dé cumplimiento al principio de seguridad jurídica de las partes y en consecuencia al Debido Proceso. A nuestra pregunta N°3 ¿Algún Abogado pretendió Aplicar la técnica del contrainterrogatorio a coacusado? Dijo. Que si, aunque el Defensor del otro coacusado se opuso, se permitió llevar a cabo el contrainterrogatorio, para respetar el derecho de defensa de quien lo solicitó. No se pierde de vista que en el caso en particular, el coacusado que fue contrainterrogado, atribuía al otro coacusado haber cometido el delito. Lo que implicó que era un testimonio de cargo en contra del otro coacusado. A la pregunta N° 4. ¿Si no existiera la “supuesta” prohibición de contrainterrogar a coacusados ¿usted permitiría contrainterrogar a los mismos? Dijo: Que bajo la aplicación del derecho internacional, vinculante al haber sido firmado por el Estado, es indudable que tendría que hacerse un ejercicio de inconvencionalidad, para dejar de aplicar la norma local que prohíbe este acto procesal. Para con ello hacer vigentes los principios de igualdad y de no afectar el debido proceso. Porque de no hacerlo, implicaría la violación de derechos fundamentales de los coacusados que se verían legalmente imposibilitados de contradecir o refutar de manera directa ese elemento de incriminación.

Resultados que nos permite determinar que la prohibición de contrainterrogar a coacusados genera el efecto jurídico de emitir sentencias sin pruebas efectivas, vulnerando derechos internacionales, y no llegar a la verdad legal, bajo los principios de este nuevo modelo procesal penal que es el de contradicción y oralidad. Por otro lado otro grupo menor dice lo sentencias Absolutorias, los mismos que también son sentencias sin pruebas efectivas.

Respecto a cuál es el fundamento jurídico para la prohibición de concontrinterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2011. La mayor parte de los encuestados el 58% (35) mencionaron que es por Vicios Legales el fundamento jurídico para la prohibición de concontrinterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, esto es muestra clara que nuestra Legislación Nacional no tiene un amparo legal que faculte la posibilidad de Concontrinterrogar a Coacusados, limitándose nuestra legislación a concontrinterrogar a Peritos y Testigos, conforme establece el artículo 378, inciso 8 *“Durante el concontrinterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio”*. Asimismo, otro grupo del 42.0% (25) mencionaron que es por Vacíos Legales el fundamento jurídico para la prohibición de concontrinterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, lo cual también deberá tenerse presente; ya que desde la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal desde el año 2004 en nuestro país, nuestra región Ayacucho no tiene mucho conocimiento de las Técnicas de Litigación Oral, en especial por el Concontrinterrogatorio a Acusados y Coacusados, tanto por los abogados litigantes y magistrados, infiriéndose que ello es muestra ya que nuestras universidades de la región recién están adecuando sus currículos de estudio a nuestra realidad procesal penal. Mientras el 00%, va referido as otros.

En cuanto, a si cree usted que prohibir concontrinterrogar entre coacusados genera impunidad, la mayor parte de los encuestados el 58.0% (35) mencionaron que, SI creen que prohibir concontrinterrogar entre coacusados genera impunidad, lo que demuestra también que esta prohibición genera impunidad en la emisión de sentencias; ello, debido a que es importante llegar a la verdad procesal lo cual conlleva a que mediante esta herramienta procesal dinámica, evitar sentencias condenatorias y absolutorias erróneas. Por otro lado, un

grupo mínimo del 25.0% (15) mencionaron que NO creen que prohibir contrainterrogar entre coacusados genera impunidad; y, el 17.0% (10) optaron por marcar Algunas Veces.

Asimismo, en cuanto, tiene conocimiento que se “prohíbe” contrainterrogar a coacusados, la mayor parte el 67.0% (40) mencionaron que el desarrollo de su función SI tienen conocimiento que se “prohíba” contrainterrogar a coacusados, lo cual demuestra que por dicha prohibición, sumado al desconocimiento de las técnicas de Litigación Oral, no haya contrainterrogatorio formulando preguntas sugestivas a coacusados. Mientras que el 5.0% (15) mencionaron que NO tienen conocimiento que se “prohíba” contrainterrogar a coacusados y el 8.0 % señalaron de que Algunas Veces si han tenido conocimiento que se “prohíbe” contrainterrogar a coacusados.

De los expedientes analizados la mayor parte muestra que los mecanismos alternativos influyen en la resolución de conflictos, dichos resultados de casos de los hechos concretos, nos da a entender la importancia de los mecanismos que conllevan a resolver los problemas en el menor tiempo posible y con las garantías del debido proceso de manera que si en la práctica viene funcionando de forma eficiente se debe tomar en cuenta y asumir retos para reforzar los mecanismos para que nos permita abarcar la mayor parte de conflictos y se pueda resolver con efectividad y garantía.

Las herramientas utilizadas en esta investigación como el cuestionario de preguntas y la ficha de registro de datos resultaron válidas y confiables ya que hubo coincidencia de resultados obtenido de las fuentes de información primarias (encuestas realizadas a los abogados, empleados del Poder Judicial y Ministerio Público) con las fuentes información secundarias (análisis de expedientes judiciales).

Es necesario que seguir investigando sobre el tema para darle mayor carácter científico filosófico a su tratamiento, necesario para futuras investigaciones que se tomen en

cuenta los nuevos casos resueltos sus falencias y aportes, esto con la finalidad de averiguar si los cambios obtenidos son consistentes, situación que permitirá garantizar que los mecanismos alternativos influyen en la resolución de conflictos de manera efectiva.

CONCLUSIONES

De los resultados obtenidos en la investigación arribamos a las siguientes conclusiones:

1. De la Tabla y Gráfico N° 01 se concluye, que del 100.0 % (60) encuestados, el 53.0% (32) afirmaron de que los efectos jurídicos de la prohibición de conainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas termina con sentencias condenatorias, mientras que el 30.0% (18) afirmaron de que los efectos jurídicos de la prohibición de conainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas termina con sentencias absolutorias y el 17.0% (10) optaron por marcar otros.
2. Asimismo, de la Tabla y Gráfico 02, del 100.0% (60) encuestados, el 42.0% (25) afirmaron que el fundamento jurídico para la prohibición de conainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas es por vacíos legales, mientras que el 58.0% (35) mencionaron que el fundamento jurídico para la prohibición de conainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas es por desconocimiento.
3. Así también, de la Tabla y Gráfico N° 03, del 100.0% (60) encuestados el 58.0% (35) afirmaron que prohibir conainterrogar entre coacusados genera impunidad, mientras que el 25.0% (15) negaron que prohibir conainterrogar entre coacusados genere impunidad y el 17.0 % (10) mencionaron que algunas veces prohibir conainterrogar entre coacusados genera impunidad.

4. De la misma forma, se concluye de la Tabla y Gráfico N° 04, que del 100.0% (60) encuestados el 67.0% (40) afirmaron de que en el desarrollo de su función, tiene conocimiento que se “prohíbe” contrainterrogar a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, mientras el 25.0% (15) negaron de que en el desarrollo de su función, tiene conocimiento que se “prohíbe” contrainterrogar a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas y el 8.0 % (5) mencionaron de que algunas veces en el desarrollo de su función, tiene conocimiento que se “prohíbe” contrainterrogar a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Asimismo, tal como muestra los resultados en la tabla y gráfica N° 06 y del 100.0% (60) encuestados, el 5.0% (3) mencionaron SI de que tienen conocimiento que se permitió el uso del contrainterrogatorio a coacusados, mientras que el 83.0% (50) MENCIONARON que NO tienen conocimiento que se permitió el uso del contrainterrogatorio a coacusados y el 12% (07) mencionaron que Algunas Veces tiene conocimiento que se permitió el uso del contrainterrogatorio a coacusados en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.
5. De la misma manera, según la Tabla y Gráfico N° 05 referido se concluye del 100.0% (60) encuestados, el 72.0% (43) mencionaron que en el desarrollo del proceso penal, SI consideran que el uso del contrainterrogatorio como herramienta de litigación oral ayudaría a descubrir con mayor rapidez y eficacia la verdad legal, mientras que el 20.0% (20) mencionaron que en el desarrollo del proceso penal, NO consideran que el uso del contrainterrogatorio como herramienta de litigación oral ayudaría a descubrir con mayor rapidez y eficacia la verdad legal y el 8.0 % (17) Desconocen si el uso del contrainterrogatorio como herramienta de litigación oral ayudaría a descubrir con mayor rapidez y eficacia la verdad legal.
6. de igual modo, se concluye de la Tabla y Gráfico N° 08, que del 100.0% (60) encuestados el 87.0% (50) mencionaron que teniendo en cuenta el Derecho Comparado, SI debería ser

objeto del debate la permisibilidad de contrainterrogar a los coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, mientras que el 10.0% (10) mencionaron que teniendo en cuenta el Derecho Comparado, NO debería ser objeto del debate la permisibilidad de contrainterrogar a los coacusados. Así como, el 00% corresponde a no es necesario.

RECOMENDACIONES:

1. En merito a que la mayor parte de los encuestados manifiestan que los efectos jurídicos de la prohibición de conainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas termina con sentencias condenatorias, se recomienda a los operadores del derecho a que puedan acatar el conainterrogario a los coacusados con el fin de llegar a la verdad de los hechos materia de investigación en un proceso de Tráfico Ilícito de Drogas y de esta manera lograr que los jueces emitan una sentencia que dé cumplimiento al principio de seguridad jurídica de las partes y en consecuencia al Debido Proceso. De la misma forma, se haga un estudio exhaustivo para determinar en qué delitos más se puede aplicar el conainterrogatorio a los coacusados y cuáles son los riesgos y ventajas en su aplicación en otros delitos para de esta manera no vulnerar de ninguna forma los derechos de las partes haciendo cumplir los objetivos de la norma como que las sanciones sean efectivas.
2. Asimismo, la mayoría de parte de los encuestados manifiestan que el fundamento jurídico para la prohibición de conainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas es por vacíos legales y prohibir conainterrogar entre coacusados genera impunidad, en ese sentido se recomienda a los colegios de abogados, congresistas y otros poderes del Estado, a fin de que se pueda proponer y aprobar un Proyecto de Ley, que pueda regular normativamente el conainterrogatorio a los coacusados en un proceso penal de Tráfico Ilícito de Drogas, debido a que no afecta los principios y derechos del acusado, de esta manera los tribunales competentes apliquen un Debido Proceso o proceso justo, ya que es un derecho humano fundamental que tiene toda persona al llamado derecho de defensa.

3. Del mismo modo, la mayoría de los encuestados mencionaron que, en el desarrollo de su función, tiene conocimiento que se “prohíbe” contrainterrogar a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas y consideran que el uso del contrainterrogatorio como herramienta de Litigación Oral ayudaría a descubrir con mayor rapidez y eficacia la verdad legal, así también manifiestan de que si debería ser objeto del debate la permisibilidad de contrainterrogar a los coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas. A esta realidad, urge la necesidad de implementar el contrainterrogatorio en un proceso penal a los coacusados en el Tráfico Ilícito de Drogas como en los países de Colombia, Puerto Rico y Estados Unidos de Norteamérica, países en los cuales se aplica de manera eficiente el contrainterrogatorio en juicio oral en un proceso penal de Tráfico Ilícito de Drogas. Asimismo, las universidades en general deben hacer una reingeniería en sus procesos de enseñanza del Derecho y capacitar a los futuros abogados en temas de contrainterrogatorio a los coacusados

APORTE ACADÉMICO DEL AUTOR

Modificación del artículo de Código Procesal Penal

LEY N°...

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1. Modificación del artículo del Código Procesal Penal

Modifícase y agréguese al artículo 376º, en los siguientes términos:

Artículo 376º-A.- Declaración del coacusado.

Se permite a concontrinterrogar y hacer preguntas sugestivas a coacusados en caso de contricción, cuando el coacusado se someta como testigo voluntario, prohibiéndose por lo demás cualquier coacción ilegítima que degrade su dignidad en cuanto persona de derechos al concebirsele como un mero objeto de la investigación.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los... días del mes de junio de dos mil diecinueve.

Presidente del Congreso de la República

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los... días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Presidente Constitucional de la República.

Presidente del Consejo de Ministros.

Propuesta de nueva línea de investigación

Por otra parte, al haber surgido algunos hallazgos relacionados con el tema investigado, también se propone varias líneas de investigación, que deberán tener como objetivo: indagar sobre los riesgos y ventajas de contrainterrogar a los coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas; estudiar los requisitos y parámetros de la aplicación de examen de testigos, peritos y la declaración del acusado, en casos de prohibición de contrainterrogar a los coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en el Juzgado Colegiado de Ayacucho; e investigar sobre los principios procesales y constitucionales que sustentan la contrainterrogación a los coacusados, a cuyo propósito el autor de esta tesis ya inicio con los primeros bosquejo.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo plenario N° 2 - 2005/CJ-116.

Alberto, B. (1998). *Introducción al proceso penal*. Buenos Aires : Ad hoc.

Amador, P. G. (s.f.). *EL INTERROGATORIO Y EL CONTRAINTERROGATORIO DE TESTIGOS*. Obtenido de

Disponible en:

https://www.ramajudicial.pr/Miscel/Conferencia/PDF/25_PGoyco.pdf?fbclid=IwAR1BUKV40N2T0v3xt8dyPxMUwntKZ7Jd9g39pXR9_NyOchHoanFw8TedJZw4

Angulo Arana, P. M. (s.f.). *Claves de La litigación Oral en el Proceso Penal, Alegatos e interrogatorios, gaceta Penal y procesal penal*. Lima –Perú.

Asencio Mellado, J. (s.f.). *El imputado en el Proceso Penal Español*. Madrid.

Asencio Mellado, J. M. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Valencia - España: Tirant lo Blanch.

BAILEY.F.Lee. (1995). *Como se ganan los juicios. El abogado litigante*. México DF: Noriega Editores.

Bentham, J. (1971,). *Tratado de las pruebas judiciales*. . Buenos Aires: Ejea.

Cafferata Nores, J. (2008). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires – Argentina: Lexis Nexis.

Castro, C. S. (10 de MARZO de 2019). <https://laley.pe/art/6739/la-declaracion-del-imputado> .

CEDRO, R. (13 de marzo de 2019). *El Problema de las Drogas en el Perú 2018*. Obtenido de

<http://www.repositorio.cedro.org.pe/bitstream/CEDRO/378/1/CEDRO.Problema%20de%20Ias%20drogas.2018.pdf>

Congreso de la República. (13 de Marzo de 2019). *La historia de la Coca*. Obtenido de <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/integracion/informes/hitoricoca.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *corteidh.or.cr*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf?fbclid=IwAR3mvke8YpU20Xo0uKfyRE2mqPZquWcsKQiyxl--F-FdXA5SeUQFIM6I83E>

De Castro Gonzáles, A. (5 de marzo de 2018). *Contrainterrogatorio: Reglas generales*. Obtenido de <https://legis.pe/contrainterrogatorio-reglas-generales/>

DECASTRO GONZALEZ, A. (2005). *El contrainterrogatorio. Estudio sobre la práctica de la prueba testimonial adversa en el proceso judicial*. . Medellín: Comlibros.

Devis Echandia, H., & Talavera Elguera, P. (2009). *La Prueba En El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Academia de la Magistratura.

DIRANDRO. (2018). *PRIMER INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DE GESTION DE LA ADENDA AL CONVENIO DE APOYO PRESUPUESTAL AL PROGRAMA PRESUPUESTAL* . Obtenido de <https://dirandro.policia.gob.pe/modulos/avance/bandeja.xhtml>

Duce, Mauricio , & Riego Cristián. . (2013). *Proceso Penal*. Santiago: Editorial Jurídic.

Expediente 6712-2005 TC (Tribunal Constitucional).

Expediente 8811-2005-PHC/TC.

Fonseca Luján, R. C. (2016). Prueba Ilícita: Regla De Exclusión Y Casos De Admisibilidad. *Revista Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, 30.

Fontanet Maldonado, J. (2000). *Principios y Tecnicas de la Practica Forense*. Puerto Rico: Juridica Editores.

Frisancho Aparicio, M. (2006). *Tráfico de drogas y lavado de activos*. Lima-Perú: Edit. Jurista editores.

Gascón Abellán, M. (2011). *Freedom of Proof? El cuestionable debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Gonzales, L. (2018). *Reglas de evidencia en Puerto Rico*. Recuperado el 2019, de [http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5Disponible en: 614/Reglas%20de%20evidencia%20en%20Puerto%20Rico.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5Disponible%20en%20614/Reglas%20de%20evidencia%20en%20Puerto%20Rico.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Hernandez Miranda, E. (2012). *La Prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima-Perú: Edit. Gaceta Juridica.

INEI. (2017). *Resultados definitivos del censo nacional 2017*. Obtenido de https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaless/Est/Lib1544/

INEI. (18 de Marzo de 2017). *Ayacucho Compendio Estadístico 2017*. Obtenido de https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaless/Est/Lib1491/libro.pdf

Jauchen, E. (2012). *Tratado de Derecho Procesal Penal III*. Santa Fe, : Rubinzal – Culzoni Editores,.

Jauchen, E. (2017). *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires: Edit. Rubinzal – Culzoni.

Lessona y Torres, & Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y De Litigación Oral*. Lima-Perú: Edit. IDEMSA.

LEXJURIS. (s.f.). Obtenido de Disponible en: <http://www.lexjuris.com/lexjuris/tspr2003/lexj2003160.htm>

LexJuris. (2004). Obtenido de Disponible: <http://www.lexjuris.com/lexlex/leyes2004/lexl2004502.htm>

Los derechos de los acusados en Puerto Rico. (6 de noviembre de 2013). Obtenido de Micro Juris:

Disponible en: <https://aldia.microjuris.com/2013/11/06/los-derechos-de-los-acusados-y-acusadas-en-puerto-rico/>

Mato Revoredo, & Frisancho Aparicio, M. (2006). *Tráfico de Drogas y Lavado de Activos*. Lima - Perú: Jurista Editores.

McCurley, M. y. (5 de marzo de 2018). *Contrainterrogatorio: reglas generales*. Obtenido de https://legis.pe/contrainterrogatorio-reglas-generales/#_ftn5

Miranda Estampres, M., & Hernandez Miranda, E. (2012). *La Prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima-Perú: Edit. Gaceta Juridica.

Miranda Estrampes, M. (2010). La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones. *Revista Catalana de Seguretat Pública #22*, 131-151.

Moreno, M. (06 de Setiembre de 2016). *Foro Juridico*. Obtenido de especialista en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca España: <https://forojuridico.mx/contrainterrogatorio-proceso-penal-acusatorio/>

MUÑOZ CONDE, F. (s.f.). *De la Prohibición de Autoincriminación al Derecho Procesal Penal del Enemigo*. Obtenido de <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/1de-la-prohibicion-de-autoincriminacion-al-derecho-pr-penal-del-enemigo-mu%C3%B1oz-conde.pdf>

Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y De Litigación Oral*. Lima-Perú: IDEMSA.

Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*,. Lima –Perú,,: Idemsa.

Pedro Manuel Angulo Arana, P. (s.f.). *Claves de La litigación Oral en el Proceso Penal, Alegatos e interrogatorios*, . Lima –Perú,,: gaceta Penal y procesal pena.

Pérez Cruz, M. (2011). *La declaración del imputado*,. Madrid-España: Editorial Civitas.

QUIÑONES VARGAS, H. (2003). *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño* (Vol. Primera edición). San salvador – El Salvador,.

Quiroz Salazar William. (2013). *interrogatorio y contrainterrogatorio en el nuevo código procesal penal* (Vol. Primera Edición). Lima Perú: Editorial Gaceta Penal y Procesal Penal.

Ramiro Salinas Sicha. (2009). Obtenido de

https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/c12171_articulo%20dr.%20salinas.pdf

Raúl, P. C. (2011). *Sistema Acusatorio Teoría del caso y técnicas de litigación oral* (Vol. Tomo I). Lima: Rodhas.

Richard González, M. (Noviembre 2016). *Derecho procesal penal*. (Vol. Segunda edición.).

Rodríguez Hurtado , M. P. (2008). *Repositorio de la Academia de la Magistratura*. Obtenido de

<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/262/los-principios-reforma-titulo-preliminar-ncpp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rosas, J. (2013). " *Tratado de Derecho Procesal Penal*" (Vol. volumen I. 1 edición). Lima Peru:

Pacifico.

RUDA, J., & NOVAK, F. (15 de marzo de 2019). *El Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú: Una*

Aproximación Internacional. Obtenido de Repositorio - PUCP:

http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/39934/1_aproximacion.pdf

San Martín Castro, C. (10 de 12 de 2018). *La Ley*. Obtenido de [https://laley.pe/art/6739/la-](https://laley.pe/art/6739/la-declaracion-del-imputado)

[declaracion-del-imputado](https://laley.pe/art/6739/la-declaracion-del-imputado)

Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Idemsa.

Sanchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal* . Lima: Idemsa.

Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal, Editorial* (Vols. Primera Edición,). Lima Perú:
Idemsa.

Sentencia N° 1014-2007-PHC/TC. (Tribunal Constitucional).

Solón, E. H. (12 de enero de 2019). *La policía en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio*, . Obtenido de
<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5496/La%20Policia%20en%20el%20Nuevo%20Sistema%20Penal%20Acusatorio.%20%2>

Talavera Elguera, P. (2009). *La Prueba En El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Academia de la
Magistratura.

TALAVERA ELGUERA, P. (2015). *La declaración del coimputado y del testigo único o víctima*.
Problemas en su actuación y Valoración .

VIDAL CAMPOS, P. (2006). *“Técnicas Y Fundamentos Del Contraexamen en el Proceso Penal Chileno*.
Santiago de Chile: Librotecnia.

ANEXOS

Anexo N° 1:

Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: "LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRA INTERROGAR A COACUSADOS EN EL DELITO DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS – 2017"

PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES :	INDICADORES	METODOLOGÍA
¿Efectos jurídicos de la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho - 2017?	Determinar los efectos jurídicos de la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2017.	Los efectos jurídicos son emitir sentencias sin pruebas efectivas por la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2017.	Variable Independiente: X Sentencias sin pruebas efectivas por la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados. Variable dependiente (Y) Efectos jurídicos	Indicadores Falta de pruebas. Hecho no constituye delito. Prescripción. No se ha identificado el autor. Indicador Sentencias Condenatorias Sentencias Absolutorias. Sentencias Nulas.	Tipo: - Básica Nivel: -Descriptivo -Comparativo -Causal Enfoque: Cualitativo Diseño. No experimental Transversal.
PROBLEMA SECUNDARIO	OBJETIVO SECUNDARIO	HIPÓTESIS SECUNDARIO			Método -Inductivo -Deductivo -Histórico -Comparativo -Sistemático -Análisis y de síntesis -Observación
1. ¿Cuál es el fundamento jurídico para la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho - 2017? 2. ¿Generará impunidad la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho - 2017? 3. ¿Habrà contrainterrogatorio, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho - 2017?	1. Determinar cuál es el fundamento jurídico para la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho - 2017 2. Establecer si Genera impunidad la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho - 2017 3. Verificar si hay o no contrainterrogatorio, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2017.	1. El fundamento jurídico para la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2017, es por falta de amparo legal nacional. 2. La prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2017, si genera impunidad. 3. No hay contrainterrogatorio, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado Ayacucho – 2017.	Variable X Fundamento jurídico Variable Y Prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados. Variable X prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados Variable Y Impunidad Variable X contrainterrogatorio Variable Y formular preguntas sugestivas a coacusados	Indicadores No hay no normas Si hay normas Indicadores Ha falta de normas. Ha falta de garantías. Indicadores Ha falta de normas. Ha falta de garantías Indicadores Si genera No genera. Indicadores Preguntas sugestivas Preguntas capciosas Indicadores Si No	Técnicas de Recolección de Información -Encuestas -Revisión o análisis documental Instrumentos - Cuestionario - Ficha de registro de datos. Población. Abogados, Jueces, fiscales y expedientes penales Muestra. 40 Abogados, 05 Jueces, 15 fiscales y 16 expedientes penales. Marco teórico Marco filosófico o epistemológico de la investigación.

Anexo N° 2:

Copia de listado de Expedientes por Delito, por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga durante el año 2017, proporcionada por el Área de Informática y Estadística de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

PRESIDENCIA

Creada el 04 de diciembre de 1832, durante el gobierno del Mariscal Agustín Gamarra.

Portal Constitución Nro. 20- Ayacucho. Telf. 31-2550 Fax. 31-3816.

Correlativo N° 146609-2019

Ref. : Oficio N° 020-2019-UNSCHEPG/D de fecha 13 de marzo del 2019, remitido por el Director de la Escuela de Post Grado de la UNSCH
Asunto : Solicita brindar facilidades al maestrando Milton Felices Prado para acceso a la información y revisión de expedientes en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Ayacucho, veintisiete de marzo
Del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA con el documento de la referencia y anexo; **A LO EXPUESTO; AUTORIZESE AL CIUDADANO MILTON FELICES PRADO** el acceso a la información y revisión de expedientes judiciales concluidos y con mandato de archivo que en el año 2017 hayan sido tramitados por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, para fines estrictamente académicos; en consecuencia, **PASE A LA OFICINA DE ESTADISTICA Y A LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** para su atención conforme corresponda.
Notifíquese.-

Lic. **Ulises F. Larrea Morales**

RESPONSABLE

Archivo Central de Huamanga
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ.

15/04/2019

EXPEDIENTES POR DELITO

Nro.Expediente	Fecha Inicio	F. Ingr Juz.	Proceso / Motivo de Ingreso	Estado
Juzgado/Sala: JUZGADO PENAL COLEGIADO - NCPP				Total Juzgado/Sala : 21
Secretario: DAMIAN CHOQUEVILCA ESTEFANY				Total Secretario/Relator : 6
Delito: Art. 296 - B - Tráfico ilícito de insumos químicos y productos				Total Delito : 1
* 01022-2017-0-0501-JR-PE-01	10/06/2017	01/08/2018 11	COMUN / JUZGAMIENTO	CON EJECUCION CC
Delito: Art. 296.1 - Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.				Total Delito : 3
* 00848-2017-0-0501-JR-PE-01	11/05/2017	18/05/2018 17	COMUN / JUZGAMIENTO	EN EJECUCION
* 01022-2017-0-0501-JR-PE-01	10/06/2017	01/08/2018 11	COMUN / JUZGAMIENTO	CON EJECUCION CC
* 00576-2016-0-0501-JR-PE-01	28/09/2017	17/09/2018 11	COMUN / JUZGAMIENTO	EN EJECUCION
Delito: Art. 296.2 - Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.				Total Delito : 1
* 01022-2017-0-0501-JR-PE-01	10/06/2017	01/08/2018 11	COMUN / JUZGAMIENTO	CON EJECUCION CC
Delito: Art. 296.3 - Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.				Total Delito : 1
* 01022-2017-0-0501-JR-PE-01	10/06/2017	01/08/2018 11	COMUN / JUZGAMIENTO	CON EJECUCION CC
Secretario: EDGAR TINCO CAJAMARCA				Total Secretario/Relator : 3
Delito: Art. 296.1 - Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.				Total Delito : 2
* 01294-2017-0-0501-JR-PE-01	19/07/2017	22/10/2018 09	COMUN / JUZGAMIENTO	TRAMITE
* 00535-2017-0-0501-JR-PE-01	28/03/2017	18/01/2019 09	COMUN / JUZGAMIENTO	TRAMITE
Delito: Art. 297.3 - Formas agravadas de tráfico ilícito de drogas.				Total Delito : 1
* 00535-2017-0-0501-JR-PE-01	28/03/2017	18/01/2019 09	COMUN / JUZGAMIENTO	TRAMITE
Secretario: EMILIA DURAND GODOY				Total Secretario/Relator : 4
Delito: Art. 296.1 - Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.				Total Delito : 3
* 02374-2017-0-0501-JR-PE-01	26/12/2017	01/10/2018 09	COMUN / JUZGAMIENTO	TRAMITE
* 02197-2017-0-0501-JR-PE-01	29/11/2017	09/10/2018 16	COMUN / JUZGAMIENTO	TRAMITE
* 00322-2017-0-0501-JR-PE-01	08/02/2017	03/10/2018 15	COMUN / JUZGAMIENTO	CON EJECUCION CC
Delito: Art. 296.3 - Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.				Total Delito : 1
* 02197-2017-0-0501-JR-PE-01	29/11/2017	09/10/2018 16	COMUN / JUZGAMIENTO	TRAMITE
Secretario: LOPEZ AUCCAPUCLLA FREDY WILBER				Total Secretario/Relator : 8
Delito: Art. 296 - B - Tráfico ilícito de insumos químicos y productos				Total Delito : 1
* 02260-2017-0-0501-JR-PE-01	06/12/2017	12/11/2018 09	COMUN / JUZGAMIENTO	TRAMITE
Delito: Art. 296.1 - Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.				Total Delito : 3
* 01530-2017-0-0501-JR-PE-01	01/09/2017	19/03/2018 10	COMUN / JUZGAMIENTO	TRAMITE
* 01890-2017-0-0501-JR-PE-01	19/10/2017	11/09/2018 09	COMUN / JUZGAMIENTO	TRAMITE
* 01991-2016-0-0501-JR-PE-01	29/01/2017	31/10/2018 16	COMUN / JUZGAMIENTO	EN TRAMITE(Pendier
Delito: Art. 296.2 - Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.				Total Delito : 1
* 01750-2017-0-0501-JR-PE-01	07/10/2017	14/03/2019 16	COMUN / JUZGAMIENTO	EN TRAMITE(Pendier
Delito: Art. 296.4 - Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.				Total Delito : 1
* 00946-2017-0-0501-JR-PE-01	02/06/2017	13/03/2019 13	COMUN / ACOMPAÑADO	EN TRAMITE(Pendier
Delito: Art. 296-A.1 - Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiv:				Total Delito : 1
* 00946-2017-0-0501-JR-PE-01	02/06/2017	13/03/2019 13	COMUN / ACOMPAÑADO	EN TRAMITE(Pendier
Delito: Art. 297.6 - Formas agravadas de tráfico ilícito de drogas.				Total Delito : 1
* 01991-2016-0-0501-JR-PE-01	29/01/2017	31/10/2018 16	COMUN / JUZGAMIENTO	EN TRAMITE(Pendier

Anexo N° 3:

Carta dirigida a abogados y colegas en referencia al contrainterrogatorio de acusados y coacusados.

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

CARTA N° 00-2019-MFP

Señor:

Presente:

Estimado colega, me es grato dirigirme a usted para expresarle mi más cordial saludo y a su vez expresar que siendo maestrando de la Universidad Nacional San Cristóbal De Huamanga, recorro a su despacho para que tenga a bien otorgarme una entrevista de opinión para el desarrollo del trabajo de investigación denominado **“LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRAINTERROGAR A COACUSADOS EN EL DELITO DE TRÁFICO ILICITO DE DROGAS - 2017”**, opinión que contrastaré con los datos estadísticos que se recolectaran en nuestra región y que tendrán fines totalmente académicos.

Hago presente mi agradecimiento y reconocimiento al apoyo brindado por su despacho, sin más que agregar me despido.

Ayacucho, 02 de abril del 2019

Atentamente

Milton Felices Prado
DNI: 44569060
Tesista posgrado UNSCH

Anexo N° 4:

Modelo de ficha de encuesta utilizada en el desarrollo de este trabajo de investigación.



Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales

CUESTIONARIO PARA OPERADORES DE JUSTICIA

Se agradece responder el siguiente cuestionario con total honestidad para la veracidad de los resultados requeridos para la presente tesis, para lo cual deberás marcar con una “X” en la respuesta que consideres:

Tipo de Operador de justicia: A) Juez () B) Fiscal () C) Abogado litigante ()

1. ¿Cuál cree usted que son los efectos jurídicos de la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusado en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas?

- a). Sentencias Condenatorias
- b) Sentencias Absolutorias.
- C) Otras.....

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico para la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas?

- a) Por vacíos legales.
- B) Por desconocimiento.
- C) Otros.....

3. ¿Cree usted que Prohibir contrainterrogar entre coacusados genera impunidad?

- a) Si
- b) No
- c) Algunas veces.

4. En el desarrollo de su función, ¿tiene conocimiento que se “prohíba” contrainterrogar a coacusados?:

- a) Si
- b) No
- c) Algunas veces

5. El desarrollo del proceso penal, ¿usted considera que el uso del contrainterrogatorio como herramienta de litigación oral ayudaría a descubrir con mayor rapidez y eficacia la verdad legal?:

- a) Si
- b) No
- c) Desconoce

6. ¿Tiene conocimiento que se permitió el uso del contrainterrogatorio a coacusados?

- a) Si
- b) No
- c) Algunas veces.

7. ¿Tiene usted conocimiento sobre alguna legislación internacional que permita el uso del contrainterrogatorio a coacusados?

- a) Si
- b) No

En caso de ser afirmativa su respuesta, señale cuales conoce
.....
.....

8. Teniendo en cuenta el Derecho Comparado. ¿Cree usted que se debería ser objeto de debate la permisibilidad de contrainterrogar a los coacusados?

- a) Si
- b) No
- c) No es necesario

Anexo N° 5:

Validación de cuestionario e instrumento.



ORIGINAL DE LA VALIDACION DEL CUESTIONARIO

VALIDACION DEL INSTRUMENTO

Después de revisar el instrumento, es valioso su opinión acerca de los siguientes:

Menos de 50 – 60 – 70 – 80 – 90 – 100

1. ¿ En qué porcentaje estima usted () () () () (x) ()
que con esta prueba se lograra el
objetivo propuesto?

2. ¿ En qué porcentaje considera que () () () () (x) ()
las preguntas están referidas a los
conceptos del tema?

3. ¿ Qué porcentaje de las () () () () (x) ()
Interrogantes planteadas son
Suficientes para lograr los objetivos?

4. ¿ En qué porcentaje, las preguntas () () () (x) () ()
De la prueba son de fácil comprensión?

5. ¿ Qué porcentaje de preguntas () () () () (x) ()
Siguen secuencia lógica?

6. ¿ En qué porcentaje valora usted () () () (x) () ()
Que con esta prueba e obtendrán datos
similares en otra muestra?

SUGERENCIAS



1. ¿Qué preguntas considera usted deberían agregarse?

NINGUNA.

2. ¿Qué preguntas considera deberán reformularse o precisarse mejor?

NINGUNA.

Fecha: 08 de abril del 2019.

Validado por: Richard Rojas Arauco

Firma:

RICHARD ROJAS ARAUCO
Fiscal Adjunto Superior (F)
Fiscalía Superior Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Ayacucho



**ORIGINAL DE LA VALIDACION DEL CUESTIONARIO
VALIDACION DEL INSTRUMENTO**

Después de revisar el instrumento, es valioso su opinión acerca de los siguientes:

Menos de 50 – 60 – 70 – 80 – 90 – 100

1. ¿ En qué porcentaje estima usted () () () () (X) ()
que con esta prueba se lograra el
objetivo propuesto?

2. ¿ En qué porcentaje considera que () () () (X) () ()
las preguntas están referidas a los
conceptos del tema?

3. ¿ Qué porcentaje de las () () () () (X) ()
Interrogantes planteadas son
Suficientes para lograr los objetivos?

4. ¿ En qué porcentaje, las preguntas () () () () (X) ()
De la prueba son de fácil comprensión?

5. ¿ Qué porcentaje de preguntas () () () () (X) ()
Siguen secuencia lógica?

6. ¿ En qué porcentaje valora usted () () () () (X) ()
Que con esta prueba e obtendrán datos
similares en otra muestra?

FRYLLIAS ESPINOZALANDEO
Fiscal Adjunto Superior Titular
Fiscalía Superior Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Arequipa

SUGERENCIAS



1. ¿Qué preguntas considera usted deberían agregarse?

Ninguna

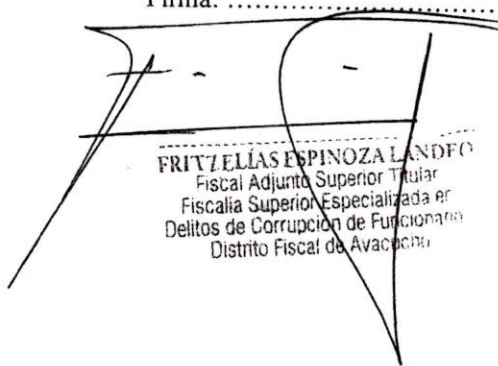
2. ¿Qué preguntas considera deberán reformularse o precisarse mejor?

Ninguna

Fecha: 08 de abril del 2019

Validado por:

Firma:



FRIZZELIAS ESPINOZA LANDFCO
Fiscal Adjunto Superior Titular
Fiscalía Superior Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Avacacho

Anexo N° 6:

Cuestionario y preguntas para abogados litigantes, magistrados y fiscales sobre el contrainterrogatorio a acusados y coacusados.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA ESCUELA DE
POSGRADO
Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales**

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS LITIGANTES:

TESIS: *“LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRA INTERROGAR A COACUSADOS EN EL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS – 2017”*

Las siguientes preguntas y respuestas serán contrastadas con información estadística recolectada en el Juzgado Colegiado de Ayacucho 2017; por favor responda con total sinceridad y con la extensión que usted considere necesaria.

1. ¿Usted considera que la declaración incriminatoria entre coacusados incorpora al proceso un nivel de complejidad mayor al momento de valorar las declaraciones de estos durante el juzgamiento?

2. En relación a la anterior pregunta ¿Usted considera que el contrainterrogatorio a coacusados, como herramienta de litigación oral ayudaría a descubrir con mayor rapidez y eficacia la verdad legal?

3. En el ejercicio de la defensa, ¿alguna vez intento realizar el contrainterrogatorio a coacusados y la autoridad jurisdiccional no se lo permitió? En caso de ser afirmativa su respuesta, detalle bajo que fundamento se realizó dicha prohibición.

4. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa: ¿Qué efecto jurídico surgió a partir de dicha prohibición para su defendido?

5. En caso de que la respuesta a la pregunta 3 sea negativa: ¿Cuánto implico la aplicación del contrainterrogatorio en la sentencia final?



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA ESCUELA DE
POSGRADO
Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales**

CUESTIONARIO PARA MAGISTRADOS:

TESIS: *“LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRA INTERROGAR A COACUSADOS EN EL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS – 2017”*

Las siguientes preguntas y respuestas serán contrastadas con información estadística recolectada en el Juzgado Colegiado de Ayacucho 2017; por favor responda con total sinceridad y con la extensión que usted considere necesaria

1. ¿Usted permite, dentro del juicio oral, el contrainterrogatorio a coacusados cuando existen declaraciones inculpatorias entre los mismos? Sí, no, ¿Por qué?

2. ¿Considera que de permitirse el contrainterrogatorio a coacusados en el supuesto de que existan declaraciones contradictorias facilitaría la labor judicial? (descubrir la verdad)

3. Alguna vez, ¿Algún abogado pretendió aplicar la técnica del contrainterrogatorio a coacusados? Sí, no, ¿Cuál fue su respuesta?.

4. Si no existiera la “supuesta” prohibición de contrainterrogar a coacusados, ¿usted permitiría contrainterrogar a los mismos? ¿Por qué?.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA ESCUELA DE
POSGRADO
Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales**

CUESTIONARIO PARA FISCALES:

TESIS: *“LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRA INTERROGAR A COACUSADOS EN EL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS – 2017”*

Las siguientes preguntas y respuestas serán contrastadas con información estadística recolectada en el Juzgado Colegiado de Ayacucho 2017; por favor responda con total sinceridad y con la extensión que usted considere necesaria

1. ¿Considera que de permitirse el contrainterrogatorio a coacusados en el supuesto de que existan declaraciones contradictorias facilitaría la labor judicial? (descubrir la verdad)

2. Alguna vez, ¿Algún abogado contrario o usted mismo, pretendió aplicar la técnica del contrainterrogatorio a coacusados? Sí, no, ¿Cuál fue la respuesta del magistrado?.

3. Si no existiera la “supuesta” prohibición de contrainterrogar a coacusados, ¿usted utilizaría esta técnica de litigación y contrainterrogaría a los mismos? ¿Por qué?

Anexo N° 7:

Análisis e informe de las audiencias orales en audio de los expedientes de Tráfico Ilícito de Drogas de Drogas de facilitados por el área de Administración del NCPP e informática del NCPP a corde al listado entregado por la oficina de informática de la corte superior de Justicia de Ayacucho.

AUDIENCIA JUICIO ORAL DEL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Expediente: 00322-2017-0-0501-JR-PE-01

Fecha de inicio: 08/02/2017

Estado: Con ejecución

Integrantes del Juzgado Colegiado:

- María Elizabeth Pacheco Neyra
- Nazario Ernesto Turpoco Apaza
- Karina Vargas Béjar

Imputados:

- Raúl Castillo Solís

Defensa: Defensa pública Leonor Margarita Garay Flores

Delito: Ejecución de actos y siembra y cultivo de planta de marihuana

I. ANÁLISIS

En el proceso seguido contra el imputado Raúl Castillo Solís, no se presenta como es obvio la pluralidad de imputados, con fines de esta investigación se determinará el análisis de lo referente al uso de la herramienta de litigación oral del contrainterrogatorio, en cuanto a ello se realiza de manera efectiva el interrogatorio directo y contrainterrogatorio a los peritos y testigos, sin

embargo, en cuanto al imputado, en muchas oportunidades ha hecho uso de su derecho a Guardar Silencio, sin embargo al momento de emitir su declaración se realiza simplemente el interrogatorio directo, esto a partir de que la contraparte no solicita realizar el contrainterrogatorio.

Finalmente, el Colegiado falla de la siguiente manera:

Absolver al imputado de la comisión del delito contra la Salud Pública en el Ejecución de actos y siembra y cultivo de planta de marihuana, en agravio del Estado.

No imponer al acusado el panto de monto económico por concepto de reparación civil.

Sin costas procesales

Consentida y ejecutoriada, además de la anulación de los antecedentes procesales y judiciales.

II. CONCLUSIONES:

1. En el presente expediente, se denota la presencia de pluralidad de imputados.
2. Se realiza de manera tradicional el interrogatorio y contrainterrogatorio a testigos y peritos.
3. No se observa el contrainterrogatorio al acusado y/o coacusado, pues las contrapartes no solicitan realizarlo.
4. Se aprecia falta de conocimiento de las Técnicas de Litigación Oral por parte de los sujetos procesales.
5. La sentencia es Absolutoria.

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Expediente: 00576-2016-0-0501-JR-PE-01

Fecha de inicio: 28/09/2017

Estado: Con ejecución

Integrantes del Juzgado Colegiado:

- María Elizabeth Pacheco Neyra
- Nazario Ernesto Turpoco Apaza
- Karina Vargas Béjar

Imputados:

- Jhon Palomino Ccaico
- Valeriana Huaman Bañico
- Esther Hinostraza Moscoso

Defensa:

- Carlos Rafael Minaya Iparraguirre
- Richard Barrientos de la Cruz
- Edgar Mendieta Galindo

Delito: Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas

(El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.)

I. ANÁLISIS

En el presente proceso, posterior a la lectura de los derechos de los imputados como corresponde, las partes a la pregunta del colegiado niegan la comisión de los hechos, de igual forma se inicia con el interrogatorio de la primera imputada Esther Hinostroza Moscoso, realizando simplemente el interrogatorio directo; posteriormente se comienza con el análisis del Jhon Palomino Ccaico , posteriormente a Valeriana Huamán Bañico, posteriormente se realiza el examen referente a los testigos y peritos, en consecuencia se realiza de manera normal sin realizando el interrogatorio y el contrainterrogatorio de estos, sin embargo para efectos del análisis de este trabajo de investigación, no se realizó el contrainterrogatorio a los coacusados, puesto que en ningún momento los abogados de la defensa o la parte acusadora solicitó realizarlo.

Finalmente, el Colegiado falla de la siguiente manera:

Absolver a los imputados de supuestos hechos atribuidos por la comisión del delito contra la Salud Pública, Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado.

No imponer al acusado el panto de monto económico por concepto de reparación civil.

Sin costas procesales

Consentida y ejecutoriada, además de la anulación de los antecedentes procesales y judiciales.

II. CONCLUSIONES:

1. En el presente expediente, se denota la presencia de pluralidad de imputados.
2. Se realiza de manera tradicional el interrogatorio y contrainterrogatorio a testigos y peritos.
3. No se observa el contrainterrogatorio al acusado y/o coacusado, pues las

contrapartes no solicitan realizarlo.

4. Se aprecia falta de conocimiento de las Técnicas de Litigación Oral por parte de los sujetos procesales.
5. La sentencia es Absolutoria.

AUDIENCIA JUICIO ORAL DEL DELITO DE TRAFICO Ilicito DE DROGAS

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Expediente : 848-2017

Fecha De Inicio : 06 de Junio de 2018, 9:30 am

Juzgado: Sala de audiencia N° 4 juzgado penal colegiado de huamanga

Estado: Con ejecución

Integrantes Del Juzgado Colegiado

- Maria Elizabeth Pacheco Neyra Presidenta del colegiado y directora de debates
- Nazario Ernesto Turpaco Apaza,
- Karina Vargas Bejar

IMPUTADOS

- Hegelson Lapa Falcony
- Marco Robert Cordova Quispe
- de Javier Sayas Coras

I. ANALISIS

La audiencia comienza con la instalación integrado por los señores magistrados Nazario Ernesto Tumpaco Apasa, Karina Vargas Bejar María Elizabeth Pacheco Neyra como Presidenta del colegiado y directora de debates de la misma, en el proceso que se le sigue contra los acusados Hegelson Lapa Falcony, Javier Sayas Coras y Marco Robert Cordova Quispe a quienes se les acusa en la calidad de coautores en el delito de contra la salud pública ,tráfico ilícito de droga

en su modalidad de transporte de insumos químicos fiscalizables.

Se realiza la presentación de las partes y de los sujetos procesales tanto de la Sr. Fiscal Berny Pretell Sol De Villa , como del Procurador Público Especializada en el delito de tráfico ilícito de drogas del Ministerio Del Interior Feliciano Pio Medina Pariona , Defensa técnica de Javier Sayas Coras el abogado Manuel Infante Yupanqui; en la defensa de Marco Robert Cordova Quispe el abogado Carlos Venegas Arce y por la defensa técnica de Hegelson Lapa Falcony el abogado Fernando Laura Aucasime, existe

Posteriormente el juzgado deja constancia de que el ciudadano procesado no apporto ninguna dirección donde pudiera ser ubicado, y que, aunque proporciono un número telefónico no fue posible entablar comunicación a través de este. El juzgado también deja constancia que por solitud de los sujetos procesales en esta audiencia se harán de manera conjunta las audiencias: preparatoria y de juicio oral

En el proceso seguido contra los imputados, se presenta como es obvio la pluralidad de imputados, con fines de esta investigación se determinará el análisis de lo referente al uso de la herramienta de litigación oral del contrainterrogatorio, en cuanto a ello se realiza de manera efectiva el interrogatorio directo y contrainterrogatorio a los peritos y testigos, sin embargo, en cuanto al imputado, en la presente audiencia se realiza interrogatorio y contrainterrogatorio de de peritos químicos farmacéuticos y testigos, además que algunos testigos manifestaban que no recordaban algunos sucesos acaecidos dentro de la presunta comisión de los hechos delictivos.

En este punto se confirma que efectivamente recibió todos los elementos materiales probatorios, así que el descubrimiento probatorio fue completo

En la parte resolutive se estima:

1.- absolver a Javier Sayas Coras

2.- autores y responsables del delito de tráfico ilícito de drogas con pena privativa de libertad de 4 años, además del pago de la suma de cinco mil soles por parte de cada uno de los imputados como reparación civil a favor del Estado peruano

II. **CONCLUSIÓN:**

1. En el presente expediente, se denota la presencia de pluralidad de imputados.
2. Se realiza de manera tradicional el interrogatorio y contrainterrogatorio a testigos y peritos.
3. No se observa el contrainterrogatorio al acusado y/o coacusado, pues las contrapartes no solicitan realizarlo.
4. Se aprecia falta de conocimiento de las Técnicas de Litigación Oral por parte de los sujetos procesales.
5. La sentencia es condenatoria.

AUDIENCIA JUICIO ORAL DEL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Expediente: 1022-2018

Fecha de inicio: 16 de Junio de 2018, 9:30 am

Juzgado: Sala De Audiencia N° 4 Juzgado Penal Colegiado De Huamanga

Estado: Con ejecución

Integrantes Del Juzgado Colegiado

- Maria Elizabeth Pacheco Neyra Presidenta del colegiado y directora de debates
- Nazario Ernesto Turpaco Apaza,
- Karina Vargas Bejar

IMPUTADO

- Gian Carlo Pantoja Torres
- Orlando Mamani Pila
- Fredy Najarro bellido

I. ANALISIS

La audiencia comienza con la instalación por la jueza María Elizabeth Pacheco Neyra, en el proceso que se le sigue contra los acusados Gian Carlo Pantoja Torres, Orlando Mamani Pila, Fredy Najarro bellido a quienes se les acusa en la calidad de coautores en el delito de contra la salud pública ,tráfico ilícito de droga en su modalidad de Promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante trafico agravado

Se realiza la presentación de las partes y de los sujetos procesales tanto de la Sr. Fiscal Alex Máximo Ccaiachira Gómez, como del Procurador Público Especializada en el delito de tráfico ilícito de drogas del Ministerio Del Interior Feliciano Pio Medina Pariona, Defensa técnica de Orlando Mamani pila el abogado Paul Fabio Tovar Poma; en la defensa de Gian carlos Pantoja Torres el abogado, Alexis Quispe Huamán y por la defensa técnica de Fredy Najarro.

Se deja constancia que este proceso se dictó acto de enjuiciamiento no concurrieron en varias oportunidades los distintos sujetos procesales, así como las partes y los abogados de estos.

En el proceso seguido contra los imputados, se presenta como es obvio la pluralidad de imputados, con fines de esta investigación se determinará el análisis de lo referente al uso de la herramienta de litigación oral del conainterrogatorio, en cuanto a ello se realiza de manera efectiva el interrogatorio directo y conainterrogatorio a los peritos y testigos, sin embargo, en cuanto al imputado, en la presente audiencia se realiza interrogatorio y conainterrogatorio de de peritos químicos farmacéuticos y testigos, además que algunos testigos manifestaban que no recordaban algunos sucesos acaecidos dentro de la presunta comisión de los hechos delictivos.

En este punto se confirma que efectivamente recibió todos los elementos materiales probatorios, así que el descubrimiento probatorio fue completo

En la parte resolutive se estima:

1.- autores y responsables del delito de tráfico ilícito de drogas con pena privativa de libertad de 4 años, además del pago de la suma de cinco mil soles por parte de cada uno de los imputados como reparación civil a favor del Estado peruano.

II. **CONCLUSIÓN:**

1. En el presente expediente, se denota la presencia de pluralidad de imputados.
2. Se realiza de manera tradicional el interrogatorio y contrainterrogatorio a testigos y peritos.
3. No se observa el contrainterrogatorio al acusado y/o coacusado, pues las contrapartes no solicitan realizarlo.
4. Se aprecia falta de conocimiento de las Técnicas de Litigación Oral por parte de los sujetos procesales.
5. La sentencia es condenatoria.

AUDIENCIA JUICIO ORAL DEL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Expediente: 1294-2017

Fecha de inicio: 19 noviembre de 2018, 9:30 am

Juzgado: Sala de audiencia N° 4 de la Corte Suprema de Ayacucho

Estado: En tramite

Integrantes Del Juzgado Colegiado

- Maria Elizabeth Pacheco Neyra: Presidenta del colegiado
- Nazario Ernesto Turpaco Apasa, director de debates
- Karina Vargas Bejar

Imputado

- Rolando Tapahuasco Flores

I. ANALISIS

La audiencia comienza con la instalación integrado por los señores magistrados Nazario Ernesto Tumpaco Apasa, Karina Vargas Bejar Maria Elizabeth Pacheco Neyra como Presidenta del colegiado y directora de debates de la misma, en el proceso que se le sigue contra el acusado Rolando Tapahuasco Flores a quienes se les acusa en la calidad de autor en el delito de contra la salud pública, tráfico ilícito de droga en su modalidad de transporte de insumos químicos fiscalizables.

Se realiza la presentación de las partes y de los sujetos procesales tanto del Sr. Fiscal, como del

Procurador Público Especializada en el delito de tráfico ilícito de drogas del Ministerio Del Interior Feliciano Pio Medina Pariona, Defensa técnica de Rolando Tapahuasco Flores.

Posteriormente el juzgado deja constancia de que el ciudadano procesado no aporfo ninguna dirección donde pudiera ser ubicado, y que, aunque proporcione un número telefónico no fue posible entablar comunicación a través de este. El juzgado también deja constancia que por solitud de los sujetos procesales en esta audiencia se harán de manera conjunta las audiencias: preparatoria y de juicio oral

II. CONCLUSION

1. En el presente expediente, se denota la presencia de pluralidad de imputados.
2. Se realiza de manera tradicional el interrogatorio y contrainterrogatorio a testigos y peritos.
3. No se observa el contrainterrogatorio al acusado y/o coacusado, pues las contrapartes no solicitan realizarlo.
4. Se aprecia falta de conocimiento de las Técnicas de Litigación Oral por parte de los sujetos procesales.
5. La sentencia es condenatoria.

AUDIENCIA JUICIO ORAL DEL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Expediente: 1530-2017

Estado: en tramite

Integrantes Del Juzgado Colegiado

- Maria Elizabeth Pacheco Neyra :Presidenta del colegiado y directora de debates
- Nazario Ernesto Tumpaco Apasa,
- Karina Vargas Bejar

I. ANALISIS

La audiencia comienza con la instalación por la jueza Maria Elizabeth Pacheco Neyra, en el proceso que se le sigue contra los acusados Gian Carlo Pantoja Torres, Orlando Mamani Pila, Fredy Najarro bellido a quienes se les acusa en la calidad de coautores en el delito de contra la salud pública ,tráfico ilícito de droga en su modalidad de Promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante trafico agravado

Se realiza la presentación de las partes y de los sujetos procesales. Se deja constancia que este proceso se dictó acto de enjuiciamiento no concurrieron en varias oportunidades los distintos sujetos procesales, así como las partes y los abogados de estos.

En el proceso seguido contra los imputados, se presenta como es obvio la pluralidad de imputados, con fines de esta investigación se determinará el análisis de lo referente al uso de la

herramienta de litigación oral del contrainterrogatorio, en cuanto a ello se realiza de manera efectiva el interrogatorio directo y contrainterrogatorio a los peritos y testigos, sin embargo, en cuanto al imputado, en la presente audiencia se realiza interrogatorio y contrainterrogatorio de peritos químicos farmacéuticos y testigos, además que algunos testigos manifestaban que no recordaban algunos sucesos acaecidos dentro de la presunta comisión de los hechos delictivos.

En este punto se confirma que efectivamente recibió todos los elementos materiales probatorios, así que el descubrimiento probatorio fue completo

II. CONCLUSIÓN:

1. En el presente expediente, se denota la presencia de pluralidad de imputados.
2. Se realiza de manera tradicional el interrogatorio y contrainterrogatorio a testigos y peritos.
3. No se observa el contrainterrogatorio al acusado y/o coacusado, pues las contrapartes no solicitan realizarlo.
4. Se aprecia falta de conocimiento de las Técnicas de Litigación Oral por parte de los sujetos procesales.
5. La sentencia es condenatoria.

AUDIENCIA JUICIO ORAL DEL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Expediente: 1890-2017-0-0501-JR-PE-01

Fecha de inicio: 27/09/2018

- Integrantes del Juzgado Colegiado:
- María Elizabeth Pacheco Neyra
- Karina Vargas Béjar
- Nazario Ernesto Turpaco Apaza

Imputados:

- Víctor Quispe Rivera

Defensa pública

- Feliciano Pino Pariona

Delito: Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de Drogas

I. ANÁLISIS

En el proceso seguido contra el imputado Víctor Quispe Rivera, no se presenta como es obvio la pluralidad de imputados, con fines de esta investigación se determinará el análisis de lo referente al uso de la herramienta de litigación oral del contrainterrogatorio, en cuanto a ello se realiza de manera efectiva el interrogatorio directo y contrainterrogatorio a los peritos y testigos, sin embargo, en cuanto al imputado, en muchas oportunidades ha guardado reserva de sus declaraciones, sin embargo al momento de emitir su declaración se realiza simplemente el interrogatorio

directo, esto a partir de que la contraparte no solicita realizar el contrainterrogatorio.

Finalmente, el Colegiado falla de la siguiente manera:

1. Absolver al imputado de la comisión del delito contra la Salud Pública en el Ejecución de actos y siembra y cultivo de planta de marihuana, en agravio del Estado.
2. No imponer al acusado el panto de monto económico por concepto de reparación civil.
3. Consentida y ejecutoriada, además de la anulación de los antecedentes procesales y judiciales.

II. CONCLUSIONES:

1. En el presente expediente, se denota la presencia de pluralidad de imputados.
2. Se realiza de manera tradicional el interrogatorio y contrainterrogatorio a testigos y peritos.
3. No se observa el contrainterrogatorio al acusado y/o coacusado, pues las contrapartes no solicitan realizarlo.
4. Se aprecia falta de conocimiento de las Técnicas de Litigación Oral por parte de los sujetos procesales.
5. La sentencia es condenatoria.

AUDIENCIA JUICIO ORAL DEL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Expediente: 1991-2016-0-0501-JR-PE-01

Fecha de inicio: 30/11/2017

Integrantes del Juzgado de Investigación Preparatoria:

- Hernán Huamán Casas

Imputados: Wilmer Huamaní Oré

Defensa Técnica: Tomás Infante Huayhua

Delito: Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de Drogas

I. ANÁLISIS

En la presente audiencia de Requerimiento de Prisión Preventiva del mismo modo debemos señalar, no se presenta como es obvio la pluralidad de imputados, asimismo el investigado ejerció el derecho de guardar silencio, con fines de esta investigación se determinará el análisis de lo referente al uso de la herramienta de litigación oral del contrainterrogatorio, Finalmente, el Colegiado falla de la siguiente manera:

1. Se concluye que existen graves elementos de convicción.
2. Asimismo con respecto a la prognosis de la pena es superior de cuatro años.
3. En el presente expediente, no se denota la presencia de pluralidad de imputados.
4. Con relación al arraigo domiciliario, no se acredita que el imputado cuente con domicilio fijo, mientras que el arraigo laboral, se concluye que el encausado no tiene labor conocida, en lo familiar no se acreditó que el investigado tiene una familia constituida.
5. Existe peligro procesal de Fuga y obstrucción de la actividad probatorio.

6. Se procede al internamiento preventivo del imputado.

II. CONCLUSIONES:

1. En el presente expediente, se denota la presencia de pluralidad de imputados.
2. Se realiza de manera tradicional el interrogatorio y conainterrogatorio a testigos y peritos.
3. No se observa el conainterrogatorio al acusado y/o coacusado, pues las contrapartes no solicitan realizarlo.
4. Se aprecia falta de conocimiento de las Técnicas de Litigación Oral por parte de los sujetos procesales.
5. La sentencia es condenatoria.

AUDIENCIA JUICIO ORAL DEL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Expediente: 1750-2017-0-0501-JR-PE-01

Fecha de inicio: 11/12/2018

Integrantes del Juzgado Colegiado:

- María Elizabeth Pacheco Neyra
- Karina Vargas Béjar Imputados
- Nazario Ernesto Turpaco Apaza
- Defensa pública: Feliciano Medina Pariona
- Imputados: Abraham Ñaupari Ñaja, Javier Fernández, David Tenorio Meza, Fredy Enrique Huaccha y otros.

Delito: Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de Drogas

I. ANÁLISIS

En el presente proceso seguido contra seis imputados, pero, se presenta claramente la pluralidad de imputados, con fines de esta investigación se determinará el análisis de lo referente al uso de la herramienta de litigación oral del conainterrogatorio, sin embargo, en el juicio oral incurrieron tres de ellos. Finalmente, el Colegiado falla de la siguiente manera:

II. CONCLUSIONES:

1. En el presente expediente, se denota la presencia de pluralidad de imputados.
2. Se realiza de manera tradicional el interrogatorio y conainterrogatorio a testigos y peritos.
3. No se observa el conainterrogatorio al acusado y/o coacusado, pues las

contrapartes no solicitan realizarlo.

4. Se aprecia falta de conocimiento de las Técnicas de Litigación Oral por parte de los sujetos procesales.
5. La sentencia es condenatoria.

AUDIENCIA JUICIO ORAL DEL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Expediente: 946-2017-0-0501-JR-PE-01

Fecha de inicio: 07/11/2018

Integrantes del Juzgado Colegiado:

- María Elizabeth Pacheco Neyra
- Nazario Ernesto Turpaco Apaza
- Karina Vargas Béjar Imputados:
- Defensa pública: Carlos Meneses Arcón
- Imputado: Wilmer Huamaní Oré

Delito: Comercialización y cultivo de amapola y mariguana y su siembra compulsiva

I. ANÁLISIS

En el presente proceso que se sigue contra Wilmer Huamaní Oré, quien se encuentra con la Medida Cautelar de Prisión Preventiva, se tiene que tener en cuenta que el presente caso el imputado referido es INTERROGADO por el fiscal, en donde narra los hechos detallados, en cuanto al imputado, no se observa el contrainterrogatorio al acusado, pues la contraparte no solicita realizarlo. Finalmente, el Colegiado falla de la siguiente manera:

Condenar al imputado Wilmer Huamaní Oré 15 años de PPL efectiva, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Imponer al acusado el pago de monto de 30.000 soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

Se dispone la inhabilitación del imputado por tres años (Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo u otro).

II. CONCLUSIONES:

1. En el presente expediente, se denota la presencia de pluralidad de imputados.
2. Se realiza de manera tradicional el interrogatorio y contrainterrogatorio a testigos y peritos.
3. No se observa el contrainterrogatorio al acusado y/o coacusado, pues las contrapartes no solicitan realizarlo.
4. Se aprecia falta de conocimiento de las Técnicas de Litigación Oral por parte de los sujetos procesales.
5. La sentencia es condenatoria.

AUDIENCIA JUICIO ORAL DEL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Expediente: 946-2017-0-0501-JR-PE-01

Fecha de inicio: 19/12/2018

Integrantes del Juzgado Colegiado:

- María Elizabeth Pacheco Neyra
- Nazario Ernesto Turpaco Apaza
- Karina Vargas Béjar
- **Imputados:** Jean F. Huamán Amiquero, Hugo M. López Fernández, Arquímedes Condori Yaranga, Máximo Ofer López y Luis B Quispe Ogoosi.

Defensa pública: Feliciano Medina Pariona

Delito: Formas Agradas de tráfico ilícito de drogas

I. ANÁLISIS

En el proceso seguido contra el imputados, se presenta como la pluralidad de imputados, con fines de esta investigación se determinará el análisis de lo referente al uso de la herramienta de litigación oral del contrainterrogatorio, en cuanto a ello se realiza de manera efectiva el interrogatorio directo y contrainterrogatorio a los peritos y testigos, sin embargo, en cuanto a los imputados, en muchas oportunidades ha hecho uso de su derecho a Guardar Silencio, sin embargo al momento de emitir su declaración se realiza simplemente el interrogatorio directo, esto a partir de que la contraparte no solicita realizar el contrainterrogatorio. Finalmente, el Colegiado falla de la siguiente manera:

1. Condenar a los imputado de la comisión del delito tráfico ilícito de drogas
2. No imponer al acusado el panto de monto económico por concepto de reparación civil.
3. Consentida y ejecutoriada, además de la anulación de los antecedentes procesales y judiciales.

II. CONCLUSIONES:

1. En el presente expediente, se denota la presencia de pluralidad de imputados.
2. Se realiza de manera tradicional el interrogatorio y contrainterrogatorio a testigos y peritos.
3. No se observa el contrainterrogatorio al acusado y/o coacusado, pues las contrapartes no solicitan realizarlo.
4. Se aprecia falta de conocimiento de las Técnicas de Litigación Oral por parte de todos los sujetos procesales.
5. La sentencia es condenatoria.

AUDIENCIA JUICIO ORAL DEL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Expediente: 1991-2016-0-0501-JR-PE-01

Fecha de inicio: 13/11/2018

Integrantes del Juzgado Colegiado:

- María Elizabeth Pacheco Neyra
- Nazario Ernesto Tumpaco Apaza
- Karina Vargas Béjar
- **Imputados:** Rodolfo Quispe Lapa, Reinán Tineo Figueroa, Jean P. de la Cruz Guillén.

Defensa pública: Feliciano Medina Pariona

Delito: Tráfico Ilícito de Drogas

I. ANÁLISIS

En el proceso seguido contra el imputados señalados, se presenta como la pluralidad de imputados, con fines de esta investigación se determinará el análisis de lo referente al uso de la herramienta de litigación oral del contrainterrogatorio, en cuanto a ello se realiza de manera efectiva el interrogatorio directo y contrainterrogatorio a los peritos y testigos, sin embargo, en cuanto al imputados se realizaron en determinadas oportunidades el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio. Finalmente, el Colegiado falla de la siguiente manera:

1. Absolver a los imputados de la comisión del delito contra la Salud Pública en el Ejecución de actos y siembra y cultivo de planta de marihuana, en agravio del Estado.

2. No imponer al acusado el panto de monto económico por concepto de reparación civil. 3. Sin costas procesales
3. Consentida y ejecutoriada, además de la anulación de los antecedentes procesales y judiciales.

II. CONCLUSIONES:

1. En el presente expediente, se denota la presencia de pluralidad de imputados.
2. Se realiza de manera tradicional el interrogatorio y contrainterrogatorio a testigos y peritos.
3. No se observa el contrainterrogatorio al acusado y/o coacusado, pues las contrapartes no solicitan realizarlo.
4. Se aprecia falta de conocimiento de las Técnicas de Litigación Oral por parte de todos los sujetos procesales.
5. La sentencia es condenatoria.

AUDIENCIA JUICIO ORAL DEL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Expediente: 1945-2016-17-0501-JR-PE-04

Integrantes del Juzgado Colegiado:

- María Elizabeth Pacheco Neyra
- Nazario Ernesto Tumpaco Apaza
- Karina Vargas Béjar
- **Imputados:** Wilmer J. Janampa Sánchez, y otro.

Defensa pública: Feliciano Medina Pariona

Delito: Tráfico Ilícito de Drogas

I ANÁLISIS

Habiendo la Fiscalía presentado como parte la declaración del Acusado Wilmer Julián Janampa Sanchez, y habiéndolo interrogado; así como, los demás sujetos procesales, en el minuto 36:25 interviene el abogado de defensa del coacusado WILMER JULIAN JANAMPA SANCHEZ; a fin de realizar el Contrainterrogatorio del Acusado, razón por la cual en el 37:45 realiza la siguiente pregunta: ¿Señor Wilmer es cierto que Ud. se encontraba en Ayacucho el día de los hechos? al escuchar la pregunta la Fiscal objeta al abogado de la defensa señalando que ha hecho una pregunta sugerida, ya que aún se encuentran en primer interrogatorio.

Es así, que el director de debate Dr. Turpo Coapaza, interviene sugiriendo a las partes **que está prohibido hacer las preguntas sugeridas a los acusados, frente este acto el abogado defensor señala ...la defensa está contrainterrogando!**, el magistrado contesta señalando **que no se puedes sugerir, interroga nada más, el abogado de la defensa contesta mencionando de que la Fiscalía se encarga de interrogar y la defensa contrainterroga, en la que nuevamente el magistrado interviene señalando que testigos y peritos se**

contrainterroga, al acusado no se contrainterroga, asimismo, luego de coordinar entre los miembros del colegiado la Presidenta señala que nos encontramos en Ayacucho o en todo caso donde has encontrado le pregunto al abogado defensor, respondiendo este que las reglas de la Litigación Oral son Universales así como su aplicación, y ellos se dan a fin de llegar a la verdad del legal y hacer más dinámico el Juicio Oral, con las garantías constitucionales.

Frente a este hecho, el magistrado da lectura al artículo 376°- Declaración del acusado, inciso 5, apartado c) del Código Procesal Penal. El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles d) No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiere declarado, salvo la evidencia necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas. Asimismo, el magistrado Turpo Coapaza señala que se está dilatando y que proceda con su interrogatorio, y el abogado de la defensa nuevamente insiste señalando que cuando presenta la Fiscalía es interrogatorio y cuando nosotros pasamos es contrainterrogatorio, nuevamente el magistrado Turpo Coapaza recalca señalando que eso es en testigos y peritos, de esta manera el abogado de la defensa pregunta al magistrado ¿en qué parte dice que el coacusado no?, el magistrado contesta 376°, de esta forma se prosiguió con la interrogación del coacusado.

II. CONCLUSION

1. El Pleno Colegiado del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, prohíbe que se realice contrainterrogatorio con preguntas sugestivas a Acusados y Coacusados, en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas.
2. Fundamenta que no existe base legal en nuestra legislación que permita contrainterrogar a Acusados y Coacusados.
3. En el presente expediente, se denota la presencia de pluralidad de imputados.
4. Se aprecia falta de conocimiento de las Técnicas de Litigación Oral por parte de casi todos los sujetos procesales.
5. Luego de la Tercera Cesión el Colegiado Declara que no es competente para conocer el presente caso y deriva el presente expediente al Juzgado Unipersonal.

Anexo N° 8:

Entrevistas:

- Edison Javier Rey Joya: Abogado Litigante Colombiano.
- Tito Esteves Torres: Abogado Peruano con Doctorado en Derecho.
- Alberto Cervantes Juárez: Juez de Control y Tribunal de enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA ESCUELA DE
POSGRADO**

Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS LITIGANTES:

TESIS: *“LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRA INTERROGAR A COACUSADOS EN EL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS – 2017”*

Las siguientes preguntas y respuestas serán contrastadas con información estadística recolectada en el Juzgado Colegiado de Ayacucho 2017; por favor responda con total sinceridad y con la extensión que usted considere necesaria.

6. ¿Usted considera que la declaración inculpativa entre coacusados incorpora al proceso un nivel de complejidad mayor al momento de valorar las declaraciones de estos durante el juzgamiento?

Si, de hecho hay que tener en cuenta que se le pasa al abogado una carga para que por medio de las estrategias de Litigación oral se llegue a un mejor esclarecimiento de los hechos; es decir que depende de la capacidad del litigante para poder ejercer su contrainterrogatorio o interrogatorio se conllevará a una mejor decisión, lo que obliga a este litigante a que se encuentre mucho más capacitado para poder llevar al juez a un mejor veredicto.

Y por su parte el Juez debe ceñirse a lo que el testigo responda ello obedeciendo al nivel de capacidad que el litigante haya tenido para poder hacerle ver una mejor realidad de los hechos ocasionados dentro del proceso.

7. En relación a la anterior pregunta ¿Usted considera que el contrainterrogatorio a coacusados, como herramienta de litigación oral ayudaría a descubrir con mayor rapidez y eficacia la verdad legal?

Claro, es importante que ese contrainterrogatorio a coacusados se lleve a cabo toda vez que un principio del derecho penal es la VERDAD procesal, y ello conlleva a que mediante esta por medio de esta herramienta se sepan en realidad como ocurrieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, o por si el contrario no ocurrieron y alguno de los coacusados se encuentra mintiendo para poder ser acreedor de algún beneficio judicial. Por ello la importancia de poder ejercer el contrainterrogatorio al coacusado, para evitar una posible condena errónea, pues atentaría contra derechos internacionales como la libertad.

8. En el ejercicio de la defensa, ¿alguna vez intento realizar el contrainterrogatorio a coacusados y la autoridad jurisdiccional no se lo permitió? En caso de ser afirmativa su respuesta, detalle bajo que fundamento se realizó dicha prohibición.

No, de hecho en Colombia se permite el contrainterrogatorio a coacusados. De acuerdo al artículo 394 de la ley 906 de 2004 que es el código de procedimiento penal, EL CUAL REZA: " Acusado y coacusado como testigo. Si el acusado y el coacusado ofrecieren declarar en su propio juicio comparecerán como testigos y bajo la gravedad del juramento serán interrogados, de acuerdo con las reglas previstas en este Código."

9. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa: ¿Qué efecto jurídico surgió a partir de dicha prohibición para su defendido?

10. En caso de que la respuesta a la pregunta 3 sea negativa: ¿Cuánto implicó a aplicación del contrainterrogatorio en la sentencia final?

Dio un giro total a la investigación toda vez que el coacusado mentía para poder ganar un beneficio judicial pero con la capacidad de este litigante y el permiso de la norma de poder contrainterrogar al coacusado pudimos llevar a la verdad procesal y logramos que no fuese condenado erróneamente.



FIRMA: _

EDISON JAVIER REY JOYA.

Abogado Litigante Colombia. Avalado por el Consejo Superior de la Judicatura.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
ESCUELA DE POSGRADO
Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS LITIGANTES:

TESIS: "LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRA INTERROGAR A COACUSADOS EN EL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS – 2017"

Las siguientes preguntas y respuestas serán contrastadas con información estadística recolectada en el Juzgado Colegiado de Ayacucho 2017; por favor responda con total sinceridad y con la extensión que usted considere necesaria.

1. ¿Usted considera que la declaración incriminatoria entre coacusados incorpora al proceso un nivel de complejidad mayor al momento de valorar las declaraciones de estos durante el juzgamiento?

RPTA. Por supuesto que la declaración incriminatoria entre coacusados incorpora al proceso un nivel de complejidad mayor al momento de valorar las declaraciones de éstos durante el juzgamiento. Ello es así, porque no hay que olvidar que el coacusado incriminador tiene derecho a decir la verdad o mentir; debiéndose tener en cuenta que en el caso del coacusado, su declaración tiene el plus de que su declaración siempre va ir en dirección a eximirse de su responsabilidad; sin embargo, dicha declaración incriminatoria debe reunir las garantías de certeza que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005, hecho que debe verificar el órgano jurisdiccional en el momento de valorar judicialmente dicha declaración.

2. En relación a la anterior pregunta ¿Usted considera que el conainterrogatorio a coacusados, como herramienta de litigación oral ayudaría a descubrir con mayor rapidez y eficacia la verdad legal?

Tito Estévez Torres
DOCTOR EN DERECHO
ABOGADO
ICAL N° 1202

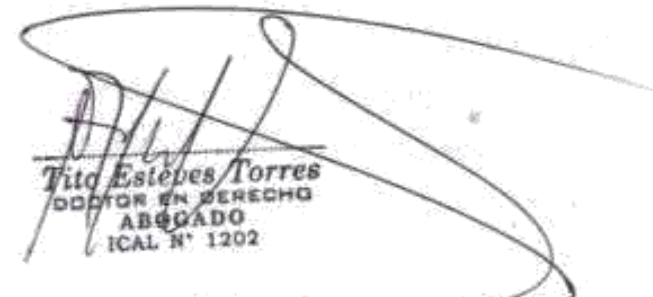
RPTA. Si la declaración del coacusado es incriminatoria contra otro acusado, el concontrinterrogatorio va a permitir arribar a la verdad procesal.

3. En el ejercicio de la defensa, ¿alguna vez intento realizar el concontrinterrogatorio a coacusados y la autoridad jurisdiccional no se lo permitió? En caso de ser afirmativa su respuesta, detalle bajo que fundamento se realizó dicha prohibición.

RPTA. El órgano jurisdiccional nunca me ha negado realizar el concontrinterrogatorio al coacusado incriminador.

4. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa: ¿Qué efecto jurídico surgió a partir de dicha prohibición para su defendido?
5. En caso de que la respuesta a la pregunta 3 sea negativa: ¿Cuánto implico la aplicación del concontrinterrogatorio en la sentencia final?

RPTA. En los casos en que se concontrinterrogó al coacusado incriminador, se logró descubrir que dicha declaración faltaba a la verdad y que sólo tenía el propósito de eximirse de responsabilidad, logrando que dicha declaración no sea valorada judicialmente en forma positiva.



Tito Estévez Torres
DOCTOR EN DERECHO
ABOGADO
ICAL N° 1202



SEGUNDO TRIBUNAL
DE ALZADA EN MATERIA
PENAL DE ECATEPEC

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA ESCUELA
DE POSGRADO

Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales

CUESTIONARIO PARA MAGISTRADOS:

TESIS: "LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRA INTERROGAR A COACUSADOS EN EL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS – 2017"

Las siguientes preguntas y respuestas serán contrastadas con información estadística recolectada en el Juzgado Colegiado de Ayacucho 2017; por favor responda con total sinceridad y con la extensión que usted considere necesaria

- 1. ¿Usted permite, dentro del juicio oral, el contrainterrogatorio a coacusados cuando existen declaraciones inculpatorias entre los mismos? Sí, no, ¿Por qué?**

SI. Atendiendo a dar cumplimiento al principio de igualdad procesal de las partes. Atento a una interpretación sistemática de lo establecido por el artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Políticos, similar al artículo 8 numera 2 inciso g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien en el inciso g) se señala que no puede ser obligado a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

No se debe perder de vista que ello se refiere a que la autoridad le obligue.

Sin embargo, cuando el acusado, previo hacerle saber todos sus derechos y estando debidamente asistido por su Defensor, decide rendir declaración, desaparece ese derecho de guardar silencio, dado que ya se ubica en un plano de igualdad para con la víctima.

Dado que esa declaración o confesión, será válida, es decir podrá ser valorada por la autoridad Judicial aun cuando le perjudique. Para ello aplica el artículo 8 numeral 3 de la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a que si decide declarar, no solo bastara su negativa para tenerla por cierta, dado que tendrá la obligación de acreditarla.

- 2. ¿Considera que de permitirse el contrainterrogatorio a coacusados en el supuesto de que existan declaraciones contradictorias facilitaría la labor judicial? (descubrir la verdad)**

Si. Porque por qué lo que se pretende es llegar a la verdad para emitir una sentencia que dé cumplimiento al principio de seguridad jurídica de las partes y en consecuencia al Debido Proceso.

3. Alguna vez, ¿Algún abogado pretendió aplicar la técnica del conainterrogatorio a coacusados? Sí, no, ¿Cuál fue su respuesta?

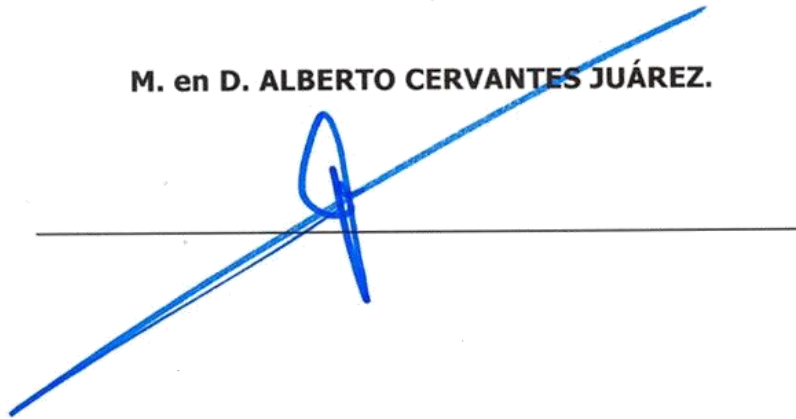
Si. Aunque el Defensor del otro coacusado se opuso, se permitió llevar cabo el contra interrogatorio, para respetar el derecho de defensa de quien lo solicitó. No se pierde de vista que en el caso en particular, el coacusado que fue conainterrogado, atribuía al otro la comisión del delito y él se exculpaba al negar haber sido el junto con el otro coacusado haber cometido el delito. Lo que implico que era un testimonio de cargo en contra del otro coacusado.

4. Si no existiera la “supuesta” prohibición de conainterrogar a coacusados, ¿usted permitiría conainterrogar a los mismos? ¿Por qué?.

Bajo la aplicación del derecho internacional, vinculante al haber sido firmado por el Estado, es indudable que tendría que hacerse un ejercicio de inconventionalidad, para dejar de aplicar la norma local que prohíbe este acto procesal. Para con ello hacer vigentes los principios de igualdad y no afectar el debido proceso. Porque de no hacerlo, implicaría la violación de derechos fundamentales de los coacusados que se verían legalmente imposibilitados de contradecir o refutar de manera directa ese elemento de incriminación.

JUEZ DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO EN FUNCION DE MAGISTRADO
EN EL SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA DE LA REGION
DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO.

M. en D. ALBERTO CERVANTES JUÁREZ.





765




FIRMA DEL
DIRECTOR DE PERSONAL


FIRMA DEL
SERVIDOR PÚBLICO

Nuestra Visión

Ser el Poder Judicial con mayor credibilidad, confianza y reconocimiento social, a través de la excelencia en la impartición de justicia y la constante innovación, en un marco de humanismo y bienestar de sus colaboradores judiciales.

765




FIRMA DEL
DIRECTOR DE PERSONAL


FIRMA DEL
SERVIDOR PÚBLICO

Nuestra Visión

Ser el Poder Judicial con mayor credibilidad, confianza y reconocimiento social, a través de la excelencia en la impartición de justicia y la constante innovación, en un marco de humanismo y bienestar de sus colaboradores judiciales.



PRESIDENCIA

NÚMERO DE OFICIO: 3122

**ASUNTO: Se comunica acuerdo del Consejo de la
Judicatura.**

Toluca de Lerdo, México a 03 de abril de 2019.

M. EN D. ALBERTO CERVANTES JUÁREZ

JUEZ DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ADSCRITO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE LA REGIÓN JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN JILOTEPEC, MÉXICO, E INDISTINTAMENTE AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE LA REGIÓN JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN EL ORO, MÉXICO.

El Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión verificada el día de la fecha, con fundamento en los artículos 106 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 63 fracciones IV y XXXVII, 64 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, acordó comisionarlo con la misma categoría que tiene conferida como Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México, adscrito al Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Judicial de Toluca, con residencia en Jilotepec, México, e indistintamente al Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Judicial de Toluca, con residencia en El Oro, México, al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Ecatepec, México, en funciones de Magistrado, en sustitución del Licenciado ARTURO EDUARDO GUADARRAMA GONZÁLEZ, por los días cuatro, cinco, del ocho al doce, del veintidós al veintiséis y del veintinueve al treinta de abril del año dos mil diecinueve; lo anterior, sin perjuicio de las percepciones que tiene asignadas como Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México; debiendo reincorporarse al desempeño de sus funciones al concluir dicha comisión.

Lo anterior, en el entendido que debería concluir todos los juicios en el Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Judicial de Toluca, con residencia en Jilotepec, México y en el Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Judicial de Toluca, con residencia en El Oro, México; salvo aquellos que sean iniciales y en los que no haya tenido actuación alguna.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

DR. EN D. SERGIO JAVIER MEDINA PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M. EN A. P. AMADEO. F. LARA TERRÓN.



PRESIDENCIA

* ORIGINAL SE EXPIDE POR DUPLICADO PARA EL SERVIDOR PÚBLICO JUDICIAL Y SU EXPEDIENTE PERSONAL
C C P PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO Para su conocimiento y efectos legales procedentes
C C P INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO Para el mismo fin
C C P MAGISTRADOS PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL DE ECATEPEC, MÉXICO Para el mismo fin
C C P MAGISTRADOS PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL DE ECATEPEC, MÉXICO Para el mismo fin
C C P DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Para el mismo fin
C C P ADMINISTRADORA DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, MÉXICO Para el mismo fin
C C P ADMINISTRADORA DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL ORO, MÉXICO Para el mismo fin
C C P DIRECTORA DEL FONDO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Para el mismo fin
C C P DIRECTORA DE PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Para el mismo fin

AFL:Kyrg
Nicolás Bravo Nte. 201, Colonia Centro, Toluca, México
Tel (722) 167 9200 Ext. 15022
secretariagral.acuerdos@pjedomex.gob.mx

**PRESIDENCIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
ESCUELA DE POSGRADO

Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales

CUESTIONARIO PARA JUECES:

TESIS: "LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRA INTERROGAR A COACUSADOS EN EL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS – 2017"

Las siguientes preguntas y respuestas serán contrastadas con información estadística recolectada en el Juzgado Colegiado de Ayacucho 2017; por favor responda con total sinceridad y con la extensión que usted considere necesaria

1. ¿Usted permite, dentro del juicio oral, el contrainterrogatorio a coacusados cuando existen declaraciones inculpatorias entre los mismos? Sí, no, ¿Por qué?

No permitiría, pues siendo la finalidad del contrainterrogatorio contrastar información introducida al juicio oral, no se podría confrontar con sus dichos pues los acusados como no prestan juramento, puede que presenten, indicando en algunos casos coartadas para eludir responsabilidad

2. ¿Considera que de permitirse el contrainterrogatorio a coacusados en el supuesto de que existan declaraciones contradictorias facilitaría la labor judicial? (descubrir la verdad).

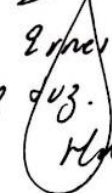
Cree que no, pues sus declaraciones no resultarían fiables, siendo las partes (M.P. y defensa) las que tienen la obligación de acreditar sus afirmaciones (verdades).

3. Alguna vez, ¿Algún abogado pretendió aplicar la técnica del conainterrogatorio a coacusados? Sí, no, ¿Cuál fue su respuesta?

Hasta el momento no se he presentado dicha situación, sera porque el Art. 376 inciso 1-d del C.P.P. prohíbe las preguntas sugeridas o sugestivas que son propias del interrogatorio; además no se puede contrastar con informaciones que no pueden ser ciertas.

4. Si no existiera la "supuesta" prohibición de conainterrogar a coacusados, ¿usted permitiría conainterrogar a los mismos? ¿Por qué?

No permitiría, pues no se podría contrastar una información proporcionada por el acusado que puede haber mentado; es decir, no se puede discutir o debater sobre una base supuestamente falsa.


Nazario Ernesto Turpo Caspaza
Juz. Juz. Colegiado Penal
Huaranipe.

Anexo N° 9:

Lista de gráficos.

GRÁFICOS MARCO TEORICO

1. Gráfico N° 01: Mapa político de Ayacucho

Fuente: Instituto nacional de Estadística e Informática

2. Gráfico N°02: Numero de intervenidos en la región Ayacucho 2016

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática

3. Gráfico N°03: Numero de intervenidos en la región Ayacucho 2017

Fuente: Dirección Antidrogas, Policía Nacional del Perú

TABLAS Y GRÁFICOS DEL ANALISIS Y RESULTADOS

1. Tabla N° 01

¿Cuál cree usted que son los efectos jurídicos de la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusado en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas?

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

2. Gráfico N° 01

¿Cuál cree usted que son los efectos jurídicos de la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas?

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

3. Tabla N° 02

¿Cuál es el fundamento jurídico para la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas?

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

4. Gráfico N° 02

¿Cuál es el fundamento jurídico para la prohibición de contrainterrogar, formulando preguntas sugestivas a coacusados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas?

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

5. Tabla N° 03

¿Cree usted que prohibir contrainterrogar entre coacusados genera impunidad?

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

6. Gráfico N° 03

¿Cree usted que prohibir contrainterrogar entre coacusados genera impunidad?

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

7. Tabla N° 04

¿En el desarrollo de su función, ¿tiene conocimiento que se “prohíba” contrainterrogar a coacusados?

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

8. Gráfico N° 04

¿En el desarrollo de su función, ¿tiene conocimiento que se “prohíbe” conainterrogar a coacusados?

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

9. Tabla N° 05

¿El desarrollo del proceso penal, ¿usted considera que el uso del conainterrogatorio como herramienta de litigación oral ayudaría a descubrir con mayor rapidez y eficacia la verdad legal?

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

10. Gráfico N° 05

¿El desarrollo del proceso penal, ¿usted considera que el uso del conainterrogatorio como herramienta de litigación oral ayudaría a descubrir con mayor rapidez y eficacia la verdad legal?

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

11. Tabla N° 06

¿Tiene conocimiento que se permitió el uso del conainterrogatorio a coacusados?

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

12. Gráfico N° 06

¿Tiene conocimiento que se permitió el uso del contrainterrogatorio a coacusados?

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

13. Tabla N° 07

¿Tiene usted conocimiento sobre alguna legislación internacional que permita el uso del contrainterrogatorio a coacusados?

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

14. Gráfico N° 07

¿Tiene usted conocimiento sobre alguna legislación internacional que permita el uso del contrainterrogatorio a coacusados?

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

15. Tabla N° 08

Teniendo en cuenta el Derecho Comparado. ¿Cree usted que se debería ser objeto de debate la permisibilidad de contrainterrogar a los coacusados?

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

16. Gráfico N° 08

Teniendo en cuenta el Derecho Comparado. ¿Cree usted que se debería ser objeto de debate la permisibilidad de contrainterrogar a los coacusados?

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

17. Tabla № 09

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.

18. Gráfico № 07

FUENTE: Instrumentos de recolección de datos.